COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INFORME ANUAL 2020

VOLUMEN II

VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

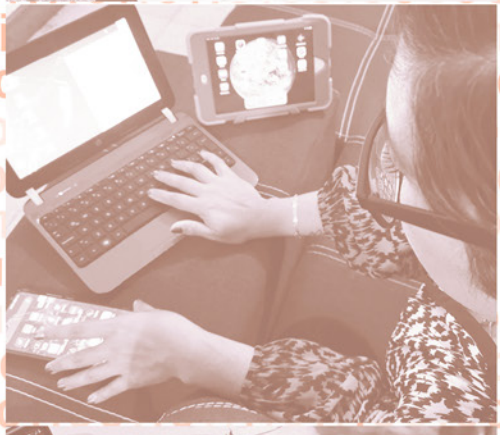

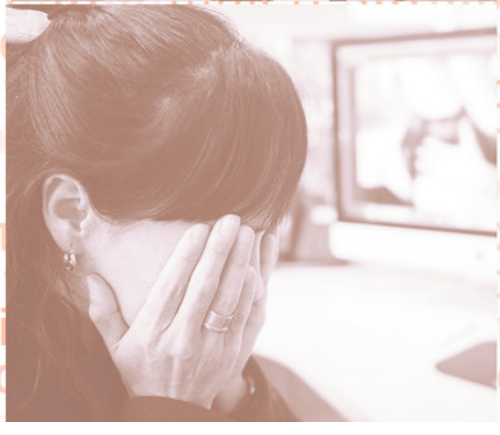

Directorio

Presidenta
Nashieli Ramírez Hernández

Consejo
José Alfonso Bouzas Ortiz
Alejandro Brito Lemus
Manuel Jorge Carreón Perea
Tania Espinosa Sánchez
Aidé García Hernández
Ileana Hidalgo Rioja
Christian José Rojas Rojas
Genoveva Roldán Dávila
Rosalinda Salinas Durán

Secretaría Ejecutiva
Nancy Pérez García

Visitadurías generales
Primera Juan Carlos Arjona Estévez
Segunda Iván García Gárate
Tercera Zamir Andrés Fajardo Morales
Cuarta Ruth Zenteno López
Quinta Nadia Sierra Campos

Direcciones generales
Quejas y Atención Integral
Nuriney Mendoza Aguilar
Jurídica
Yolanda Ramírez Hernández
Administración
Gerardo Sauri Suárez

Direcciones ejecutivas
Delegaciones y Enlace Legislativo
Mauricio Augusto Calcaneo Monts
Promoción y Agendas en Derechos Humanos
Brisa Maya Solís Ventura
Seguimiento
María Luisa del Pilar García Hernández
Educación en Derechos Humanos
Palmira Silva Culebro
Investigación e Información en Derechos Humanos
Domitille Marie Delaplace

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INFORME ANUAL 2020

VOLUMEN II

VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

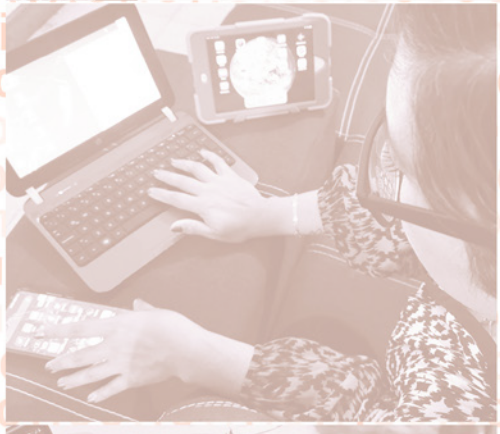
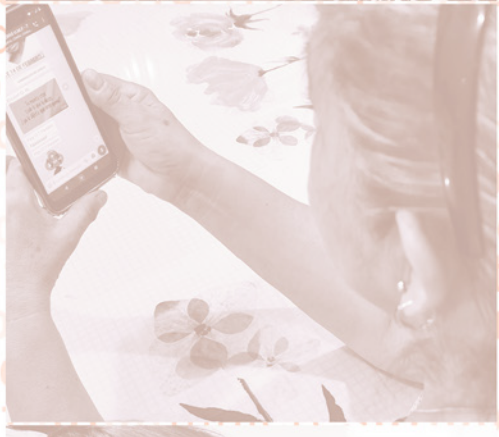
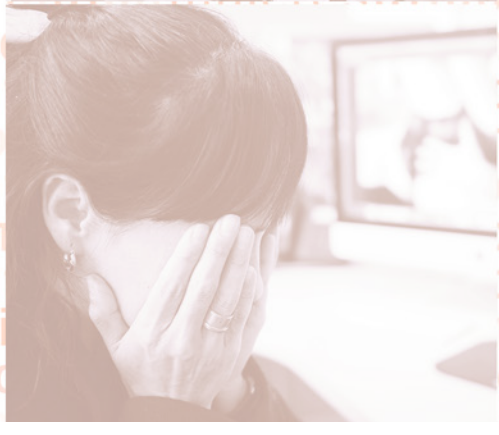

DIRECCIÓN DE CONTENIDOS: Fabiola de Lachica Huerta.
COORDINACIÓN DE CONTENIDOS: Osiris Edith Marín Carrera y Abril Flores Rojo.
EQUIPO DE INVESTIGACIÓN: David Adrián García Bernal, Cesia Azul Ramírez Salazar, Nicole Stefani Jaimes Morán y Elizabet Abril Díaz Envila.
REVISIÓN DE DOCUMENTO: Margarita Castilla Peón.
DIRECCIÓN EDITORIAL: Domitille Marie Delaplace.
CUIDADO DE LA EDICIÓN, CORRECCIÓN DE ESTILO Y REVISIÓN DE PLANAS: Karina Rosalía Flores Hernández.
DISEÑO Y FORMACIÓN: Ana Lilia González Chávez y Lili Elizabeth Montealegre Díaz.
FOTOGRAFÍAS: Sonia Blanquel Díaz, Alejandro Cuevas Romo, Ernesto Gómez Ruiz y Antonio Vázquez Hernández.
APOYO EDITORIAL: María Elena Barro Farías.

Primera edición, 2021
D. R. © 2021, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,
demarcación territorial Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México.

www.cdhcm.org.mx

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, siempre y cuando se cite la fuente.

Ejemplar electrónico de distribución gratuita, prohibida su venta.

Índice

Presentación. 5

Introducción 8

La violencia digital contra las mujeres: un problema de género 13
La tecnología y el género 14
Las tecnologías de la información: definiciones y contexto 15
La agenda feminista en el espacio digital 18
La brecha digital de género. 19
¿Qué es la *violencia digital*? 22
Violencia digital en la Ciudad de México: datos y contexto 25
Manifestaciones de la violencia digital 33
Tipos de violencia contra las mujeres en el espacio digital 37
Daños a la integridad física 38
Daños a la integridad psicoemocional 39
Daños en la esfera social, profesional y económica 40
Derechos vulnerados 42
Vida libre de violencia de las mujeres 43
Derecho a la propia imagen, vida privada, al honor-honra y dignidad, y a la intimidad 45
Libertad de expresión 47
Acceso a la justicia y garantías judiciales 50
Integridad personal 52
Acceso a internet 54

Problemáticas generadas por la violencia digital contra las mujeres. 60
Difusión de información personal o íntima por medios digitales. 66
Publicación de fotos, videos o datos personales por parte de autoridades sin previa notificación o consentimiento que genera hostilidad, criminalización y otras manifestaciones de violencia en espacios digitales contra mujeres 66
Filtración y distribución de imágenes íntimas sin consentimiento, que llegan a constituirse en formas de abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías. 72
Obligaciones internacionales y nacionales 75

Acoso, amenazas y robo de identidad en contra de mujeres a través de medios digitales 77
Acoso, amenazas y robo de identidad a través de medios digitales en contra de mujeres por parte de particulares 77
Campañas de desprestigio a través de medios digitales generadas a partir del ejercicio de la libertad de expresión 81
Obligaciones internacionales y nacionales. 86
Cultura de la impunidad que desincentiva la denuncia de la violencia digital 93
Revictimización de las mujeres que denuncian violencia digital 93
Obtención de pruebas ilegales mediante la revisión de cuentas en redes sociales 97
Falta de preservación de evidencias, custodia y carga de pruebas 97
Obligaciones internacionales y nacionales. 99
Obstáculos normativos y programáticos 100
Reformas legislativas poco claras, enfocadas a un solo tipo de manifestación de violencia digital y con enfoque punitivo. 100
Retos en la regulación y el papel de las empresas intermediarias participantes en el espacio digital 108

Consideraciones finales y propuestas. 110

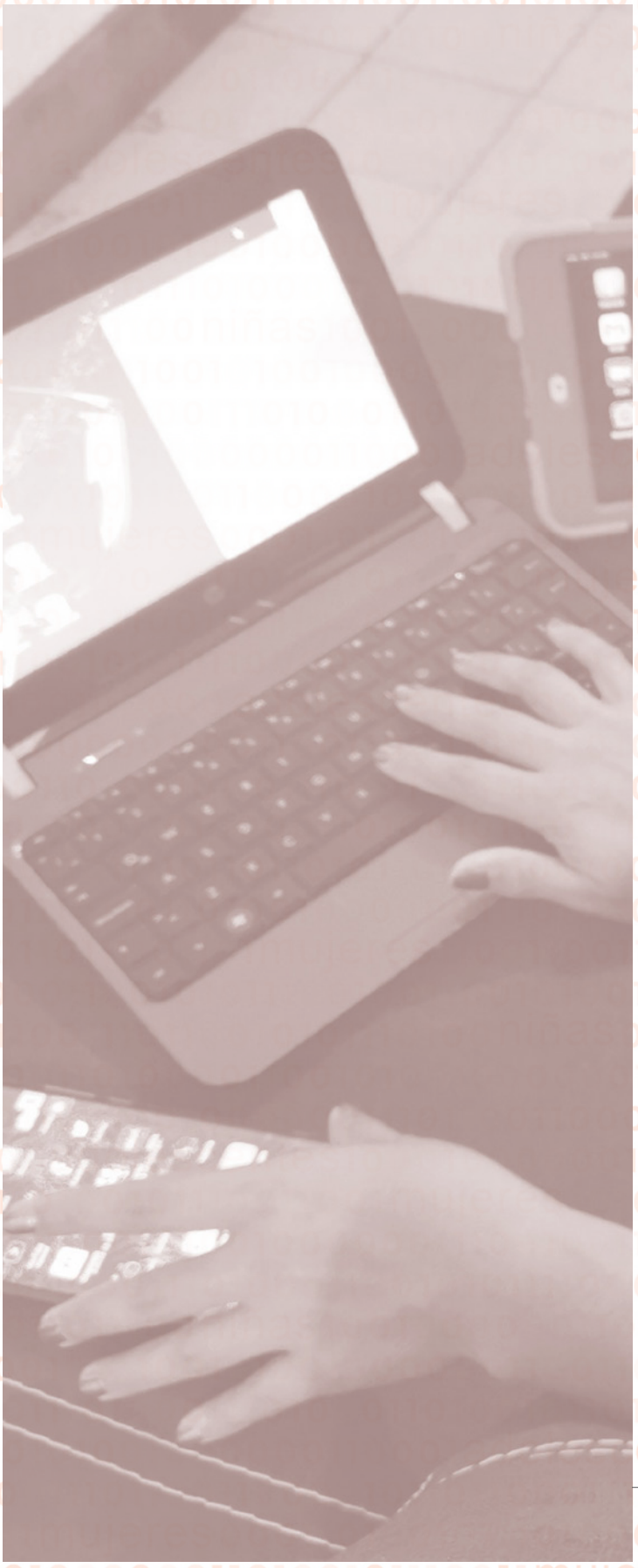

Presentación

El 2020 será recordado como el año de la extensa propagación de la enfermedad COVID-19 que generó profundos cambios en la vida de las personas, desde las lamentables pérdidas de seres queridos y de fuentes formales de empleo, hasta la modificación del formato de algunas actividades que tuvieron que continuar desde la modalidad a distancia. Debido a este cambio fundamental en la interacción social, las herramientas tecnológicas y las plataformas de comunicación tomaron mayor relevancia de la que ya tenían. Así, los fenómenos problemáticos que ya se venían visibilizando en estos espacios, como es la violencia digital, en particular, en contra de las mujeres, se intersectaron con el contexto de la pandemia.

Las tecnologías relacionadas con la comunicación han servido desde hace tiempo como un instrumento a través del cual las mujeres han posicionado diversas agendas en materia de derechos humanos con el objetivo de derribar las barreras que les obstaculizan vivir en condiciones de igualdad. Sin embargo, lejos de que hallen en el espacio digital condiciones seguras para ejercer sus diversos derechos y libertades, ellas se encuentran con acciones que las violentan de distinta forma. A pesar de que esta modalidad de violencia se considera de reciente aparición, tanto mujeres víctimas como organizaciones de la sociedad civil ya habían alertado sobre su creciente presencia.

En 2020 se pusieron en marcha acciones locales para atender la violencia digital, la más sobresaliente fue la implementación de cambios legislativos que sancionan la difusión no consentida de imágenes con contenido sexual. Sin embargo, es necesario impulsar estudios y otras acciones desde las diversas instituciones de la Ciudad de México, que respondan de forma integral respecto a la prevención, atención, seguimiento y sanción de otras manifestaciones de violencia en el espacio digital.

Considerando ese contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) dedica el reporte anual sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres a visibilizar la violencia digital que enfrenta dicho grupo de población. Este informe brinda un panorama de las acciones, los retos y pendientes institucionales que se enfrentan para atender esta problemática a nivel local.

Este ejercicio de investigación se nutrió de la perspectiva de personas especialistas que han impulsado importantes acciones para posicionar el tema en la agenda pública, en particular se agradece la participación de Martha Tudón y Priscilla Ruíz de Artículo 19, Lulú V. Barrera de Luchadoras, Agneris Sampieri de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), Angélica

Contreras de Cultivando Género, A. C., Carmen Alcázar de Wikimedia México y Marcela Suárez Estrada del Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Libre de Berlín.

Asimismo, se agradecen los insumos brindados por parte de la Agencia Digital de Innovación Pública, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Fiscalía General de Justicia, el Instituto de la Juventud, el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Tribunal Superior de Justicia, todas de la Ciudad de México.

La CDHCM suma este informe a su labor diaria por la promoción, defensa y respeto por los derechos de las mujeres, consciente de que el contar con recursos que den cuenta del contexto de violencia en los diversos ámbitos de vida de las mujeres permite dar pasos y respuestas efectivas para garantizar una vida libre de violencia, incluida aquella que enfrentan en el espacio digital.

Nashieli Ramírez Hernández
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

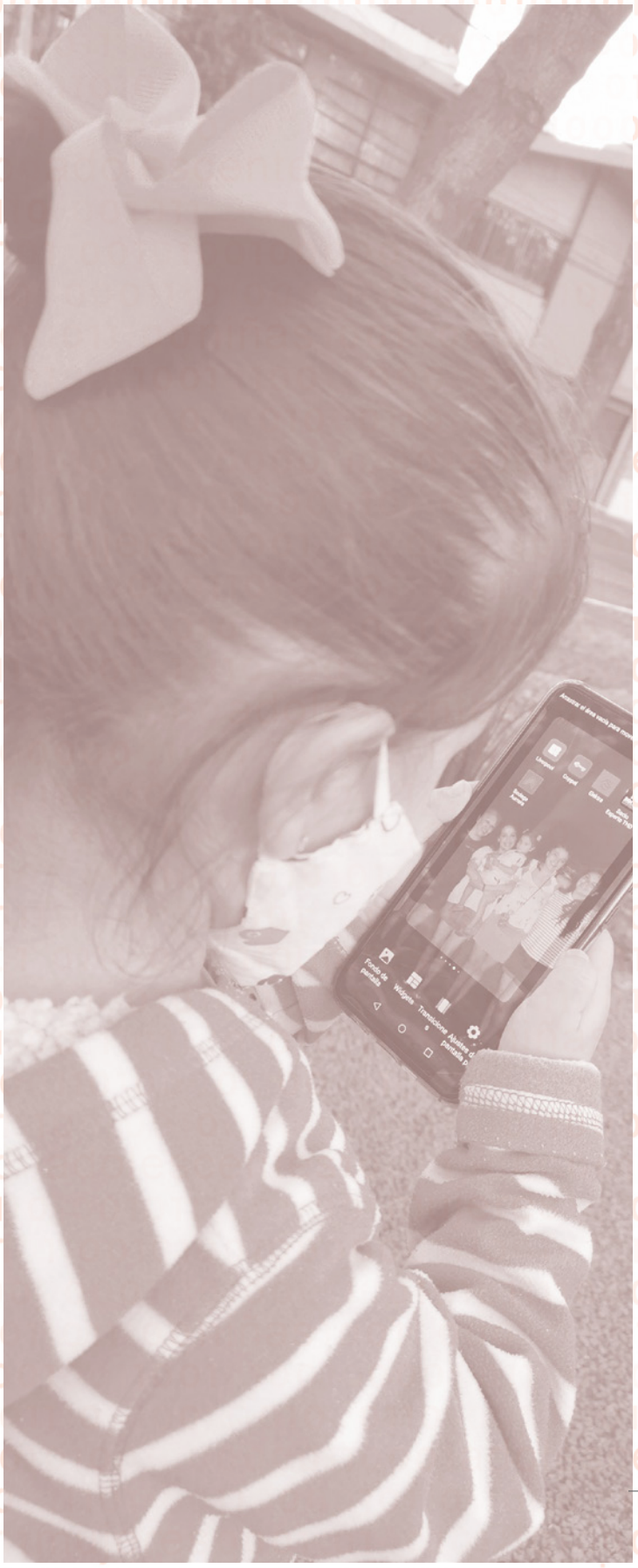

Introducción

La presencia de mujeres en el espacio digital ha ido en un aumento sostenido desde la globalización del internet a principios de la década de 1990. Esto ha sido posible debido a los esfuerzos en torno a la promoción de la accesibilidad y a la necesidad de dicho ámbito, ya que representa una herramienta indispensable en la búsqueda por el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de todas, todes y todos. Este espacio es también capaz de generar condiciones materiales para la igualdad de género.

Desde antes del internet las mujeres habían ingeniado formas de apropiarse de la tecnología que en un principio no estaba diseñada para ellas. Gracias a este ejercicio de apropiación las mujeres hoy pueden acceder a la web con el objetivo de informarse y de expresarse como todas las personas, pero también con miras a tejer redes de apoyo entre mujeres, elaborar contranarrativas feministas, formular exigencias políticas ante los gobiernos, etc. Estas prácticas se potencian con las dinámicas que se presentan a través de las redes sociales y de la mensajería instantánea.

El internet ha permitido dinamizar las voces de las mujeres en todos los ámbitos: profesionales, políticos y académicos. Estas voces encuentran audiencia en el ciberespacio, aunque en el mundo *offline* hayan sido censuradas y silenciadas, o en el peor de los casos, castigadas. Reconocer el potencial del internet y de la tecnología a favor de agendas por la igualdad de género y garantía de los derechos humanos representa una mirada optimista sobre los efectos que pueden tener en las personas y comunidades. Esta mirada no deja de tomar en cuenta que las dinámicas sociales en el ciberespacio no están exentas de manifestaciones violentas, machistas, misóginas, discriminatorias y homófobas que ya existían en el mundo *offline* (antes de que fuera *offline)*. Un ejemplo específico de esto, como se irá desarrollando a lo largo del informe, es la difusión de imágenes íntimas y/o de contenido sexual de mujeres sin su consentimiento, lo cual es una violación directa a sus derechos humanos.

El estudio sobre el origen de estas violencias hacia las mujeres está enfocado en las relaciones de poder y las prescripciones del género históricas inscritas en las relaciones sociales. La premisa que guía la presente investigación es la siguiente: las manifestaciones violentas contra las mujeres en el espacio digital –entendidas en este informe como *violencia digital*–, son una reproducción de la violencia de género *offline,* que igual tiene afectaciones materiales en la vida de las víctimas. Cabe aclarar que este informe no busca abordar de manera general a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y las múltiples violencias que ocurren en esos espacios hacia las mujeres –las cuales son amplias y variadas–, sino

que se delimita al internet y sus plataformas, como las redes sociales, las cuales ocupan un papel importante al ser espacios donde las personas interactúan, comparten y consumen todo tipo de información, personal y profesional, entre conocidos y desconocidos.[1]

La problemática entendida como *violencia digital* se compone de distintas acciones. Algunos ejemplos de violencia digital son cuando las mujeres son acosadas a través de las redes sociales, cuando son sujetas de comentarios discriminatorios o amenazadas en distintas plataformas, o cuando su información personal o contenido íntimo se expone en las redes o plataformas digitales sin su consentimiento.

Esta forma de violencia ha aumentado en términos de incidencia. Además, se han diversificado las formas de violentar, siendo la violencia de tipo sexual en línea la más visible. Afectadas por este problema, diversas colectivas feministas impulsaron recientemente la aprobación de un conjunto de reformas en distintas partes del país, incluyendo en la Ciudad de México. Estas reformas buscan sancionar la difusión de imágenes y videos con contenido íntimo sin consentimiento. Esta agenda legislativa fue promovida desde redes sociales hasta llegar al pleno de Congresos locales, y recientemente al pleno del Congreso de la Unión.

Es importante contextualizar que el año 2020 marcó un precedente en la historia mundial contemporánea por la aparición del virus SARS-Cov-2 que causa la enfermedad COVID-19 y por su posterior consideración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Este fenómeno ha tenido y tendrá grandes efectos para el ejercicio de prácticamente todos los derechos humanos en el futuro inmediato y a largo plazo. En el caso de las mujeres, adolescentes y niñas, la principal medida tomada para evitar la propagación de la enfermedad, que fue el confinamiento domiciliario, supone un riesgo de ser víctima de violencia para quienes se encuentran en un ambiente familiar violento abusivo.

Datos del primer semestre de 2020 del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportaron en marzo de ese año un total de 26 171 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra las mujeres a nivel nacional. Esta cifra es la más alta desde el comienzo del registro en 2016. A pesar de que durante los siguientes meses de abril y mayo se obtuvo una disminución del registro de estas llamadas, si se compara con otros años se observa un aumento.

Tomando en cuenta que en junio de 2020 aumentó la movilidad en la ciudad a causa de que más actividades que se habían estado restringiendo por la pandemia se reactivaron, el mismo reporte registra que delitos como el feminicidio, el homicidio culposo, las lesiones dolosas, entre otros, retomaron una tendencia al alza.[2] En la Red de Información de Violencia contra las

[1] Javier Celaya, *La empresa en la Web 2.0. El impacto de las redes sociales y las nuevas formas de comunicación online en la estrategia empresarial*, España, Gestión 2000, 2008.

[2] Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Información con corte al 30 de junio de 2020, México, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, pp. 14, 31, 36 y 93.

Mujeres (RIVCM)[3] se registraron 17 032 mujeres víctimas de violencia en la Ciudad de México del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020.

Por otra parte, el confinamiento exigió transformar el acceso a las actividades laborales, educativas y sociales, facilitando que las personas continuaran realizándolas a distancia y a través de internet, principalmente. Este ajuste del formato de las actividades supone que más personas están haciendo uso de las TIC y están conectadas a internet por más tiempo, por lo que es previsible que las manifestaciones de violencia digital se incrementen.

Ante el eventual incremento del uso de plataformas digitales debido a la medida de distanciamiento social y al riesgo que implica la violencia digital para las mujeres, es indispensable contar con estudios que permitan visibilizar esta problemática violatoria de los derechos humanos y contar con datos específicos para atenderla y prevenirla de una manera integral.

Esta edición del Informe anual que elabora la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) retoma el contexto de distanciamiento social, los estudios previos sobre la tecnología y el género, los principios como la igualdad de género, y retrata la situación de los derechos humanos ante la violencia digital que en específico viven las mujeres, adolescentes y niñas.

Para recopilar la información que se presenta se realizó una revisión documental de la literatura existente sobre violencia digital para conocer los abordajes a las problemáticas que han existido, incluyendo los insumos generados por la CDHCM, seguido de un análisis a la normatividad y a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Además, se impulsaron los siguientes instrumentos de investigación desde esta Comisión, con el fin de obtener información detallada sobre la problemática:

- Solicitudes de información pública a autoridades locales en relación con las acciones implementadas en materia de violencia digital.
- Entrevistas a personas y organizaciones especialistas.

El informe presenta, en el primer capítulo, un panorama general sobre los beneficios que tienen las TIC para las mujeres y las cifras sobre su acceso. Posteriormente, se exploran las características de la violencia digital en específico, su definición, las diversas manifestaciones y las formas en que afectan la vida de las mujeres y a sus derechos humanos cuando son víctimas de esta violencia. El segundo capítulo inicia con una breve revisión del trabajo

[3] Sistema informático para la recolección, procesamiento, clasificación y seguimiento de la información relacionada con los casos de violencia contra mujeres y niñas, generada por ocho dependencias (la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; la Secretaría de las Mujeres; la Secretaría de Salud; la Fiscalía General de Justicia; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, y la Secretaría de Seguridad Ciudadana) y los 16 órganos político-administrativos de la Ciudad de México. Información obtenida de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, Dirección de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, oficio núm. SMCDMX/DG-IAVG/037/2020, 28 de diciembre de 2020.

realizado por la CDHCM en la materia durante el periodo 2018-2020. Este apartado aborda las principales problemáticas generadas por la violencia digital contra las mujeres, las cuales fueron identificadas de los resultados del análisis documental y de los instrumentos de recopilación de información. El informe finaliza con una serie de consideraciones finales y propuestas que colocan a las mujeres y sus derechos humanos en el centro de la reflexión, con el propósito de alertar y servir como guía para atender y prevenir la violencia digital en contra de ellas.

La violencia digital contra las mujeres: un problema de género

La tecnología y el género

Las formas como se relacionan la tecnología y el género han sido objeto de estudio de diversas teorías feministas en distintos momentos históricos. Algunas de estas corrientes, además de señalar el sexismo y el androcentrismo de la tecnología, manifiestan y exploran formas de cambiar el estado de las cosas. El objetivo general de estos estudios es evidenciar la desigualdad entre hombres y mujeres con respecto al acceso y participación en esta arena, y buscar formas posibles de revertir esta diferencia.

Los primeros esfuerzos en detectar las barreras de tipo estructural que persisten en la participación de mujeres y niñas en la tecnología[4] se encuentran en las investigaciones sobre la presencia de las mujeres en la ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (CTIM). Después, hay una línea de estudios ciberfeministas en la década de 1990, donde se sostiene que la tecnología no es neutral en términos de género, sino que es profundamente masculina en su configuración y representación. Esta premisa se encuentra acompañada de una mirada optimista sobre la oportunidad de agenciamiento de las mujeres en las tecnologías de la información y comunicación (TIC), a través de la participación crítica.[5]

A *groso modo*, la relación entre la tecnología y los estudios de género asume dos frentes de estudio: el primero de ellos es la curiosidad por las causas de la subrepresentación de mujeres en la tecnología y sus efectos en los campos académicos y de oportunidad laboral; el segundo es la potencia subversiva que representa la propia tecnología para cambiar esta desigualdad.

El presente informe busca contribuir al análisis del fenómeno de la violencia digital contra las mujeres como una reproducción de la violencia de género, y a la comprensión del espacio digital como uno que permite el activismo a la par que representa una amenaza.

---

[4] Autumn Stanley, "Women Hold Up Two-Thirds of the Sky: Notes for a Revised History of Technology", en P. Hopkins (ed.), *Sex/Machine. Readings in Culture, Gender and Technology*, Indiana, Indiana University Press, 1998, pp. 17-23.

[5] Núria Vergés Bosch, "Teorías feministas de la tecnología: evolución y principales", en *Diposit Digital de la Universitat de Barcelona*, disponible en <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/45624/1/Teor%C3%ADas%20Feministas%20de%20la%20Tecnolog%C3%ADa.pdf>, página consultada el 11 de enero de 2020.

Las tecnologías de la información: definiciones y contexto

Es importante definir conceptos técnicos centrales para el informe. Primero, las TIC son "todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos, tales como: computadoras, teléfonos móviles, televisores, reproductores portátiles, entre otros".[6] A su vez y en segundo lugar, el *ciberespacio* es un conjunto interdependiente de estructuras de las TIC, que incluye al internet, redes de telecomunicaciones y los sistemas informáticos. Estas estructuras permiten crear, almacenar, modificar, intercambiar y explotar información a través de la comunicación. En otras palabras, el *ciberespacio* puede entenderse como "el terreno no físico creado por computadoras",[7] en el que se desarrollan diversas actividades e interacciones. Tercero, el *internet* es una infraestructura informática mundial descentralizada que conecta a computadoras y otros dispositivos fijos y móviles a través del envío y recepción de información.[8] La infraestructura básica de internet está compuesta por la WWW y protocolos conocidos como: TCP e IP; además, éste se sirve de plataformas y de las páginas webs, así como de las *apps* y redes sociales. Finalmente, por *red social* se entiende a "un conjunto diverso de tecnologías, sitios web, aplicaciones móviles y protocolos que facilitan la creación, anotación y uso compartido de medios digitales".[9]

Las TIC representan múltiples beneficios en la vida cotidiana, razón por la cual se han convertido en herramientas útiles para el desarrollo de diversas actividades entre las personas, organizaciones, empresas y gobiernos. Algunos escenarios que se habilitan a través del uso de las TIC son: el acceso a mayores contenidos de información, la eliminación de barreras físicas y comunicacionales, la posibilidad de acceder a educación y trabajo a distancia, y la interacción e intercambio de ideas y opiniones con otras personas del mundo.

Actualmente, el acceso a las TIC es una necesidad para todas las personas, ya que tienen un componente social fundamental. Esto es, a través de las TIC se ha logrado incidir en las transformaciones de las prácticas culturales, económicas, políticas, sociales y, por ende, de género. Sus impactos se pueden ver en las modificaciones a las esferas de educación, medicina, turismo, transporte, medio ambiente, comunicaciones, agricultura, cultura y familias, y las relaciones que se dan entre las personas dentro de esas esferas.[10] Hoy son el medio para al menos un proceso o actividad de frecuencia diaria de nuestras vidas.

---

6 Universidad Nacional Autónoma de México, "¿Qué son las TIC?", disponible en <http://tutorial.cch.unam.mx/bloque4/lasTIC>, página consultada el 10 de julio de 2020.

7 J. R. Mohanty y Swati Samantaray, "Cyber Feminism: Unleashing Women Power through Technology", en *Rupkatha Journal on Interdisciplinary Studies in Humanities*, vol. IX, núm 2, p. 329.

8 Julie Cohen, "Cyberspace as/and space", en *Columbia Law Review*, vol. 107, 2007, p. 236.

9 Alice E. Marwick, "None of this is new (media): Feminisms in the social media age", en Tasha Oren y Andrea Press (eds.), *The Routledge handbook of contemporary feminism*, Nueva York, Routledge, 2019, p. 2.

10 William Ávila Díaz, "Hacia una reflexión histórica de las TIC", en *Hallazgos*, vol. 10, núm. 19, enero-junio de 2013, p. 226.

Otras de las contribuciones que las TIC tienen para la sociedad son las siguientes:

- Facilitan servicios públicos y el acceso a éstos en sectores de salud, educación, empleo, ciencia, etcétera.
- Apoyan a la diversidad de expresiones culturales y creativas.
- Propician beneficios ambientales por tener un impacto menor en uso de materiales y desechos.
- Aportan nuevas formas de interacción en menor consumo de tiempo y espacios.
- Generan respuestas más inmediatas ante amenazas públicas y atención a desastres naturales.[11]

Desde un enfoque de derechos humanos, las TIC contribuyen a la diversificación y enriquecimiento de las formas de participación y de cómo hacer de ésta una participación más libre, más informada, más responsable, y principalmente en condiciones de igualdad, que es sobre lo que se fundamenta toda democracia.[12]

En relación con el uso de las TIC, datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), muestran un incremento constante en el uso de las tecnologías y herramientas digitales o en línea en México. Por ejemplo, de los 77.7 millones de personas usuarias de teléfono celular que había en 2015, la proporción subió a 86.5 millones para 2019, año en el que nueve de cada 10 de esas personas disponían de un celular inteligente. De acuerdo con esta encuesta, 51.7% de las personas usuarias de las TIC en México son mujeres. Este dato es importante ya que, si bien no se desglosa por accesibilidad al internet por sí solo, refleja un uso "equitativo" en razón de género de las TIC.

El uso de internet pasó de 62.4 millones en 2015 a 80.6 millones de personas usuarias en 2019, quienes representan a 70.1% de la población de seis años o más en México; de este dato, 51.6% son mujeres.[13] Los tres principales medios para conectarse son los siguientes: celular inteligente (Smartphone) es utilizado por 95.3% de las personas usuarias de internet; computadora portátil, es empleada por 33.2%, y computadora de escritorio, es usada por 28.9%. Con respecto a las tres principales actividades que son realizadas en estos dispositivos los datos refieren: 91.5% para el entretenimiento, 90.7% para la obtención de información y 90.6% para comunicarse.[14]

---

[11] Documento final de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el examen general de la aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, Resolución 70/125 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 1 de febrero de 2016, pp. 5 y 6.

[12] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín núm. 385/2012, La democracia en México precisa del desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación: CDHDF, 17 de octubre de 2012.

[13] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2019*, México, INEGI, 2019.

[14] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de prensa núm. 103/20, 17 de febrero de 2020, pp. 1, 4 y 8.

El internet representa una herramienta prometedora para que las personas que están en una situación de desigualdad estructural –como lo son las mujeres– ejerzan sus derechos humanos de acceso a la información, hagan valer sus opiniones y participen en la vida pública en la misma proporción que los hombres.[15] El rol de los Estados ante el internet versa sobre dos ejes principales: generar acciones que propicien un mayor acceso y propiciar/garantizar un uso responsable.

Al respecto, en la Ciudad de México se han desarrollado diversos proyectos dirigidos a coadyuvar al desarrollo de la inclusión digital con la habilitación del servicio de wifi gratuito, mediante el cual las personas pueden hacer uso de internet a través de 13 701 postes distribuidos en las 16 alcaldías de la ciudad, 164 sitios WiFi en Puntos de Innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes (Pilares), 3 000 sitios denominados WiFi Mi Barrio y en otros 98 sitios públicos de la capital del país.[16]

En el contexto del confinamiento por la pandemia de COVID-19, lo digital ha cobrado particular relevancia al convertirse en una de las únicas formas de socialización de las personas, pues muchas de las actividades que cotidianamente se realizaban de manera presencial –como el trabajo, la educación y hasta las compras de víveres– tuvieron que transitar a una modalidad virtual para poder efectuarse desde casa. Durante el confinamiento, la Asociación de Telecomunicaciones Independientes de México (ATIM) estima que hubo un aumento de 30% en el consumo de datos en redes fijas y la elevación en el de las móviles.[17] Por su parte, empresas intermediarias que proporcionan servicios de telecomunicaciones han reportado un incremento de más de 40% en el tráfico de la red en México. En este contexto, los servicios prestados con mayor demanda son el trabajo (*home office*) y estudios en línea, los videojuegos, y uso de la retransmisión en directo (*streaming*).[18]

Debido a que el acceso a internet y a las plataformas digitales ha transformado por completo nuestra forma de relacionarnos, socializar, trabajar y estudiar, es importante destacar los riesgos que pueden afectar especialmente a las mujeres.[19] En palabras de Judy Wajcman "puede tener efectos contradictorios, dado que el contexto y las relaciones sociales de su utilización inciden en la misma", por lo que es fundamental aplicar la perspectiva de género

---

15 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe,* OEA/Ser.L/V/II., Doc. 233, 14 de noviembre de 2019, párr. 308.

16 Agencia Digital de Innovación Pública, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, Oficio núm. ADIP/DGAJN/0274/2020, 23 de diciembre de 2020.

17 Guillermina Anaya, "El coronavirus pone a prueba las redes de telecomunicación en México", *Milenio*, 27 de abril de 2020, disponible en <https://www.milenio.com/especiales/coronavirus-pone-prueba-redes-telecomunicacion-mexico>, página consultada el 26 de junio de 2020.

18 Heraldo de México, "Crece 40% demanda de internet en México por COVID-19", 3 de abril de 2020, disponible en <https://heraldodemexico.com.mx/mer-k-2/cuarentena-pandemia-coronavirus-saturacion-Internet-covid-19/>, página consultada el 26 de junio de 2020.

19 Javier Celaya, *La empresa en la Web 2.0: El impacto de las redes sociales y las nuevas formas de comunicación online en la estrategia empresarial, op. cit.*

para “dilucidar los estereotipos y roles tradicionales de género que, aún hoy, podemos hallar en los desarrollos y aplicaciones de la tecnología”.[20]

La agenda feminista en el espacio digital

Es fundamental que el espacio digital sea entendido ante todo como un lugar de derechos. Como resaltan Martha Tudón y Priscilla Guillén de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica: “el medio digital resulta otro espacio cívico, de organización, de protesta y reivindicativo de los derechos”.[21] Las acciones feministas en el espacio digital de los últimos años han impulsado diversas y amplias agendas que buscan visibilizar la violencia digital, promover medidas para su atención y prevención, disminuir la brecha digital de género respecto al uso y apropiación de las tecnologías, entre otros objetivos. Esto lo señala también la académica Marcela Suárez, colectivas “feministas han utilizado nuevas tecnologías y estrategias de mediación digital para intervenir en espacios urbanos y digitales, y así hacer visible la creciente violencia contra las mujeres en el país”.[22]

La presencia feminista en el espacio digital se caracteriza por realizar las siguientes acciones:

- Visibilizar desigualdades de género.
- Exigir la garantía de derechos humanos de las mujeres.
- Hacer denuncias públicas de acoso y violencia sexual.
- Tejer redes de apoyo entre mujeres.
- Convocar y organizar marchas.

Desde un punto de vista de análisis histórico, diversas teóricas feministas han estudiado este fenómeno desde lo que se conceptualiza como la cuarta ola del feminismo, caracterizada por la irrupción de colectivos de mujeres jóvenes que actúan principalmente a través de la protesta social y el ciberactivismo, logrando influir en la opinión pública, la agenda política y en los medios de comunicación a nivel mundial.[23] Al respecto de las agendas que se promueven, éstas pueden ser tanto diversas como complementarias, pero comparten el objetivo principal de eliminar la violencia de género que viven las mujeres en su vida diaria. El siguiente

---

[20] Amparo Romero Sánchez, “La utopía postfeminista: del ciberactivismo al tecnofeminismo”, en *Cuadernos del Ateneo*, núm. 32, 2014, p. 168.

[21] Martha Tudón y Priscilla Guillén de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

[22] Marcela Suárez, "Mediaciones tecnofeministas en contra de la violencia a las mujeres en México", en Frank Müller y Ramiro Segura (eds.), *Digitalizing Urban Latin America - A New Layer for Persistent Inequalities?*, Berlín, CROLAR, vol. 5, núm. 2, 2016, p. 26, disponible en <https://www.crolar.org/index.php/crolar/article/download/270/pdf>, página consultada el 25 de marzo de 2020.

[23] Daniela Cerva Cerna, “La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes sociodigitales”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Nueva Época, año LXV, núm. 240, septiembre-diciembre de 2020, pp. 177-205, disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/76434>.

cuadro integra las principales agendas feministas y sus características que han sido identificadas a lo largo de este proceso de investigación.

Cuadro 1. Agendas feministas relacionadas con la violencia digital

Incidencia en la agenda legislativa y normatividad aplicable	Ciberactivismo en redes sociales	Proyectos de alfabetización digital
• Actividades de incidencia por parte de colectivas en los Congresos locales para impulsar la tipificación de delitos en materia de violencia digital. • Orientación, acompañamiento y seguimiento a casos de mujeres víctimas.	• Crear y habitar espacios digitales para promover una internet feminista. • Visibilizar casos de violencia mediante el uso de hashtags como #MeToo, #SiMeMatan y #MiPrimerAcoso, entre otros. • Generar redes de apoyo en casos de violencias de género.	• Actividades organizadas por colectivas y sociedad civil para brindar capacitación a las mujeres en el uso de internet y de herramientas tecnológicas. • Desarrollo de herramientas digitales e informativas enfocadas a mujeres en situación de riesgo.

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos (DEIIDH) de la CDHCM.

La brecha digital de género

El aumento en las cifras de acceso al internet no refleja la ausencia de una brecha digital de género. Al respecto, la existencia de diversas brechas digitales se debe a la exclusión digital de distintos grupos de población, por ejemplo: la pertenencia étnica, la edad, el lugar de residencia, entre otros, los cuales se entrecruzan con el género.[24] En otras palabras, el grupo de mujeres que logran acceder a internet en condiciones de igualdad responde a un grupo muy acotado que no incluye a mujeres indígenas de forma proporcional.

La distancia entre hombres y mujeres en términos cuantificables y de acceso a internet no sólo se debe a las diferencias generalizadas de acceso a las TIC sino también al nivel de apropiación y participación en el diseño de las tecnologías de este tipo.[25] Tal distancia se expande dependiendo de las condiciones que vive una persona en específico. Por ende, la brecha digital de género es más una variedad de brechas concatenadas entre sí, que abarcan desde el acceso, uso y apropiación de éstas, hasta la participación en su generación, como se puede observar en el siguiente cuadro:

[24] Cecilia Castaño, *La segunda brecha digital*, Madrid, Cátedra, 2008.
[25] Cecilia Castaño, *Las mujeres y las tecnologías de la información. Internet y la trama de nuestra vida*, Madrid, Alianza Editorial, 2005.

Cuadro 2. Niveles de la brecha digital

Brecha de acceso	· Acceso motivacional: se refiere al conjunto de imaginarios sobre las TIC que operan en la posibilidad de uso o no uso. · Acceso físico: definido por la disponibilidad de infraestructura tecnológica y posibilidad de adquisición de las TIC (teléfono celular, computadora, internet, entre otros). · Acceso a la alfabetización digital: adquisición de habilidades para el uso de las TIC, vinculado a procesos educativos formales, no formales e informales.
Brecha de uso	Se relaciona con el tipo de dispositivos, la frecuencia, la duración, el lugar que se requiere para el uso de las TIC, así como las habilidades que intervienen en el uso, sus diversas formas de adquisición y desarrollo de capacidades.
Brecha de apropiación	· Tiene que ver con el uso significativo o con algún beneficio que tienen las TIC para la vida cotidiana (laboral, educativa, familiar, personal y social) en el aspecto individual. Además, esos usos significativos tienen impactos a nivel social y fomentan el desarrollo social, económico y cultural. · Está asociada con procesos socioculturales que intervienen en el uso de las TIC y los significados que se les otorgan.

Fuente: Dulce Angélica Gómez Navarro *et al.*, "La brecha digital: una revisión conceptual y aportaciones metodológicas para su estudio en México", en *Entreciencias. Diálogos en la sociedad del conocimiento*, vol. 6, núm. 16, abril-julio de 2018, pp. 57 y 58.

Algunos estudios dan cuenta de la existencia de desigualdad en el acceso y uso de las TIC entre y dentro de las entidades federativas de México, entre zonas urbanas y rurales,[26] y al mismo tiempo de una brecha digital de género que afecta a las mujeres y niñas en específico. Con respecto a la brecha digital de género, datos de 2019 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones refieren la existencia de esta brecha en el acceso a nivel mundial al ser menor la proporción de mujeres que usan internet, es decir sólo 48% de las mujeres lo utilizan frente a 58% de los hombres que lo hace.[27]

Como ya se mencionó, aunque datos oficiales dan cuenta de que las mujeres usuarias igualan a los hombres en cuanto acceso a internet en México,[28] no se puede hablar aún de igualdad de género. Sólo se podría señalar que en el país se está en vías de superación de una primera brecha digital de género de un grupo de mujeres en situación privilegiada en cuanto al acceso a las computadoras y a la conexión a internet, pero aún falta avanzar hacia una segunda y tercera brecha digital de género relacionadas con los usos (intensidad y variedad) y su apropiación.

[26] Dulce Angélica Gómez Navarro *et al.*, "La brecha digital: una revisión conceptual y aportaciones metodológicas para su estudio en México", en *Entreciencias: Diálogos en la Sociedad del Conocimiento*, vol. 6, núm. 16, abril-julio de 2018, p. 53.

[27] Unión Internacional de Telecomunicaciones, "Reducción de la brecha de género", 2019, disponible en <https://www.itu.int/es/mediacentre/backgrounders/Pages/bridging-the-gender-divide.aspx>, página consultada el 16 de junio de 2020.

[28] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2019*, *op. cit.*

Al respecto, como lo señalan colectivas feministas, se tiene que problematizar el acceso desde una perspectiva de género, lo que no solamente significa tener acceso a dispositivos o a internet, sino que

> esto se cruza con otros temas como el de la alfabetización, el desconocimiento de las herramientas, el cómo estoy consumiendo, qué uso le doy, a dónde me conecto, cuánto tiempo me conecto, para qué me conecto, entre otros. Las mujeres no están accediendo por un tema social y cultural porque supuestamente las mujeres no debemos estar en estos espacios.[29]

De acuerdo con las especialistas, hay muchas cosas que atraviesan el cómo las mujeres están usando las tecnologías, el internet y las distintas plataformas. Durante la pandemia, por ejemplo, las mujeres seguramente tienen a su cargo más tareas de cuidado con las niñas y los niños que toman clases desde casa, y tienen menos tiempo para usar el internet que los hombres.[30]

Vale acotar que, por todas las razones mencionadas hasta ahora, sólo una porción de las mujeres en México y la Ciudad de México acceden a internet y a las redes, acrecentando la brecha digital de género para otras muchas tantas otras, por lo que las violencias que les afectan no están reflejadas en este informe. Aunque es importante mencionar que la *invisibilización de las mujeres en línea* también ha sido conceptualizada como una violencia de género.

Para la CDHCM el acceso al internet es un derecho humano de las mujeres y niñas que se encuentra en una relación de interdependencia con otros, ya que:

> Es posible ejercer otros derechos, como la libertad de expresión y acceso a la información, participación, esparcimiento, por mencionar algunos. Asimismo, (ante la pandemia actual) las plataformas se han convertido en una oportunidad para vincularse con la sociedad y vivir el distanciamiento sanitario de una manera creativa, alternativa y digital.[31]

En ese contexto, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, enmarca la necesidad de garantizar la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas al fortalecer la utilización de las TIC, por lo tanto invita a los Estados a trabajar para que tal acceso sea universal y asequible.[32]

Por todo lo anterior, es necesario poner especial atención en el acceso y uso de las mujeres y niñas al internet, por ser un catalizador para lograr la igualdad de género.

---

[29] Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020.

[30] Lulú V. Barrera, dirigente de la organización Luchadoras, entrevista realizada el 17 de noviembre de 2020.

[31] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Boletín núm. 054/2020, CDHCM conmemora el Día internacional de las niñas en las TIC, 23 de abril de 2020.

[32] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, A/HRC/38/47, 18 de junio de 2018, párr. 55.

> El hecho de aumentar el acceso, las calificaciones y el liderazgo de las mujeres y las niñas en las TIC presenta un enorme potencial a la hora de mejorar su salud y de emanciparlas a través del acceso a las oportunidades de información, educación y comerciales, fortaleciendo a las familias, las comunidades, las economías nacionales y –en último término– a la sociedad global en su conjunto.[33]

La organización Artículo 19 para México y Centroamérica ha subrayado que el uso estratégico y político de las redes sociales por parte de las mujeres es potencial para posicionar contranarrativas de la violencia de género, se torna en un acto colectivo, crítico y de reivindicación de derechos, interviniendo en los algoritmos de las redes.[34]

En este mismo sentido la Colectiva Insubordinadas señala que:

> No sólo se trata de reducir la brecha digital o de alcanzar una igualdad en una estructura que está pensada en colocar a los hombres siempre en un espacio de privilegio. Pensamos que es necesario habitar el internet como un espacio de poder y como un territorio […] que tenemos que disputar, un territorio que en estos momentos está cooptado por las empresas, y que reproduce violencia hacia las mujeres. Tenemos que pensar y discutir cómo el mismo internet tiene un orden que reproduce sistemas de dominación que son capitalistas, patriarcales y coloniales; y cómo, entonces, desde las colectivas y las organizaciones sociales tenemos que disipar esos espacios.[35]

Como indica la académica Alice E. Marwick, "no basta con poder acceder, crear, usar y/o apropiarse de la tecnología siendo mujer, sino que esto se realice partiendo de la realidad de que existen inequidades contra las que se debe luchar y modificar, para realizar un proceso de de-construcción".[36] A lo cual añadiríamos la lucha contra la invisibilización de las mujeres tanto *off* como *online.*

¿Qué es la *violencia digital*?

Al incrementarse el uso y acceso a internet por parte de más personas, las dinámicas sociales discriminatorias y violentas también toman lugar en el ciberespacio. Es importante mencionar que la violencia de género que trasciende del entorno físico al entorno digital

---

[33] Unión Internacional de Telecomunicaciones, "La UIT y ONU Mujeres anuncian 'Iguales': La Alianza Mundial para la igualdad de género en la era digital", septiembre de 2016, disponible en <https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/2016-PR38.aspx>, página consultada el 16 de junio de 2020.

[34] Artículo 19 para México y Centroamérica, *Transgredir el horror: redes contra la difusión de imágenes de feminicidios*, Ciudad de México, 24 de febrero de 2020.

[35] Esmeralda Mariel Martínez Gutiérrez, productora audiovisual e investigadora sobre violencia de género de Colectiva Insubordinadas, participación en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.

[36] Ida Peñaranda Veizaga, "Ciberfeminismo: sobre el uso de la tecnología para la acción política de las mujeres", en *Punto Cero,* año 24, núm. 39, diciembre de 2019, p. 46.

está legitimada en un orden de género opresivo y en estructuras sociales en un principio ajenas al internet. En el espacio digital acontece una reproducción de comportamientos discriminatorios y violentos en contra de las mujeres que se encuentran normalizados y hasta incentivados por algunas instancias. Esta violencia es promovida significativamente desde el anonimato que las TIC y –en este caso– el internet ofrecen.[37]

Es importante recordar que la violencia de género es consecuencia de la disparidad que persiste en las relaciones entre hombres y mujeres, pues se ejerce desde quien tiene una posición de dominación masculina y una jerarquización de los atributos generizados. Esta interacción está definida por los roles que socialmente se han construido sobre feminidad y masculinidad, que permean en los comportamientos y las actitudes de las personas, así como en las formas en cómo se relacionan en torno a su sexo/género.

Al respecto, especialistas y colectivas feministas remarcan varios aspectos. Primero, es falso pensar al mundo físico y digital como algo separado. La realidad es que no hay una división entre estos espacios, pues lo que pasa en uno afecta al otro y viceversa. Segundo, la violencia digital no es un fenómeno nuevo, más bien es un fenómeno de violencia histórica en nuevas plataformas.[38] Es decir, no es otro tipo de violencia sino que se actualizó y está en otro formato, y se presenta en las plataformas digitales.[39] En palabras de especialistas de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica:

> La violencia digital solamente es una manera más de trasladar la violencia a otro espacio. Son todas las violencias que podemos encontrar fuera y simplemente se trasladan a la parte digital por medio del uso de herramientas o dispositivos móviles. Lo que hacen las TIC es potencializar estas mismas violencias que han existido desde mucho tiempo y que además se han abordado en plataformas como la de Beijing y se han abordado en varios instrumentos internacionales como es la CEDAW y en Belém do Pará […] es simplemente esta reproducción de un sistema patriarcal machista en el que siempre hemos estado sumergidas y simplemente se traslada a este espacio digital y lo que hace es potencializarlo.[40]

En la actualidad no existe un concepto compartido para referirse a las violencias que viven las mujeres en el entorno digital. En distintas investigaciones suelen utilizarse términos como

---

37 Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Violencia contra la mujer en el entorno digital. Conceptos, derechos y recomendaciones*, Buenos Aires, marzo de 2019, p. 4.

38 Lulú V. Barrera, dirigente de la organización Luchadoras, entrevista realizada el 17 de noviembre de 2020. Amaranta Cornejo Hernández (ACH), académica y activista feminista, en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.

39 Marcela Suárez Estrada, docente e investigadora del Freie Universität Berlin, entrevista realizada el 18 de noviembre de 2020; y Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020.

40 Martha Tudón, coordinadora de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020; y Priscilla Ruíz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

ciberviolencia, *ciberacoso* o *violencia online* de forma indistinta. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por ejemplo, aún no existen criterios que ilustren una definición sobre la violencia digital contra las mujeres. Sin embargo, el marco de protección jurídica que reconoce el derecho de la mujer a una vida libre de violencia contiene espacios públicos y privados por igual. Por ende, desde una interpretación del contenido del derecho se puede asumir que se contiene a su vez al internet como espacio público/privado donde el derecho debe de ser garantizado.

Diversos organismos defensores de derechos humanos en Latinoamérica han señalado que la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología constituye:

> Actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las TIC, plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.[41]

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha mencionado que al hablar de violencia en el espacio cibernético o digital se hace referencia a las diversas modalidades en que se exacerba, magnifica o difunde el abuso mediante plataformas de internet.[42]

En el presente informe se emplea el término *paraguas de violencia digital*[43] en los términos de la definición de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, que define como:

> Todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por éste, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.[44]

En la Ciudad de México, producto de la agenda legislativa de colectivas feministas locales y nacionales y en un esfuerzo por desmantelar la violencia digital contra las mujeres, se reformó

---

41 Luchadoras, *La violencia en línea contra las mujeres en México. Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović*, México, Luchadoras, 2017, p. 15, disponible en <https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf>, página consultada el 4 de marzo de 2020.

42 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Cyber Violence Against Women and Girls: A World-wide Wake-up Call*, UNESCO, 2015, p. 21, disponible en <https://en.unesco.org/sites/default/files/genderreport2015final.pdf>, página consultada el 8 de julio de 2020.

43 Cabe aclarar que en este informe no sólo se revisará la modalidad de violencia digital establecida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que se enfoca al elemento de violencia sexual digital que les afecta, sino que se utilizará un concepto amplio de *violencia digital o en línea* para referirnos a ésta como un fenómeno complejo, con diversos componentes y formas de manifestarse.

44 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, doc. cit.*, párr. 23.

la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Dicha reforma integra la violencia digital como una modalidad de la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

> Artículo 7º. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:
> […]
> X. Violencia digital. Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.[45]

Con respecto a esta definición, es importante mencionar que la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en un esfuerzo por identificar las diversas violencias contra las mujeres, distingue entre *tipos* y *modalidades*.[46] Esta última se caracteriza por los ámbitos donde la violencia contra las mujeres ocurre, sean públicos o privados. Por ende, la violencia digital como modalidad puede abarcar diferentes tipos, entendidos como los daños que ocasiona ésta; es decir, no solo los ataques con énfasis en la violencia sexual. Esta definición otorga un marco legal de observancia general, así como un principio orientador en el diseño de las políticas públicas que buscan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.[47]

Violencia digital en la Ciudad de México: datos y contexto

Para tener un acercamiento a datos de violencia digital que afectan a las mujeres en México es necesario recurrir al estudio del Módulo sobre Ciberacoso (Mociba), que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) cada dos años –desde 2015– y que tiene el objetivo de generar información estadística que permita conocer la prevalencia del ciberacoso entre las personas de 12 y más años, así como la de aquella que vivió alguna situación en los últimos 12 meses a nivel nacional. Este estudio considera que el ciberacoso es un acto intencionado, ya sea de un individuo o un grupo, cuyo fin es dañar o molestar a una persona mediante el uso de las TIC, en específico del internet.

---

[45] Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 29 de enero de 2008, última reforma del 23 de noviembre de 2020.

[46] *Véase* Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 3º, apartados XII y XX.

[47] Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 2º.

Resultados del Mociba señalan que de las 17.7 millones de personas usuarias de internet de 12 años o más que afirmaron haber vivido alguna situación de acoso cibernético en los últimos 12 meses para julio de 2019, 9.4 millones eran mujeres. El grupo mayormente afectado lo constituyen las personas jóvenes de 20 a 29 años, donde 36.4% son mujeres ciberacosadas y 27.2% son hombres.[48] Además, estos datos han ido aumentando a través de los años: mientras que en 2017 el porcentaje de mujeres que había experimentado alguna situación de ciberacoso ascendía a 17.7%, para 2019 se elevó a 24.2 por ciento.[49]

Gráfico 1. Porcentaje de población que experimentó alguna situación de ciberacoso en los últimos 12 meses según sexo, 2016-2019

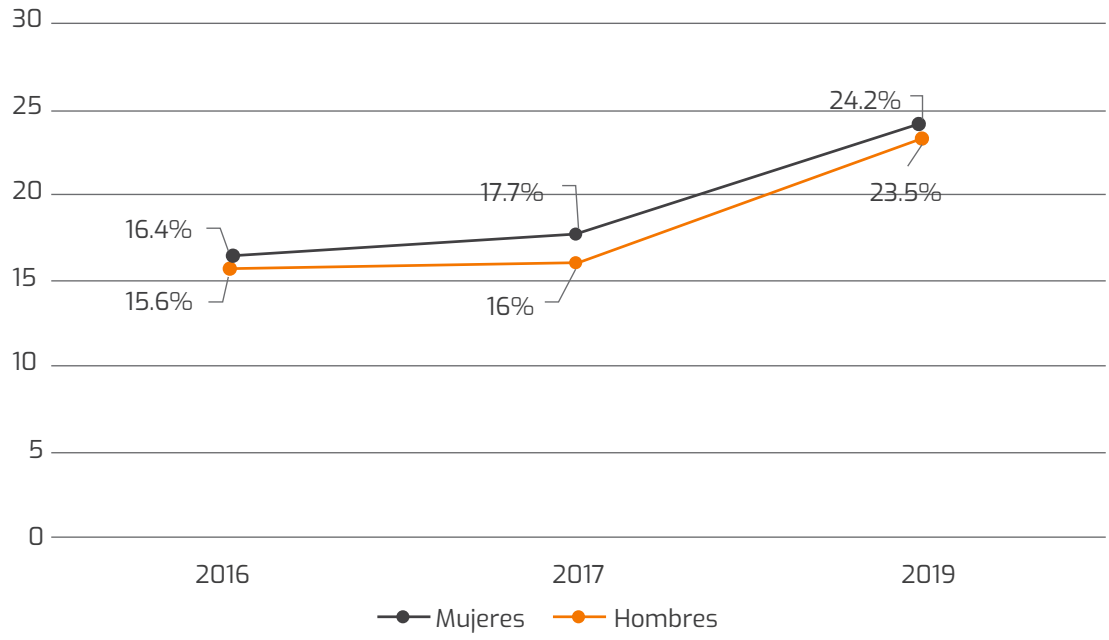

Nota: La información disponible para 2017 se refiere a "Población de 12 a 59 años que utilizó internet o celular durante los últimos tres meses y condición de haber vivido ciberacoso".
Fuente: Elaborado por la DEIIDH de la CDHCM con base en los tabulados del Módulo sobre Ciberacoso (Mociba) 2016-2019, disponibles en <https://www.inegi.org.mx/datos/?ps=Programas>, página consultada el 28 de octubre de 2020.

Por otra parte, el Mociba destaca que las principales formas de acoso que enfrentaron las mujeres víctimas en 2019 fueron insinuaciones o propuestas sexuales (40.3%), ser contactadas mediante identidades falsas (35.3%), recepción de mensajes ofensivos (33.9%) y contenido sexual (32.8%). Por su parte, las víctimas hombres recibieron primordialmente mensajes ofensivos (33%), contacto con identidades falsas (31.6%), llamadas ofensivas (24.9%) y provocaciones para reaccionar de forma negativa (24.1%), tal como se observa en el siguiente gráfico.[50]

[48] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Módulo sobre Ciberacoso. Mociba 2019, principales resultados*, México, INEGI, 2020, p. 10.
[49] *Ibidem*, p. 8.
[50] *Ibidem,* p. 13.

Estos datos muestran de una manera muy clara la diferencia en las formas de violencia dirigida a hombres y a mujeres, así como la presencia de una o varias razones de género. También las afectaciones son diferenciadas, lo cual depende del tipo de ataque y de la víctima que las vive.

Gráfico 2. Porcentaje de situaciones de ciberacoso experimentadas por mujeres, 2019

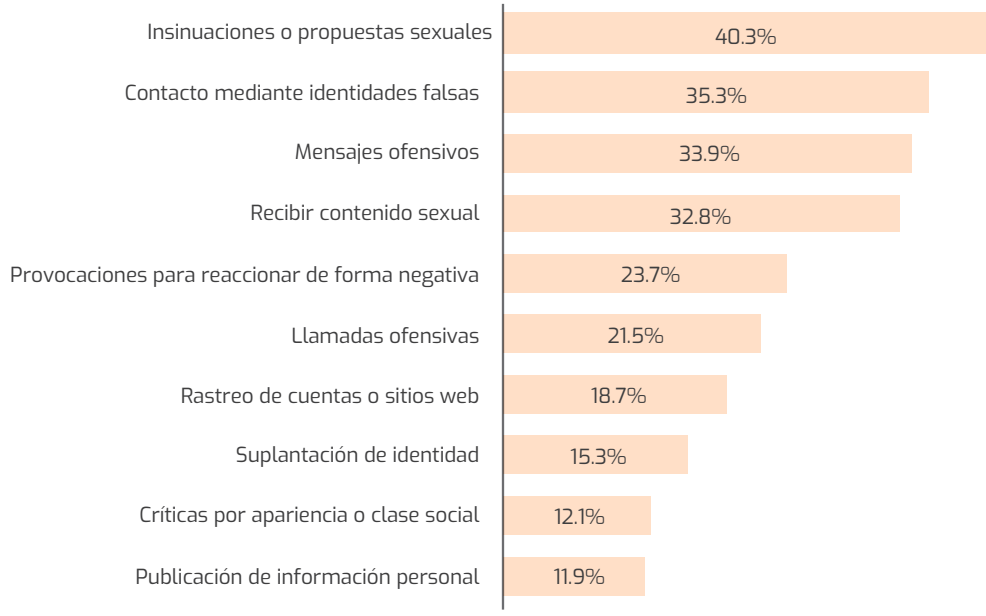

Fuente: Elaborado por la DEIIDH de la CDHCM a partir de datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Módulo sobre Ciberacoso 2019. Tabulados", disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2019/default.html# Tabulados>, página consultada el 28 de octubre del 2020.

Cuando se observan las diferencias sobre lo reportado por los hombres, llaman la atención las ofensas de carácter sexual. Mientras que 40.3% de las mujeres sufrieron insinuaciones o propuestas sexuales, sólo 16.3% de hombres señala esta situación. Lo mismo ocurre con la recepción de contenido sexual, poco más de tres de cada 10 mujeres indican haber vivido esta situación contra dos de cada 10 hombres.[51] Este aspecto evidencia que los diversos actos de violencia sexual que viven las mujeres también se reproducen en el espacio digital. Por otro lado, 55% de las mujeres identificaron a los hombres como la persona agresora y 25% indica que la agresión fue tanto de hombres como de mujeres.[52]

La siguiente gráfica muestra las categorías que tuvieron un incremento en el porcentaje de mujeres que fueron ciberacosadas durante 2019.

[51] *Idem.*
[52] *Ibidem*, p. 18.

Gráfico 3. Porcentaje de mujeres ciberacosadas según incremento de situación experimentada de 2017 a 2019

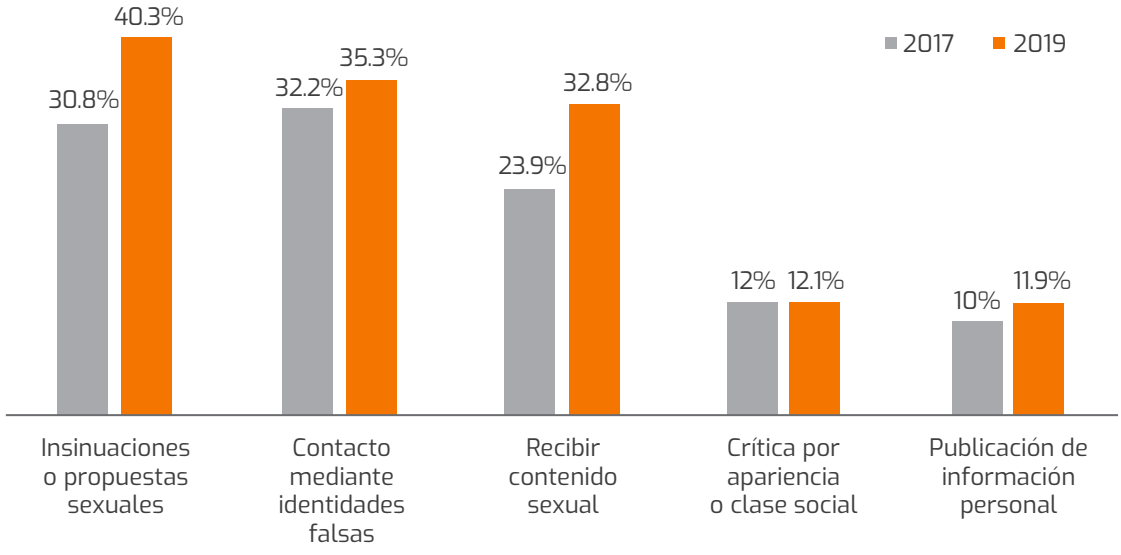

Nota: Debido a que las categorías de ciberacoso consideradas en los estudios de 2015 y 2016 son distintas, no se puede realizar un análisis comparativo considerando los resultados de estos años.
Fuente: Elaborado por la DEIIDH de la CDHCM con base en los tabulados del Módulo sobre Ciberacoso (Mociba) 2017-2019, disponibles en <https://www.inegi.org.mx/datos/?ps=Programas>, página consultada el 28 de octubre de 2020.

Asimismo, se registran marcadas diferencias en los impactos o efectos que tuvieron las acciones de ciberacoso sobre las víctimas mujeres en comparación con los hombres. La mayor diferencia se registró en la sensación de miedo, ya que 30.2% de mujeres lo experimentó, comparado con 14.3% de hombres. El enojo fue lo que más percibieron las víctimas, lo que fue sentido por 78.7% de las mujeres y 63.2% de los hombres.[53]

En 2017, los resultados para la Ciudad de México señalan que 915 553 personas consultadas vivieron ciberacoso, de las cuales 443 767 fueron mujeres, es decir, 48 por ciento.

Datos de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres (RIVCM) del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020 señalan que 809 mujeres víctimas de violencia en la Ciudad de México recibieron amenazas virtuales, es decir 4.7% del total de los registros.[54] La siguiente tabla muestra la distribución por grupo de edad, aunque destacan las poblaciones joven y adulta joven como las principales afectadas.

[53] *Ibidem,* p. 19.
[54] Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, Dirección de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, oficio núm. SMCDMX/DG-IAVG/037/2020, 28 de diciembre de 2020.

Tabla 1. Mujeres víctimas de violencia con amenaza virtual en la Ciudad de México, RIVCM del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020

Edad de las víctimas con amenaza virtual	Total	Porcentaje
0-4	2	0.2
5-9	1	0.1
10-14	2	0.2
15-19	46	5.7
20-24	148	18.3
25-29	141	17.4
30-34	137	16.9
35-39	119	14.7
40-44	82	10.1
45-49	63	7.8
50-55	32	4
55-59	19	2.3
60 y más	15	1.9
N/D	2	0.2
Total	**809**	**100**

Fuente: Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, Dirección de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, oficio núm. SMCDMX/DG-IAVG/037/2020, 28 de diciembre de 2020.

La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México (Semujeres) informó que a través de la estrategia Abogadas de las Mujeres, en las agencias del Ministerio Público a mujeres y niñas víctimas de violencia de género se les brindó información sobre sus derechos y las alternativas jurídicas que les asisten, además de coadyuvar en su representación jurídica ante la denuncia que presentan, ya sea por violencia digital o cualquier otra violencia y delito cometido por razones de género. También se les orienta sobre la forma, lugar y autoridad para acceder a otros servicios y trámites que son opciones encaminadas a solucionar la problemática de violencia que viven. Del 1 de enero al 15 de noviembre las Abogadas de las Mujeres han intervenido en 263 carpetas[55] en donde los hechos son por violencia digital y han representado en el inicio de su denuncia a 208 mujeres y niñas.[56]

En el contexto de la pandemia por COVID-19, la Policía Cibernética destacó la emisión de diversas *ciberalertas*, que son documentos que integran medidas preventivas y se generan

[55] De las 263 mujeres y niñas, dos tienen entre 0 y 14 años, 155 entre 15 y 29 años, y 106 entre 30 y 59 años.
[56] Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, Dirección de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, oficio núm. SMCDMX/DG-IAVG/037/2020, 28 de diciembre de 2020.

a partir del "análisis de los modelos de operación criminal en el ciberespacio o de conductas que atenten en contra de la seguridad de los cibernautas".[57]

Un aspecto sobre el que se debe poner especial atención es en los impactos diferenciados que tiene la violencia digital en las niñas y mujeres adolescentes. Este grupo prioritario puede considerarse en una situación de especial vulnerabilidad ante esta modalidad de violencia, pues su desarrollo armónico integral puede verse afectado. En ese sentido, datos del Mociba 2019 indican que en el país el segundo grupo de edad más afectado por acoso a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación fue el de adolescentes de 12 a 19 años, en el que 32.7% de las víctimas son mujeres y 28.1% hombres.[58]

Una de las autoridades que desempeñan actividades sustanciales de investigación en materia de violencia digital es la Policía Cibernética[59] de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC-CDMX), especialmente en lo relativo a la prevención, orientación y atención de denuncias. En torno a lo informado por la SSC-CDMX, destaca que del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020 un total de 5 307 personas reportaron algún incidente cibernético, de las cuales 71% corresponde a mujeres. La siguiente tabla desglosa el delito registrado y el total de mujeres afectadas.

Tabla 2. Incidentes cibernéticos registrados por la SSC-CDMX del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020

Delito/incidente	Total
Acoso cibernético	2 017
Extorsión cibernética	469
Amenazas	405
Suplantación de identidad	354
Difamación	125
Total	**3 370**

Fuente: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dirección de Sistemas de Información e Investigación Cibernética de la Subsecretaría de Investigación e Inteligencia Policial, sin número de oficio, 10 de diciembre de 2020.

[57] Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dirección de Sistemas de Información e Investigación Cibernética de la Subsecretaría de Investigación e Inteligencia Policial, sin número de oficio, 10 de diciembre de 2020.

[58] *Ibidem,* p. 10.

[59] "Tiene la finalidad de prevenir, por medio del monitoreo y patrullaje en la red pública, cualquier situación constitutiva de un delito que pudiera poner en riesgo la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México". *Véase* Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, "Policía cibernética", disponible en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/subsecretaria-de-inteligencia-e-investigacion-policial/policia-cibernetica>, página consultada el 15 de diciembre de 2020.

Además, la SSC-CDMX indicó que para el mismo periodo 452 personas reportaron incidentes cibernéticos en contra de niñas, niños y adolescentes relacionados con agresiones y/o afectaciones de carácter sexual, acoso y de desaparición,[60] de las cuales 298 (65%) dijeron ser niñas o adolescentes mujeres.[61]

Sobre las acciones realizadas ante la violencia digital, la Policía Cibernética gestionó la baja de 312 URL (direcciones en internet) o contenidos digitales. Sin embargo, no especificó el riesgo, la amenaza o el peligro a la seguridad ciudadana en que incurrían.[62]

En la Ciudad de México hay algunos incidentes realizados a través de medios digitales que están tipificados como delitos en el Código Penal para el Distrito Federal, tales como el acoso sexual agravado en menores (artículo 179 *bis*), contra la intimidad sexual (artículo 181 *quintus*), el de amenaza (artículo 209) y el de extorsión (artículo 236) en sus manifestaciones digitales, así como la inclusión de la modalidad digital y de medidas de protección en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (artículo 72 *Ter*).[63]

Por su parte, el Gobierno de la Ciudad de México presentó en noviembre pasado un informe que detalla los avances y resultados tras un año de la implementación de la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres y las Niñas, en donde indicó que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) integró una unidad especializada en la investigación de delitos cibernéticos, la cual ha recibido hasta octubre de 2020 un total de 600 denuncias por violencia digital. En tales denuncias se informa lo siguiente:

- En 100% de las denuncias se ha emitido la medida de protección consistente en eliminar el contenido público.

La FGJCDMX impulsó la orientación jurídica y la recepción de denuncias por la vía digital, considerando las medidas de resguardo por la enfermedad de COVID-19. Asimismo, la dependencia reporta que del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020 se cuentan con 186 carpetas de investigación por violencia digital, de las que 107 son delitos contra la intimidad, y son 95 de mujeres entre los 18 y los 50 años; en estas investigaciones se ordenó protección para

[60] Las categorías específicas que se señalan son las siguientes: pedofilia, acoso de menores, corrupción de menores, extorsión de menores, lenocinio, pederastia, pornografía infantil, *sexting*, turismo sexual infantil, abuso sexual de menores, acoso escolar cibernético (*cyberbullying*), amenazas a menores, difamación de menores y menor desaparecido.

[61] Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dirección de Sistemas de Información e Investigación Cibernética de la Subsecretaría de Investigación e Inteligencia Policial, sin número de oficio, 10 de diciembre de 2020.

[62] *Idem.*

[63] Ixchel Aguirre, Lourdes V. Barrera, Anaiz Zamora y Yunuhen Rangel, *Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México*, México, Luchadoras, noviembre de 2020, p. 33.

las víctimas. Mientras que 79 carpetas corresponden al delito de pornografía,[64] de las que 29 son mujeres a partir de los nueve años.[65]

Existen otros elementos para tomar en cuenta al analizar la violencia digital contra las mujeres. Por un lado, las personas agresoras pueden ser desde personas conocidas de la víctima –como amistades, familiares, parejas o exparejas–, hasta grupos de personas desconocidas con perfiles reales o falsos; éstas últimas se aprovechan del anonimato que ofrecen algunas plataformas. En algunos casos, la violencia digital también la pueden ocasionar los Estados e intermediarios.[66] Por otro lado, las motivaciones de la violencia digital contra las mujeres son variadas, pueden ir desde venganzas personales hasta la exposición de posiciones y opiniones políticas. Además, esta violencia puede estar motivada por las actividades laborales de las mujeres, tema que se vuelve especialmente relevante en los casos de defensoras de derechos humanos, periodistas y comunicadoras, que son quienes reciben ataques y amenazas tanto por su género como por la exposición que implica su labor.

Finalmente, otros estudios realizados desde la sociedad civil –de los cuales se hará referencia en apartados posteriores– también dan cuenta del incremento de la violencia digital y de cómo afecta diferencialmente a las mujeres; en éstos se manifiesta la necesidad de implementar acciones y tomar medidas para disminuirla. Además, hacen un llamado de atención con respecto a la importancia de contar con datos que demuestren la evolución particular de

---

64 Este tipo penal se establece en los artículos del Código Penal para el Distrito Federal, y contempla:
ARTÍCULO 187. Al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos […].
Si se hiciere uso de violencia física o moral o psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena […] se aumentará […].
Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta […].
[…] a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.
Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o sexual […].
ARTÍCULO 188. Al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución […].
Véase Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 16 de julio de 2002, última reforma del 30 de julio de 2020.

65 Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Dirección General de Derechos Humanos, Oficio núm. FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1233/2020-12, y Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, FGJCDMX/CGIDGAV/249/2020-12, 22 de diciembre de 2020.

66 En este caso, por ejemplo, se manifiesta a través de la interceptación de comunicaciones, y la recopilación y falta de protección de datos personales.

este fenómeno a nivel local, y de las manifestaciones y afectaciones que provoca a la vida de las mujeres y en el ejercicio de sus derechos humanos.

Manifestaciones de la violencia digital

Debido al gran espectro que abarca la violencia digital contra las mujeres, es necesario revisar sus diversas manifestaciones. Es importante también reconocer que los tipos van mutando rápidamente, esto a medida que lo digital, las plataformas y las herramientas virtuales se van extendiendo y evolucionando.[67]

Las organizaciones SocialTIC, Luchadoras y la Asociación por el Progreso de las Comunicaciones (APC) han elaborado una tipología de agresiones que viven las mujeres a través de las tecnologías. El siguiente cuadro detalla las 13 categorías que han identificado.

Cuadro 3. Tipología de agresiones de violencia digital

Categoría	Definición	Formas de ataque
1. Acceso no autorizado (intervención) y control de acceso	Ataques a las cuentas o dispositivos de una persona de forma no autorizada. Pueden implicar la obtención no autorizada de información y/o restricciones al acceso.	Robo de contraseña, programas espías; intervención/escucha en sus dispositivos; robo de equipo; bloqueo de acceso propio; *phishing*,[1] infección de virus; *keyloggers*.[2]
2. Control y manipulación de la información	El robo u obtención de información que puede implicar la pérdida del control sobre ésta, y cualquier intento de modificación no consentida con un fin determinado.	Borrar, cambiar o falsificar datos personales (foto o video); tomar foto o video sin consentimiento (no necesariamente con contenido sexual); control de cuentas en plataformas digitales.
3. Suplantación y robo de identidad	Uso o falsificación de la identidad de una persona sin su consentimiento.	Creación de perfiles o cuentas falsas; usurpación del sitio, nombre o datos que refieran a la persona; hacerse pasar por una persona, incluso usando su propia cuenta para hacer comunicaciones; robo de identidad, dinero o propiedad.
4. Monitoreo y acecho	La vigilancia constante a las prácticas, la vida cotidiana de una persona o de información (ya sea pública o privada), independientemente de si la persona involucrada se dé cuenta o no de la acción en su contra. Ya sea que la persona se dé cuenta o no de que está siendo acechada.	Cámaras de vigilancia o escondidas, identificación de ubicación por medio de imágenes; geolocalización en los equipos/celulares o notificaciones; seguir; *ciberstalkeo*.[3]

[67] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Cyber Violence Against Women and Girls: A World-wide Wake-up Call*, *op. cit.*, p. 21.

Cuadro 3. Tipología de agresiones de violencia digital (*continuación*)

Categoría	Definición	Formas de ataque
5. Expresiones discriminatorias	Discurso que refleja patrones culturales que asignan un rol secundario o únicamente reproductivo (y/o sexual/ sexualizado) a las mujeres, y a otros cuerpos. Pueden o no incitar a la violencia. Es una forma de violencia simbólica basada en las ideas preconcebidas tradicionales de género.	Comentarios abusivos; discurso lesbo/ homofóbico; insultos electrónicos; coberturas discriminatorias de medios de comunicación.
6. Acoso	Conductas de carácter reiterado y no solicitado hacia una persona, que resultan molestas, perturbadoras o intimidantes. Estas conductas pueden ser sexualizadas o no.	Acecho; oleadas de insultos en grupo; mensajes de desconocidos; mensajes repetidos, envío de fotos sexuales no solicitadas.
7. Amenazas	Expresiones y contenido (verbal, escrito, en imagen, etc.) en tono violento, lascivo o agresivo que manifiestan una intención de daño a una persona, sus seres queridos o bienes.	Mensajes, imágenes o videos con amenazas de violencia física o sexual.
8. Difusión de información personal o íntima sin consentimiento	Compartir o publicar sin consentimiento algún tipo de información, datos o información privada que afecte a una persona.	Compartir información privada (*doxxing*);[4] exposición de identidad o preferencia sexual que genera riesgo (*outing*); difusión de contenido íntimo o sexual sin consentimiento; uso de información sin consentimiento; revelación de la información privada; pornografía no consensuada; revelación de la intimidad.
9. Extorsión	Obligar a una persona a seguir la voluntad o las peticiones de un tercero, que la controla o intimida, ejerciendo un poder adquirido por poseer algo de valor para ella (información personal u otras).	Chantaje. *Sextorsión*.[5]
10. Desprestigio	Descalificación, daño o perjuicio de la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona, grupo o iniciativa, a través de la exposición de información falsa, manipulada o fuera de contexto.	Difusión de contenido; campaña de desprestigio; difamación; descalificación.

Cuadro 3. Tipología de agresiones de violencia digital (*continuación*)

Categoría	Definición	Formas de ataque
11. Abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías	Ejercicio de poder sobre una persona a partir de la explotación sexual de su imagen y/o cuerpo contra su voluntad, en donde la tecnología es intermediaria y fundamental para llevarlo a cabo. Puede implicar la obtención de un beneficio (lucrativo o no).	Enganche con fines de trata; enganche con fines de abuso sexual; *grooming*.[6]
12. Afectaciones a canales de expresión	Se refiere a las tácticas o acciones deliberadas para tirar y dejar fuera de circulación canales de comunicación o expresión de una persona o un grupo.	Bajas de perfil o página en redes sociales; ataques DDOS;[7] restricciones de uso de dominio; robo de dominio; *blackouts* (del estado o empresa) durante una reunión o protesta o de un proveedor.
13. Omisiones por parte de actores con poder regulatorio	Falta de interés, reconocimiento, acción, o menosprecio de diversos actores (autoridades, intermediarios de internet, instituciones, comunidades) con posibilidades de regular, solucionar y/o sancionar agresiones relacionadas con la tecnología.	Mensajes, imágenes o videos con amenazas, violencia física o sexual.

Notas:

1. Técnica que busca engañar a las personas para infectar y/o robar información de un dispositivo digital. SocialTIC, "Tipos de phishing, cómo identificarlos y cómo protegerte", 2017, disponible en <https://socialtic.org/blog/tipos-de-phishing-como-identificarlos-y-protegerte/>.
2. *Software o hardware*que puede interceptar y guardar las pulsaciones realizadas en el teclado de un equipo que haya sido infectado. Este *malware*se sitúa entre el teclado y el sistema operativo para interceptar y registrar la informa-ción sin que el usuario lo note. Kaspersky Lab, "¿Qué es un*keylogger*?", 2013, disponible en <https://latam.kaspersky.com/blog/que-es-un-keylogger-2/453/>.
3. El uso de dispositivos de tecnologías digitales, o de actividad en línea, para monitorear a una persona y usar esa información para acosarla o intimidarla en línea, para monitorear sus movimientos físicos o captarla en algún lugar físico. Tactical Tech Collective, "A Lexicon of Online Harassment", disponible en <https://tacticaltech.org/media/A-Lexicon-of-Online-Harassment.pdf>.
4. Es la abreviación de la frase en inglés *dropping docs*, que se refiere al acto de compartir detalles personales de alguien con otras personas en línea, particularmente una dirección física o documentos de identificación personal, como una forma de intimidación o acoso. *dem.*
5. El uso de imágenes íntimas o información personal como una forma de coerción para la explotación o el chantaje sexual. *Idem.*
6. El uso de redes sociales para cultivar deliberadamente una conexión emocional con menores de edad con fines de abuso o explotación sexual. Women's Media Center. *Idem.*
7. Ataque en línea orquestado a través de la movilización de personas y tecnologías, en la cual un amplio volumen de solicitudes es enviado al servidor de un sitio web para saturarlo y así causar que se vuelva inaccesible. *Idem.*

Fuente: Luchadoras, *La violencia en línea contra las mujeres en México. Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović*, México, 2017, disponible en <https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf>, página consultada el 4 de marzo de 2020, pp. 20-24.

Con respecto a esta tipología, es importante enfatizar que en un solo acto de violencia pueden manifestarse varias agresiones; por ejemplo, los casos que existen sobre la manipulación de cuentas de redes sociales en los que se filtra información de carácter personal con la intención de perjudicar la dignidad y reputación de una mujer. En el anterior ejemplo puede haber un componente como son los celos, que se normalizan en algunas de las relaciones de pareja.

Así, el uso manipulador por parte de un hombre de las redes sociales de una mujer, como acto de venganza debido a los celos, es *violencia de género*.

En plataformas digitales y redes sociales como Facebook o Twitter ocurren muchas manifestaciones de violencia digital contra las mujeres. Estos ataques toman lugar en espacios de socialización digital, y su objetivo es exponer información personal o ridiculizar posturas políticas con personas conocidas y desconocidas para menoscabar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos. Facebook, por ejemplo, facilita el monitoreo, control y aislamiento por parte de los agresores. En algunos casos se ha documentado la creación de cuentas falsas para contactarse con víctimas y monitorear su actividad en línea.[68]

En algunos casos las expresiones discriminatorias pueden incrementar su intensidad al punto de convertirse en un *discurso de odio*. Según el sistema jurisdiccional mexicano, los discursos de odio se definen dentro de los discursos discriminatorios que buscan "promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional y, en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana".[69] El marco normativo que en la Ciudad de México prohíbe cualquier forma de discriminación incluyendo conductas que inciten al odio, violencia, rechazo o difamación de personas o grupos es la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México).

Los discursos de odio contienen "dos elementos clave que permiten aproximarse a una definición: la incitación al daño sea en forma de violencia, hostilidad o discriminación; y como segundo punto, la identificación de la víctima a determinado grupo de atención prioritaria",[70] como el sexo, la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad de género o la discapacidad.

Se ha documentado que los discursos de odio se despliegan con la publicación de mensajes, imágenes o etiquetas (*hashtags*) con el fin de incitar a la violencia contra las mujeres y las niñas, y que muchos de los perpetradores –conocidos como *trolls*– son anónimos y usan cuentas falsas para suscitar estos discursos.[71] Esto es especialmente evidente en casos de violencia, amenazas y hostigamiento reaccionario a discursos o expresiones a favor de la igualdad de género y posturas feministas, o a agresiones contra personas defensoras de los derechos de las mujeres a causa de su labor.[72]

---

[68] Woolley and Dickinson [2014] FCCA 1819; Roy and Biermann [2014] FamCA 636; Ahmed and Jeret [2016] FamCA 442; Setter and Howe [2016] FCCA 2208.

[69] SCJN, Primera Sala, "Discursos de odio. Son contrarios a los valores fundamentales del sistema jurídico, como los derechos humanos y la democracia constitucional", tesis aislada 1a. CXVIII/2019 en materia constitucional, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I, libro 73, diciembre de 2019, p. 329.

[70] Marianne Díaz Hernández, *Discurso de odio en América Latina. Tendencias de regulación, rol de los intermediarios y riesgos para la libertad de expresión*, Derechos Digitales, 2020, p. 5.

[71] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, *doc. cit.*, párr. 35.

[72] *Ibidem*, párr. 30.

Al respecto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) encontró que a diario se difundían en México entre 15 mil y 20 mil mensajes de odio por razones de género, racismo y orientación sexual en las redes sociales.[73] Asimismo, la organización Artículo 19 para México y Centroamérica realizó un comunicado para alertar sobre la grave situación de violencia contra las mujeres, la cual ocurre mediante *hashtags* que muestran discursos de burla, criminalización de la víctima y morbo por imágenes difundidas de feminicidios, en específico. Esta situación se documentó a detalle en el caso de Ingrid Escamilla, el cual no es un caso aislado.[74] En este sentido, vale la pena enfatizar que debido a la normalización de ciertos tipos de discursos es necesario estudiar los actos de manera integral y no separada para entender la magnitud del problema.[75]

Tipos de violencia contra las mujeres en el espacio digital

La violencia digital es real y tiene efectos tangibles que trascienden lo virtual e impactan a las víctimas de forma personal, emocional, profesional y vivencialmente. A pesar de ello, las amenazas o los ataques tienden a ser menospreciados y hasta normalizados, por considerar que se manifiestan en un ámbito virtual.[76] Carmen Alcázar Castillo, presidenta de Wikimedia México, A. C., nos refiere esta situación:

> La violencia digital contra las mujeres tiene un riesgo porque cuando es digital pareciera que no impacta, entonces todo el mundo la subestima, ya sea tú como víctima porque aunque sólo digas que te envío un *tuit*, eso impacta tu día a día, tus emociones, y una de las consecuencias es que tú misma comienzas a ausentarse de ciertos espacios digitales. Y eso impacta a todas las mujeres, porque hay menos mujeres participando o porque fue lo que tuvieron que hacer, de esa forma debieron reaccionar. Aunque cabe mencionar que la decisión que tome una mujer es muy respetable, y es su decisión si incluso decide no denunciar. Eso es muy similar a la violencia que sufren las mujeres en la casa, en el trabajo, en las escuelas, en la calle, con sus parejas, porque está presente para todas.[77]

Como se ha venido repitiendo en este informe, es importante apuntar que la violencia digital contra las mujeres necesita ser concebida desde una perspectiva de afectación de los derechos humanos, pues se trata de un fenómeno que causa múltiples daños físicos y psicoemocionales. Al mismo tiempo, esta violencia afecta el nivel de participación de las mujeres en la

---

[73] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Campaña sin tags. La discriminación no nos define. Documento de sistematización, México, Conapred-Secretaría de Gobernación, 2015, p. 11.

[74] Artículo 19 para México y Centroamérica, *Transgredir el horror: redes contra la difusión de imágenes de feminicidios*, Ciudad de México, 24 de febrero de 2020.

[75] María Ángeles Verdejo Espinosa, "Redes sociales y ciberacoso. Análisis y prevención", en María Ángeles Verdejo Espinosa (coord.), *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales*, Andalucía, Universidad Internacional de Andalucía, 2015, p. 36.

[76] Luchadoras, *Violencia política a través de las tecnologías en México*, México, Luchadoras, 2018, p. 61, disponible en <https://luchadoras.mx/informe-violencia-politica/>, página consultada el 4 de marzo de 2020.

[77] Carmen Alcázar Castillo, presidenta de Wikimedia México, A. C., entrevista realizada el 11 de diciembre de 2020.

vida pública, al tener como posible consecuencia la autocensura.[78] Además, ciertos grupos de mujeres, como las defensoras de derechos humanos, activistas políticas, aquellas que ejercen el periodismo, ciberactivistas, mujeres jóvenes o pertenecientes a minorías étnicas, sufren repercusiones diferenciadas y proporcionales a la suma de estas condiciones, ya que son violentadas por el hecho de ser mujer y por la profesión o grupo al que pertenecen.[79]

A continuación se describen los tipos de violencia contra las mujeres en el espacio digital.

Daños a la integridad física

Algunos efectos de la violencia digital pueden manifestarse en daños a la integridad física de las mujeres y niñas. Por ejemplo, hay quienes han sufrido ataques de pánico, depresión, ansiedad, dolores de cabeza e incluso suicidios.[80] En una encuesta en línea realizada por Amnistía Internacional en ocho países sobre las experiencias de violencia sufrida por mujeres en las redes sociales reveló que 41% de las encuestadas sintió que su integridad física estaba en riesgo en al menos una ocasión. Además, más de la mitad (55%) de las encuestadas en el Reino Unido y más de dos tercios (67%) en Estados Unidos afirmaron que les costaba más concentrarse en las tareas diarias, y que habían sufrido de estrés, ansiedad o ataques de pánico, y se ponían nerviosas al pensar en las redes sociales o al recibir notificaciones de esas plataformas.[81]

Las organizaciones Luchadoras y La Sandía Digital, a partir de un taller realizado en 2017 con mujeres víctimas de violencia en línea de todo el país, realizaron un mapeo de los daños sufridos por ellas, encontrando los siguientes: sudoración; náuseas; dolores de cabeza, espalda, estómago y riñón; falta o exceso de apetito; vacío en el estómago; tensión corporal; llanto; pesadez en el cuerpo y autolesión.[82]

En algunas ocasiones tales afectaciones suelen ser menospreciadas por las propias autoridades, quienes recaen en estereotipos de género y juzgan a todas las mujeres como exageradas, histéricas, dramáticas, entre otros calificativos denostativos. Permitir este comportamiento puede generar círculos de violencia institucional y llegar hasta la revictimización de las mujeres.

---

78 Carmen Alcázar Castillo, presidenta de Wikimedia México, A. C., entrevista realizada el 11 de diciembre de 2020.

79 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, *doc. cit.,* párr. 28.

80 Entrevista a Marcela Suárez Estrada, docente e investigadora del Freie Universität Berlín, realizada por Stephanie Demirdjian, en *La Diaria, Feminismos*, 9 de octubre de 2019, quinto párrafo, disponible en <https://feminismos.ladiaria.com.uy/articulo/2019/10/mas-alla-de-la-pantalla-la-violencia-de-genero-digital-tiene-consecuencias-reales en-la-vida-de las-mujeres/>, página consultada el 25 de marzo de 2020.

81 Amnesty International, *#ToxicTwitter. Violence and abuse against women online*, EU, Amnesty International, 2018, p. 63.

82 Luchadoras*, La violencia en línea contra las mujeres en México. Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović, op. cit.*, p. 53.

Daños a la integridad psicoemocional

Se ha documentado que las mujeres víctimas de este tipo de violencia sufren mayormente afectaciones a la salud psicoemocional. Estos daños se han manifestado en: afectaciones nerviosas, estrés, angustia, ira, enojo, depresión, paranoia, miedo, confusión e impotencia".[83] En este sentido, Amnistía Internacional indicó que los daños psicológicos son tan reales como los físicos. Al respecto, una profesional en ciberpsicología de la Universidad de Bedfordshire, Inglaterra, explica lo siguiente:

> Creo que los efectos del abuso en línea son incluso mayores porque la victimización de las mujeres está disponible para que todos puedan verla. Por lo general, suele aparecer algún tercero, entonces hay toda una multitud siguiéndote los pasos. Enseguida, sientes como si todo el mundo te tuviera en la mira. Quizás recibas *tweets* positivos o tengas muchos amigos fuera de internet, pero si la multitud está en tu contra y te ha tomado de punto, sientes que el mundo entero te desea lo peor.[84]

Con respecto a las afectaciones en mujeres adolescentes, acciones como el ciberacoso tienen una amplia variedad de consecuencias diferenciadas, entre ellas están los problemas psicológicos leves o graves, los sentimientos de inseguridad y miedo y, en algunos casos, los pensamientos suicidas e incluso la consumación de suicidios. El Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) menciona que en el caso de las niñas víctimas de ciberacoso las cifras se duplican frente a la de los niños.[85]

Los daños psicoemocionales en las mujeres son previsibles cuando se considera el gran alcance mundial y descentralizado que tiene el internet en conjunto con algunas manifestaciones de esta modalidad de violencia. Por ejemplo, la filtración y publicación de imágenes íntimas o de contenido sexual sin consentimiento expone de una manera diferenciada a las mujeres sobre los hombres. Esto se debe a los estereotipos de género y a las características propias de la violencia de género de tipo sexual. Además, es una violación a la intimidad que puede generar afectaciones psicoemocionales en las víctimas y sus familiares.

Como alertan especialistas, en México se han estudiado muy poco los impactos psicoemocionales en mujeres víctimas de violencia digital. Esto se debe en parte a la ineficiencia para abrir investigaciones por parte de los Ministerios Públicos, en donde se pueden incorporar peritajes específicamente psicosociales para poder apreciar la exteriorización de tales impactos y síntomas.[86]

---

[83] *Idem.*

[84] Amnesty International, *#ToxicTwitter. Violence and abuse against women online*, *op. cit.,* p. 65.

[85] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, CEDAW/C/GC/36, 27 de noviembre de 2017, párrs. 70 y 71.

[86] Priscilla Ruíz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

Daños en la esfera social, profesional y económica

Uno de los impactos más detectados en los casos de violencia digital que sufren las mujeres y niñas es el autoaislamiento social. Es decir, las mujeres víctimas de violencia digital tienden a apartarse de las relaciones con familiares, amistades, personas vecinas y compañeras de trabajo o escuela, esto por temor a los comentarios y a las reacciones en su contra. Se ha documentado que otro de los impactos sociales reportados por las mujeres es retirarse de la actividad en línea a causa de la violencia cibernética vivida y con el fin de conservar su integridad y que los daños no se magnifiquen; sin embargo, este mecanismo de defensa impacta en la brecha digital de género.[87]

Las repercusiones en la esfera social de las mujeres también impactan en sus actividades profesionales. Por ejemplo, el acoso a través de medios digitales contra las mujeres periodistas tiene consecuencias psicológicas que también pueden ocasionar autocensura, práctica que ejercen por conservar su integridad.[88] Es decir, las mujeres evitan el uso de las redes sociales u otros medios digitales a partir de experiencias de violencia digital sufridas, lo que repercute también en sus labores profesionales y académicas al cerrarse las vías de información, comunicación, contención, etcétera.

De manera similar a lo que sucede en los impactos piscoemocionales, tampoco se cuenta con estudios sobre el margen de impacto económico o patrimonial de la violencia digital en mujeres, en comparación de cuando se presenta violencia doméstica, por ejemplo.[89] En particular, la organización feminista Luchadoras ha identificado los siguientes tipos de necesidades que experimentan las mujeres víctimas de violencia digital. Estas necesidades deben ser tomadas en cuenta para avanzar hacia la atención institucional e interposición de denuncias ante la violencia digital que enfrentan las mujeres en la Ciudad de México.

Cuadro 4. Necesidades que experimentan las mujeres víctimas de violencia digital

De carácter técnico	— La remoción rápida del contenido íntimo difundido sin consentimiento en las plataformas digitales. — Obtener información clara sobre el destino o manejo futuro de ese contenido. — La recuperación de sus cuentas en caso de verse comprometidas. — La baja de los perfiles de las personas agresoras, o el cierre de los grupos organizados que se dedican a esas formas de ataque. — La baja de los perfiles falsos asociados a ellas en caso de suplantación de identidad. — El reforzamiento de sus prácticas de seguridad digital en cuentas y dispositivos.

[87] Jessica West, *Cyber-Violence Against Women, Battered Women's Support Services*, Vancouver, mayo de 2014, p. 17.

[88] Amnesty International, *#ToxicTwitter. Violence and abuse against women online*, *op. cit.*, p. 61. Citando a International Press Institute, *Online abuse of journalists has deep psychological impact, experts say*, 10 de abril de 2015.

[89] Priscilla Ruíz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

Cuadro 4. Necesidades que experimentan las mujeres víctimas de violencia digital (*continuación*)

De respaldo institucional en los espacios donde sucede la violencia digital	— Una respuesta rápida, efectiva y cuidadosa por parte de las autoridades. institucionales (gubernamentales, escolares o laborales). — La suspensión del agresor, o separación del cargo en entorno escolar o laboral. — La puesta en marcha de campañas de sensibilización en torno a la violencia digital en los espacios institucionales. — El reconocimiento de la violencia digital en los códigos o manuales institucionales como una falta grave, y el diseño de mecanismos institucionales de respuesta. — Que existan en las instituciones estándares de contratación de personal que aseguren que no tienen antecedentes en la comisión de actos de violencia de género.
De acceso a la justicia	— El derecho a la verdad, es decir, saber quiénes son sus agresores y conocer la razón que motivó la agresión contra ellas. — Que los Ministerios Públicos e instancias de atención a la violencia contra las mujeres reconozcan la violencia digital como una forma grave de agresión ante la cual tienen competencia de actuación. — Una respuesta rápida, efectiva y cuidadosa por parte de las autoridades de investigación y procuración de justicia. — Recibir información constante, clara y adecuada sobre su proceso. — Garantía de investigaciones adecuadas, con un debido proceso. — El resguardo adecuado de la evidencia y contenidos asociados a su caso durante la investigación. — Procesos que concluyan. — Autoridades que cuenten con herramientas adecuadas (técnicas y de otro tipo) para conducir investigaciones efectivas. — El desarrollo de protocolos de actuación específicos para violencia digital.
De reparación	— El reconocimiento de la responsabilidad por parte de las personas agresoras. — La toma de conciencia y disculpa por el daño que causaron. — Que las personas agresoras asuman los costos asociados al daño causado en sus diferentes dimensiones. — Garantías de no repetición (frecuentemente expresadas como “que no lo vuelvan a hacer a alguien más”).
De acompañamiento o comunitarias	— Contención emocional. — No culpabilización. — No revictimización. — Información sobre formas de actuación accesibles y claras. — Redes de apoyo y acompañamiento. — Contar con una red de apoyo por parte de entornos cercanos.

Fuente: Luchadoras, *Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México*, México, Luchadoras, 2020, pp. 80 y 81.

El cuadro anterior ilustra no sólo las necesidades sino también las vías de actuación estatal en la atención de los casos de denuncia por violencia digital, que además de incluir la actividad ministerial, también corresponde a autoridades de primer contacto, investigación, sedes jurisdiccionales, entre otras. Esto con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4°, apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Derechos vulnerados

Desde un entendimiento amplio, el acceso por internet articula la garantía de los derechos humanos en general. Por mencionar algunos más de los ya enunciados hasta ahora, encontramos formas de garantizar el derecho a la identidad, a la reunión, asociación y participación, a la protesta, a los derechos sexuales y reproductivos, a la salud, etc. Es decir, la mirada al ciberespacio desde un enfoque de derechos humanos está compuesto por obligaciones y derechos.

Ante las conductas violentas que toman lugar y se maximizan en el espacio digital, el papel de los Estados tiene particular relevancia. Si bien los Estados deben cumplir con una serie de obligaciones internacionales establecidas para garantizar los derechos humanos y la transversalización de la perspectiva de género en todos los espacios –incluyendo el digital–, su papel y actividad en general se ha concentrado en intervenir para disminuir la brecha digital, garantizando y promoviendo el acceso universal a internet para el desarrollo democrático, cultural y económico. Sin embargo, tal como lo señala Michelle Bachelet, alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, no se puede hacer caso omiso a la normalización de la violencia o a los abusos que se presentan en el uso de la tecnología digital, pues también "la revolución digital plantea un considerable problema de derechos humanos a escala mundial, sus beneficios indudables no anulan sus riesgos evidentes".[90] En ese sentido, es primordial garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia también en los espacios digitales, lo que conllevará al disfrute de los beneficios de la tecnología.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas ha afirmado que los derechos de las personas, entre ellas mujeres y niñas, también deben estar protegidos en internet,[91] y por lo tanto es obligación de los Estados no sólo respetarlos sino promover entornos libres de violencia, incluyendo el ámbito digital, especialmente de grupos en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, reforzando "la seguridad digital de aquellos que corren riesgo de ser el blanco de ataques por ejercer su derecho a la libertad de expresión".[92] En lo que respecta a las empresas intermediarias, aquellas que proporcionan el servicio de internet, que manejan, diseñan y controlan las plataformas en línea, etc., deben contar con políticas de uso y procedimientos internos apropiados para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos en la red. Tales políticas y procedimientos deben de incluir medidas de

[90] "Derechos humanos en la era digital. ¿Pueden marcar la diferencia?", discurso programático de Michelle Bachelet, alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado en Japan Society, Nueva York, 17 de octubre de 2019.

[91] Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 71/199, El derecho a la privacidad en la era digital, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de enero de 2017, p. 5.

[92] Declaración conjunta sobre la independencia y la diversidad de los medios de comunicación en la era digital, adoptada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, 2 de mayo de 2018, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1100&lID=2>, página consultada el 19 de marzo de 2020.

identificación y prevención de abusos asociados a sus operaciones,[93] así como prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con las operaciones y los productos o servicios que prestan. Es decir, deben tomarse en serio su deber de respetar los derechos humanos de las mujeres.[94]

En su momento existió un debate sobre la responsabilidad única del Estado de hacer frente y dar solución a esta violencia. Sin embargo, hoy se afirma que la violencia digital puede ser ejercida por cualquier persona, organización, empresa, o incluso directa o indirectamente por parte de las autoridades.[95] Lo anterior puede incluir comportamientos tanto de acción como de omisión de las personas involucradas. Esto no afecta el nivel de responsabilidad del Estado, sino que pinta un trazo firme de corresponsabilidad entre los implicados, tomando en cuenta la complejidad del internet y de su regulación. En otras palabras, el Estado está obligado a adoptar e implementar medidas eficaces que prevengan y eliminen esta problemática, siendo indispensable que éstas se encaminen a proteger eficazmente a las víctimas sin revictimizarlas, y trabajar para erradicar las causas que dan origen a este fenómeno, así como la filtración de estas violencias en el espacio digital.[96]

Los derechos humanos que se ponen en riesgo por violencia digital son múltiples, entre ellos están los derechos a la propia imagen, a la vida privada, a la honra, a la intimidad, a la libertad de expresión, al acceso a la justicia, etc. En este informe el derecho de acceso a una vida libre de violencia es el que proporciona los límites marco y es a través del cual se concatenan los demás derechos específicos vulnerados. A continuación se aborda el contenido general de estos derechos y se refiere cómo pueden verse afectados por actos de violencia digital contra las mujeres.

Vida libre de violencia de las mujeres

De conformidad con los instrumentos internacionales, la *violencia contra las mujeres* se entiende como una forma de discriminación que se traduce en la limitación o menoscabo del disfrute y ejercicio de sus derechos en un esquema de igualdad.[97] Se trata de una violencia

---

93 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*, Nueva York, ONU, 2011, p. 18.

94 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Mujeres periodistas y libertad de expresión: discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión, OEA/SER.L/V/II CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018, párrs. 131 y 132.

95 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 19: La violencia contra la mujer, 11° periodo de sesiones, 29 de enero de 1992, párr. 9.

96 R3D, "Posicionamiento frente al dictamen sobre violencia digital que será discutido por el Congreso de la Ciudad de México", 3 de diciembre de 2019, disponible en <https://r3d.mx/2019/12/03/posicionamiento-frente-al-dictamen-sobre-violencia-digital-que-sera-discutido-por-el-congreso-de-la-ciudad-de-mexico/>, página consultada el 23 de abril de 2020.

97 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 19: La violencia contra la mujer, *doc. cit.*, párr. 1.

que se ejecuta en contra de la persona por el hecho de ser mujer y cuyos efectos son particulares, pues tienen consecuencias de forma desproporcionada.[98]

En específico, la violencia contra la mujer contraviene el derecho a no ser discriminada que está contenido en el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ya que genera una distinción, exclusión o restricción con base en su sexo, vulnerando sus derechos en cualquier ámbito que se desarrolle, ya sea político, económico, social, cultural o civil.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –o Convención de Belém do Pará–, especifica que la violencia contra la mujer causa daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico e incluso la muerte, y se entiende como tal cuando se presenta en el entorno familiar o en la comunidad, y además es ejercida o tolerada por el Estado y las autoridades, en cualquier lugar que ocurra.[99]

En ese sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se traduce en el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos contenidos en las constituciones locales y en los instrumentos internacionales.[100] Esta afirmación abarca tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales.[101]

El derecho a una vida libre de violencia también está reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México, que lo vincula con la integridad física y psicológica de la persona.[102] Además, reconoce los derechos de las mujeres en calidad de grupo de atención prioritaria, obligando a las autoridades a eliminar las barreras que limitan el disfrute de sus derechos, y a garantizarles una vida libre de discriminación motivada por su condición sexo-genérica.[103] La Constitución local también enmarca la contribución sustancial de las mujeres en la vida pública y el desarrollo de la ciudad.[104]

La Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU ha enfatizado que la violencia se convierte en una limitante para que se ejerzan de forma efectiva todos los derechos humanos, y por ende, para gozar de los derechos de ciudadanía que, entre otros aspectos, incluye la participación en las esferas económica y social.[105]

---

98 *Ibidem*, párr. 6.

99 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en el 24º periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 6 de septiembre de 1994, artículo 2º.

100 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4º.

101 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 5º.

102 Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 5 de febrero de 2017, última reforma del 31 de agosto de 2020, artículo 6º, apartado B.

103 Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado B, numerales 1 y 2, inciso *b*.

104 Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado C.

105 Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/69/368, 29º periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 10.

En la Recomendación General núm. 35 del Comité CEDAW se precisó que la violencia por razón de género contra la mujer también se produce en los ámbitos digitales, mediante formas contemporáneas de violencia en línea.[106] Mientras que en la Recomendación General núm. 36 se destacó el ciberacoso que sufren niñas y adolescentes, traducido como una forma de violencia y maltrato hacia ellas.[107]

La CDHCM se ha posicionado sobre la obligación de todas las autoridades de aplicar la perspectiva de género en todo caso que conozcan, con el fin de realizar un ejercicio crítico de las desigualdades y las brechas latentes en detrimento de los derechos de las mujeres.[108] Asimismo, esta Comisión ha reprobado la violencia de género por tratarse de un fenómeno que limita el ejercicio de los derechos, el goce de una vida digna y perpetúa estereotipos de roles sociales.[109]

Derecho a la propia imagen, vida privada, al honor-honra y dignidad, y a la intimidad

Los principales derechos que son violados cuando se ejerce violencia digital están relacionados con los derechos a la autodeterminación personal de las mujeres. En ellos se incluyen los derechos humanos a la vida privada, al honor-honra y dignidad, y a la intimidad. El contenido de estos derechos se detalla en el siguiente cuadro.

Cuadro 5. Derechos de la personalidad

Derecho	Contenido
Propia imagen	El derecho a la propia imagen es aquel derecho a decidir, en forma libre, sobre la manera en que una persona elige mostrarse frente a las y los demás, y es uno de los atributos principales de cada persona mediante el cual se expresa su originalidad y se diferencia de sus semejantes. Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos a no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.
Vida privada	Implica el respeto al libre desarrollo de la personalidad, es decir, a la tutela del derecho a la autodeterminación de los aspectos esenciales que construyen la identidad del individuo.

[106] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19, CEDAW/C/GC/35, aprobada en el 67° periodo de sesiones, 26 de julio de 2017, párr. 20.

[107] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, *doc. cit.*, párr. 70.

[108] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 8/2020, Violencia institucional perpetrada en contra de mujeres trabajadoras al servicio del Estado, por razón de maternidad, en detrimento de sus derechos laborales, expediente núm. CDHDF/V/121/TLAL/16/D6104 y otros, párr. 126.

[109] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 8/2020, *doc. cit.*, párr. 255.

Cuadro 5. Derechos de la personalidad (*continuación*)

Derecho	Contenido
Honor-honra y dignidad	Deriva de la dignidad y se refiere al derecho a ser respetado. Es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Es el derecho que tiene cada persona a que su dignidad, méritos y cualidades sean reconocidos y respetados por sí misma y por las demás personas.
Intimidad (familiar y personal)	Implica que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquéllas que tengan carácter informativo para la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Fuente: Elaborado a partir de Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, México, CDHCM, 2020, p. 89.

Debido a que todos los derechos deben estar protegidos también en internet, se entiende que los Estados están obligados a protegerlos en todo momento, sobre todo cuando hay afectaciones y vulneraciones que ocurren en el espacio digital.

El derecho a la vida privada está reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11). Este derecho contempla cuatro bienes jurídicos: a contar con una esfera individual libre de injerencias arbitrarias del Estado o de terceras personas; a gobernarse por reglas autónomas según el proyecto individual de cada persona, en este caso de las mujeres; a la protección de datos privados, los que no están abiertos para su divulgación sin consentimiento de la titular; y a que la imagen no sea utilizada sin consentimiento de ésta.[110] Este derecho contiene la prohibición de interferir de manera ilegal y arbitraria o abusiva en la vida privada de una persona o de su familia, y su protección frente a tales violaciones.[111]

La Convención de Belém do Pará estipula que la violencia contra la mujer no sólo representa una violación a los derechos humanos, sino también una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, la cual se encuentra presente en la sociedad en su propio perjuicio.[112] Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha precisado que aunque el artículo 11 de la Convención Americana se titula Protección de la Honra y de la Dignidad su contenido inclu-

[110] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión e internet*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13, 31 de diciembre de 2013, pp. 62 y 63, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes /2014_04_08_Internet_WEB.pdf>, página consultada el 19 de marzo de 2020.

[111] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 16, Derecho a la intimidad (artículo 17), aprobada en su 32º periodo de sesiones, 1988, párrs. 1 y 2.

[112] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Preámbulo.

ye, entre otros, la protección a la *vida privada*, cuyo concepto "es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos".[113]

Con respecto a la tecnología, la Corte IDH refiere que:

> La fluidez informativa que existe actualmente coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente, como es el caso de las imágenes y fotografías sobre las cuales se extiende la protección del derecho a la vida privada y a la intimidad, por lo que los Estados deben asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada.[114]

En ese sentido, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de este derecho, para lo cual las autoridades que manejan información de primera mano "debe[n] adoptar medidas eficaces para velar porque la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla; absteniéndose de difundir esa información".[115]

Libertad de expresión

La libertad de expresión es otro derecho que tiene una afectación específica a partir de algunas manifestaciones de la violencia digital. Este derecho implica la posibilidad de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, a través de cualquier procedimiento o medio de comunicación".[116] También comprende la prerrogativa de que ninguna persona sea molestada a causa de las opiniones, la investigación e información que se reciba o indague, así como de la divulgación de ésta.

Con respecto a su protección, está considerado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 4º), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) y la Carta Democrática Interamericana (artículo 4º), entre otros instrumentos internacionales. También por la Constitución Federal

---

113 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros* vs. *México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, p. 44, párr. 129. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra* vs. *México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, pp. 37-39, párrs. 108 y 119.

114 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 15/2019, Falta de debida diligencia en la investigación de tortura sexual, expediente núm. CDHDF/IV/122/IZTP/15/D5749, p. 92.

115 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares, expediente núm. CDHDF/IV/121/COY/17/D2954 y su acumulado, p. 86.

116 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, México, CDHCM, 2020, p. 64.

(artículo 6º) y la Constitución Política de la Ciudad de México (artículo 7º, apartados C y D). Debe tomarse en cuenta que este derecho es plataforma para otros derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tales como a la libertad de asociación (artículo 20) y a la participación en el gobierno (artículo 21). Este derecho individual tiene sentido cuando también se valora su carácter público para ofrecer el intercambio de opiniones.[117]

De acuerdo con las Naciones Unidas, la libertad de expresión abarca:

> Pensamiento político, comentarios sobre asuntos propios y públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso. Puede incluir también la publicidad comercial.[118]

Para la CDHCM, en la época digital que vivimos la libertad de expresión es la que:

> Rige plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet; siendo que, dadas las características particulares de internet en cuanto a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo, y sus principios de diseño descentralizado y abierto, el acceso a internet ha adquirido un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información.[119]

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas exhorta a los Estados para estar pendiente de la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación –como el internet y la tecnología móvil–, por ser nuevas prácticas de comunicación. Por lo tanto, es su obligación adoptar las medidas requeridas para fomentar la independencia, asegurar el acceso y garantizar que no se violen los derechos humanos en tales plataformas.[120]

Asimismo, gracias al Grupo de Trabajo de Empresa y Derechos Humanos de la ONU se desarrollaron los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Empresas, donde se explicita que las empresas tienen el deber de tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que se relacionan directamente con operaciones, productos o servicios prestados. Sobre estos principios, se explicitan en razón de género: "prestar asistencia adecuada a las empresas para evaluar y tratar los principales riesgos de abusos, prestando especial atención tanto a la violencia de género como a la violencia sexual.[121] Además, al respecto, ya se cuenta con un documento vinculante en la

---

117 Andrew Puddephatt, *Internet y la libertad de expresión*, Montevideo, UNESCO, 2016, p. 19.

118 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 34, Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 102º periodo de sesiones, 12 de septiembre de 2011, párr. 11.

119 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2018, Tratamiento ilegal y arbitrario de datos personales a través de la aplicación "Periscope", expediente núm. CDHDF/III/122/MHGO/15/D7573, p. 15.

120 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General núm. 34, Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, *doc. cit.*, párr. 15.

121 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Nueva York, 2011, p. 17.

región latinoamericana: *Cuarta Consulta regional para América Latina y el Caribe: Mirando hacia el futuro: acciones para fomentar una conducta empresarial responsable*. En ese sentido, Facebook y Twitter, vistas como empresas, deben velar por la observancia de los derechos humanos, lo que incluye que tomen acciones para mitigar las afectaciones, por ejemplo, cuando existan afectaciones a la libertad de expresión.

La garantía del derecho a la libertad de expresión está íntimamente ligada con la democracia, ya que este derecho es indispensable para que las personas puedan tomar parte de los asuntos públicos y levantar la voz ante acciones que les afectan. En ese sentido, para las personas que se dedican a las actividades de informar –es decir, las y los periodistas– la libertad de expresión es la pieza angular de su labor, con ella mantienen informada a la sociedad en general; cuando son blanco de agresiones el objetivo es atentar contra ellas y sus ideas.

Como lo señala la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, las periodistas y las trabajadoras de los medios de comunicación conforman uno de los grupos de mujeres particularmente afectados por la violencia de género en línea, pues no sólo están más expuestas a ataques que sus colegas varones, sino que han aumentado los insultos, el acoso y el hostigamiento, además de que los ataques "adquieren características específicas relacionadas con el género, y son generalmente de naturaleza misógina y de contenido sexualizado".[122]

Así, esta Relatoría alerta que la *violencia en línea* "es un ataque directo contra la visibilidad de las mujeres y su plena participación en la vida pública" y, conforme lo establece la CEDAW en su artículo 7º, los Estados Partes deben tomar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país". En el caso de las mujeres periodistas, además de que los Estados tienen la obligación de integrar la perspectiva de género en todas las iniciativas dirigidas a crear y mantener un entorno seguro y propicio para el periodismo libre e independiente, y puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión tanto fuera de línea como en línea. También se requieren abordajes diferenciados de acuerdo con las necesidades y riesgos específicos en cada contexto, así como sobre los riesgos adicionales o específicos por su género.[123] También enfatiza que "la violencia en línea contra mujeres periodistas no debe ser trivializada por las autoridades estatales y debe ser expresamente reconocida como un problema que amenaza la libertad de prensa y la deliberación democrática.[124]

[122] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mujeres periodistas y libertad de expresión: discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión, doc. cit.*, párr. 65.
[123] *Ibidem*, párrs. 69 y 78.
[124] *Ibidem*, párr. 83.

En este mismo sentido, en las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México de la CEDAW, el Comité observó con preocupación que las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos fueran objeto de diversos actos de violencia perpetrados particularmente en medios y plataformas digitales por grupos anónimos que incitan a la violencia. Por ello, el Comité recomienda que se tomen medidas efectivas tomando en cuenta el Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con el fin de prevenir, investigar y enjuiciar las agresiones y otras formas de abuso contra periodistas y defensoras de los derechos humanos, y de castigar a sus autores, así como adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad.[125]

En la Resolución 68/181 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se manifiesta que existe un incremento cada vez mayor de la violencia contra las mujeres relacionada con las TIC, que tiene el fin de desacreditar a las mujeres o incitar a otras violaciones, y preocupa que esta violencia pueda constituir una manifestación de la discriminación sistémica por razón de género.[126]

La violencia digital contra las mujeres que ejercen su libertad a expresarse y opinar tiene como trasfondo perjudicar este derecho que ha sido ganado mediante la lucha por su reconocimiento, y que en la actualidad personas actuando de manera individual y colectiva buscan revertirlo, por ejemplo, creando campañas de difamación en redes sociales contra ellas, amenazándolas o acosándolas.

Finalmente, sobre la actividad periodística, los Estados tienen la obligación de asegurar su ejercicio libre para abonar a la democracia en sus países, al tener una sociedad informada.[127]

Acceso a la justicia y garantías judiciales

El *acceso a la justicia* es:

> El derecho a la protección jurídica por parte del Estado frente a la violación de derechos que implica que éste provea recursos judiciales efectivos y sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso para que toda persona pueda acudir a los tribunales e instancias independientes

[125] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018.

[126] Asamblea General de las Naciones Unidas, Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer, Resolución 68/181, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 30 de enero de 2014, p. 3.

[127] Comisión Interamericana de Derechos Humanos/Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Zonas silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión*, CIDH, 15 de marzo de 2017, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ZONAS_SILENCIADAS_ESP.pdf>, página consultada el 19 de marzo de 2020, p. 69.

> e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que se esclarezcan los hechos y las responsabilidades correspondientes, se decida sobre la pretensión o la defensa y se ejecute esa decisión.[128]

Este derecho es un principio esencial de todo Estado de derecho, pues sin éste es imposible que las personas hagan valer su voz, gocen de sus derechos, y se combata la discriminación.[129]

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las mujeres tienen derecho a contar con un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos. Por lo tanto, los Estados deben establecer los mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y a la reparación del daño.[130] Es así que, conforme al estándar internacional, el acceso a la justicia no se limita a un sentido formal, pues además de reconocer la posibilidad de acudir ante la autoridad para presentar un caso, se extiende a un sentido material de realmente obtener justicia, es decir, a la reparación integral del daño causado.[131]

En dicho sentido, la Corte IDH ha resuelto distintos casos en la materia, tal es el Caso González y otras (Campo algodonero) *vs*. México, que abordó las deficiencias en la investigación de feminicidios y en la protección integral a las familias de las víctimas, las cuales resultaron en la responsabilidad del Estado mexicano por la violación a sus derechos humanos. En este caso se establece el deber de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con su aplicación efectiva, así como con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante denuncias de violencia contra las mujeres.[132] Asimismo, el Tribunal interamericano estableció que se deberá asegurar que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación, y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, adoptando la perspectiva de género con el objetivo de evitar la repetición de hechos similares.[133]

Por otra parte, la normatividad nacional prevé que las mujeres puedan contar con un asesor jurídico, quien brindará sus servicios de manera gratuita y es la autoridad juzgadora que

---

[128] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, op. cit.*, p. 19.

[129] Organización de las Naciones Unidas, "La ONU y el Estado derecho. Acceso a la justicia", disponible en <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>, página consultada el 10 de julio de 2020.

[130] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 4º, inciso *g* y 7º, inciso *g*.

[131] Antônio Augusto Cançado Trindade, *Derecho internacional de los derechos humanos. Esencia y trascendencia*, México, Porrúa, 2006, p. 755.

[132] Corte IDH, *Caso González y otras (Campo algodonero)* vs. *México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 258.

[133] Corte IDH, *Caso González y otras (Campo algodonero)* vs. *México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit.*, párr. 455.

debe velar porque tal condición se garantice sin excepción alguna.[134] La prerrogativa de ser informada de sus derechos exige que toda autoridad que tenga participación haga saber a la persona víctima los derechos que le asisten en todo el procedimiento y que son reconocidos por la normatividad aplicable y el estándar internacional.[135]

En la Recomendación General núm. 33 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, se subrayó el rol relevante que las TIC juegan para empoderar a las mujeres y combatir su discriminación.[136]

La garantía del acceso a la justicia y garantías judiciales en casos de violencia de género y/o de derechos humanos de las mujeres debe estar mediado por la perspectiva de género en todas sus etapas, ya que es un deber de los Estados capacitar sobre este tema a todas las personas servidoras públicas que administran justicia y de no hacerlo se viola este derecho, pues la violencia de género también se manifiesta en casos de omisión de la autoridad o a través de la revictimización.[137]

El Plan de acción de las Naciones Unidas sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de impunidad subrayó el rol relevante de las TIC para modificar los estereotipos sociales y culturales que desvalorizan a las mujeres, y para asegurar la eficacia en el acceso a la justicia. Recomendó a su vez a los Estados a poner especial atención a la violencia digital en contra de las mujeres y a crear mecanismos eficaces de justicia que investiguen los hechos violatorios a derechos humanos.[138]

En conclusión, cuando las mujeres son víctimas de violencia, en este caso digital, el Estado debe garantizar su acceso a la justicia desde los elementos formales y normativos, hasta considerar las distintas modalidades para la reparación integral del daño. De manera particular se deben establecer las acciones y medidas necesarias para fomentar la denuncia de los actos de violencia digital, y que éstas sean debidamente atendidas e investigadas de forma adecuada.

Integridad personal

El *derecho a la integridad física* es el que tiene toda persona "a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie

[134] Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014, última reforma el 22 de enero de 2020, artículo 17.
[135] Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 18.
[136] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, *doc. cit.*, párr. 50.
[137] Luchadoras, *La violencia en línea contra las mujeres en México. Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović, op. cit.*, p. 55.
[138] *Ibidem*, párr. 50.

a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan tales".[139] La *degradación* se ha definido como "un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima",[140] situación que se agrava para el caso de personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres y niñas.

La Corte IDH ha determinado que respetar la integridad personal no se limita a abstenerse de perpetrar tortura u otros tratos agravados, sino que está prohibida cualquier acción u omisión que implique una degradación o vejamen. Por lo tanto, la presencia de lesiones no constituye un elemento a corroborar, pues las secuelas de la violación a este derecho se presentan en el plano físico, moral y psíquico.[141]

Asimismo, este tribunal internacional ha establecido que las omisiones e irregularidades en la investigación de actos de violencia contra mujeres y niñas pueden generar desprotección con respecto al derecho a la integridad personal, además de materializar una violación adicional a este derecho a través de la violencia institucional y la revictimización por parte del Estado.[142] Es preciso destacar que estas situaciones pueden generar también afectaciones al derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de las personas víctimas[143] Por lo tanto, es indispensable garantizar una protección reforzada ante casos de violencia cometidos contra mujeres y niñas, y que ésta se extienda a sus familias.

Además, el estándar interamericano ha enfatizado que la amenaza de ser afectado como persona y en su entorno constituye una violación al derecho a la integridad personal, al crear una situación perturbadora en contra de alguien; condición prohibida por el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[144]

Es importante destacar que el Estado es responsable por los actos u omisiones en que incurran los actores bajo su mando[145] y que deben vigilar que no interfieran con el goce y ejercicio de los derechos humanos, como la vida e integridad personal.[146]

---

139 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 59 y 60.

140 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo* vs. *Perú (Fondo)*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33, párr. 57.

141 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo* vs. *Perú (Fondo), doc. cit.*, párr. 57.

142 Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros* vs. *Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas),* Sentencia del 8 de marzo de 2018, serie C, núm. 350, párr. 142.

143 Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros* vs. *Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit.*, párr. 328.

144 Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares* vs. *Colombia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 248, párr. 176.

145 Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* vs. *Colombia*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, párr. 108; y Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* vs. *Colombia*, Sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140, párr. 111.

146 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Zonas silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, op. cit.*

Acceso a internet

El *derecho al acceso a internet* es elemental para el ejercicio de otros derechos humanos. Representa un prerrequisito y un recurso inseparable para hacerlos efectivos,[147] tales como la libertad de expresión, educación, salud, trabajo, reunión y asociación, entre otros.[148]

Este derecho comprende el acceso de forma universal al servicio de internet con calidad e integridad, y con respeto a los principios que rigen dicha plataforma –apertura, descentralización y neutralidad–, así como a los ejes orientadores de su uso (en relación con el derecho al acceso a la información) –acceso en igualdad de condiciones, pluralismo, no discriminación y privacidad–.[149] Está reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el texto constitucional de la Ciudad de México. En la Carta Magna federal se establece la obligación del Estado de asegurar el acceso a servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, dentro de los que incluye el de internet.[150] Además, contempla la atribución del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre dicho sistema.[151]

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México integra el acceso a internet dentro del derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica, y también establece que es un mínimo esencial para el bienestar individual y colectivo, y que las autoridades deben asegurar que todas las personas se beneficien del acceso, uso y desarrollo de dicha plataforma.[152]

En el estándar internacional se ha recalcado la importancia de los ejes rectores o de diseño[153] que rigen internet.

147 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, capítulo III, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.17/17, 15 de marzo de 2017, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf>, página consultada el 23 de octubre de 2020, párr. 32.

148 Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet, adoptada por el relator especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la relatora especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la relatora especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el 1 de junio de 2011, punto 6, inciso *a*, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>, página consultada el 23 de octubre de 2020.

149 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, *doc. cit.,* párr. 6.

150 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, última reforma del 8 de mayo de 2020, artículo 6º, párrafo tercero.

151 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVII.

152 Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 8º, apartado C, numerales 1 y 2.

153 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, capítulo IV, OEA /Ser.L/V/II.149, Doc. 50, 31 de diciembre de 2013, párr. 11.

Cuadro 6. Principios rectores de internet

Principio	Contenido
Apertura[154]	√ Elementos técnicos mínimos como interoperabilidad, interfaces de aplicación abiertas y ausencia de restricciones que beneficien a pocas empresas y excluyan licencias de otros servicios. √ Asegurar un *software* de carácter de código abierto. √ Tratamiento de datos e intercambio en el servicio en escenarios libres de discriminación.
Descentralización[155]	√ Incentivar la innovación y gobernanza democrática de internet, con el fin de incluir diversidad de actores e información, sin regulaciones exclusivas. √ Evitar las acciones que favorezcan prácticas monopólicas.
Neutralidad o igualdad de tratamiento[156]	√ Potenciar los beneficios de internet y las redes, asegurando la igualdad de oportunidades para todos los *paquetes de datos*. √ No se condicione, direccione, ni limite el acceso y elección libres al servicio de internet, para utilizar, enviar, recibir y ofrecer contenidos, aplicaciones u otros servicios. √ Velar porque el internet de banda ancha sea considerado un servicio público. √ Aplican excepciones cuando sea estrictamente necesario y proporcional para:[157] – Mantener la integridad y seguridad de la red. – Evitar que se difundan contenidos no deseados por petición expresa de cada persona usuaria. – No se congestione la red.

Fuente: Elaboración de la DEIIDH de la CDHCM, a partir de la información contenida en Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, doc. cit.*, párrs. 10, 11, 15, 20, 21 y 24.

De esta forma, cualquier legislación, política o acción pública en relación con internet debe respetar las propiedades del entorno digital, pues de lo contrario se coartaría su uso, atentando contra su capacidad plural y alcance universal.[158]

[154] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, doc. cit.*, párrs. 15 y 20.
[155] *Ibidem*, párrs. 10 y 15.
[156] *Ibidem*, párrs. 11, 21 y 24.
[157] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, capítulo IV, OEA /Ser.L/V/II.149, Doc. 50, *doc. cit.,* párr. 30.
[158] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, doc. cit.*, párr. 15.

Asimismo, el estándar internacional ha apuntado que tanto el desarrollo de políticas públicas como la actuación de los particulares en el entorno digital deben adecuarse a los principios orientadores que se muestran en el cuadro siguiente, los cuales han sido vinculados con el derecho a la libertad de expresión.

Cuadro 7. Principios orientadores en el entorno digital

Principio	Contenido	
Acceso[159]	Asegurar la conexión y entrada universal, equitativa, asequible y de calidad a la infraestructura de internet. Garantizar el acceso equitativo entre géneros e incluyente para las personas adscritas a grupos de atención prioritaria, como el de personas con discapacidad y el de personas pertenecientes a comunidades marginadas.	A su vez, el principio de acceso requiere que se trabaje en dos ejes: a. *Alfabetización digital*, como conjunto de habilidades que permiten a la persona usuaria participar de forma activa en los servicios y contenidos que son difundidos por internet.[160] b. *Pluralidad lingüística*. Que el contenido se presente en tanta diversidad de lenguas y formatos como sea posible, para incluir a las minorías lingüísticas y grupos de atención prioritaria como el de personas con discapacidad.
Pluralismo[161]	Conservar las mejores condiciones propias de internet, para que no se disminuyan contenidos, al contrario se trabaje por la máxima difusión de información.	
No discriminación[162]	Abatir el trato preferencial a ciertos contenidos que excluyan o restrinjan los derechos de otras personas o sectores de la población.	
Privacidad[163]	Velar porque tanto las autoridades como personas particulares no realicen injerencias arbitrarias en la información y comunicaciones de cada persona.	

Fuente: Elaboración de la DEIIDH de la CDHCM, a partir de la información contenida en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, capítulo IV, OEA /Ser.L/V/II.149, Doc. 50, *doc. cit.*, párrs. 15, 17, 19, 21 y 23; y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, *doc. cit.*, párrs. 48 y 49.

El estándar internacional y regional han delimitado que, en relación con el derecho al acceso a internet, los Estados tienen las obligaciones mínimas de:[164]

[159] *Ibidem*, párrs. 48 y 49; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, capítulo IV, OEA /Ser.L/V/II.149, Doc. 50, *doc. cit.*, párrs. 15 y 17.

[160] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Digital Literacy in Education, Policy BRief*, UNESCO, mayo de 2011, trad. de la DEIIDH de la CDHCM, p. 2, disponible en <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000214485>, página consultada el 26 de octubre de 2020.

[161] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, capítulo IV, OEA /Ser.L/V/II.149, Doc. 50, *doc. cit.*, párr. 19.

[162] *Ibidem*, párr. 21.

[163] *Ibidem*, párr. 23.

[164] Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet, *doc. cit.*, punto 6, inciso *e*.

- Crear mecanismos que regulen la prestación del servicio de internet, para vigilar que los precios, requisitos y acuerdos de licencia promuevan el fácil acceso a todas las personas, mayormente a aquellas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
- Otorgar apoyo a las personas para que accedan a internet, dentro de las acciones concretas: crear espacios de acceso público.
- Realizar acciones que concienticen el beneficio de acceder a internet, mayormente en las zonas rurales y marginadas.
- Asegurar medidas diferenciadas para que las personas con discapacidad y menos favorecidas accedan de manera equitativa con el resto de la población.
- Todo lo anterior debe contemplarse en políticas concretas de duración prolongada, con puntos específicos y estándares de rendición de cuenta, transparencia y evaluación de resultados.

En cuanto a la alfabetización digital, el Estado debe llevar a cabo medidas que incentiven la capacidad de las personas para hacer un uso autónomo, independiente y responsable del internet.[165] Además, en este rubro debe ejecutar políticas que tengan dos vertientes: por un lado, observar las características, preferencias y necesidades diferenciadas de las personas que buscan y reciben información, bienes o servicios y, por otro lado, de quienes ofrecen esa información, bienes o servicios.[166]

A nivel Ciudad de México, la Constitución local determina la obligación concreta de impulsar el uso de las TIC, y de garantizar el acceso gratuito a internet en todos los espacios públicos de forma progresiva.[167] Asimismo, las autoridades deben fortalecer y sustentar la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación tanto científica como tecnológica, para contribuir al desarrollo social, mejorar el nivel de vida de las personas y abatir la desigualdad.[168] Se especifica la asignación de una partida presupuestal para incentivar la creación de empresas tecnológicas, además de la inversión en el campo.[169]

Para abatir el fenómeno de la brecha digital, el estándar internacional ha determinado que los Estados se encuentran obligados a:[170]

- Promover de manera progresiva el acceso universal a internet, en cuanto a infraestructura y tecnología para su uso.
- Eliminar barreras de acceso a la infraestructura, tecnología e información.
- Ejecutar acciones diferenciadas para las personas adscritas a grupos de atención prioritaria.

---

165 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, *doc. cit.*, párr. 44.
166 *Ibidem*, párr. 45.
167 Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 8º, apartado C, numeral 3.
168 Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 8º, apartado C, numeral 4.
169 Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 8º, apartado C, numeral 7.
170 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, *doc. cit.*, párrs. 35, 37 y 39.

- Extender la red en todo su territorio, sobre todo en comunidades marginadas o rurales.
- Integrar opciones de acceso público al servicio de internet.
- Adoptar medidas de capacitación y educación en el uso y acceso a internet.
- Generar planes y políticas públicas que promuevan el desarrollo de una infraestructura pertinente que incluya a todos los grupos poblacionales, en ese sentido, el desarrollo de internet de banda ancha y móvil.
- Vigilar que las empresas prestadoras de servicio no impongan barreras arbitrarias para el acceso a internet, y que sus tarifas sean inclusivas.

El siguiente cuadro muestra la regulación local que atiende el tema de brecha digital.

Cuadro 8. Legislación en materia de brecha digital en la Ciudad de México

Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 9°, fracción XXII *bis*.	Reconoce la falta de accesibilidad a las TIC como un acto discriminatorio en contra de las mujeres.	Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT).
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 2°.	Prohíbe la discriminación en la prestación de servicios.	Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 9°.	Regula el acceso a las TIC e internet.	SCT.
Ley de Ciencia y Tecnología, artículo 65.	Prevé el acceso abierto a plataformas digitales.	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 101 *bis*.	Reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes de acceso universal a las TIC.	Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 2°, 19 y 20.	Regula el acceso sin discriminación a las TIC para las personas con discapacidad.	Instituto de las Personas con Discapacidad (Indispacidad).
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 16, apartado F, numeral 6.	Regula la obligación de las autoridades para facilitar a los habitantes el acceso a las TIC.	Todas las autoridades.
Ley para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento, artículos 3° y 21.	Regula el acceso de todas las personas habitantes de la Ciudad de México a oportunidades de una ciudad digital. Prevé la facultad de promover el uso de las TIC, y de generar capacidades y habilidades para tal efecto.	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (Sectei).

Cuadro 8. Legislación en materia de brecha digital en la Ciudad de México (*continuación*)

Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente
Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, artículo 19.	Prevé que la atribución de certificar en materia de accesibilidad, infraestructura, información y comunicaciones sea de carácter privado o público.	Indiscapacidad. DIF-CDMX.
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.	Reconoce el derecho de acceso a las TIC.	DIF-CDMX/Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, artículo 4°, fracción II.	Prevé la accesibilidad para personas con discapacidad, incluyendo a las TIC.	Indiscapacidad.
Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, artículo 81.	Establece políticas para que las personas jóvenes accedan a las tecnologías.	Instituto de la Juventud de la Ciudad de México (Injuve).

Así, en esta sección se observaron de manera breve las manifestaciones de la violencia digital que afecta de forma particular a mujeres y niñas, así como los diferentes tipos de afectaciones y efectos que vulneran distintos de sus derechos. En el siguiente apartado se presentan algunas de las violencias identificadas en el trabajo desarrollado por esta Comisión, enlazándolas con las obligaciones en materia de derechos humanos que están siendo incumplidas.

Problemáticas generadas por la violencia digital contra las mujeres

En una revisión de las quejas recibidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) entre 2015 y 2020 se detectaron 85 narraciones de hechos que refieren situaciones de violencia digital en contra de personas peticionarias, de las cuales 31 fueron presentadas por mujeres.

Por otra parte, a partir del análisis de las recomendaciones emitidas por la CDHCM de 2010 a 2020 se detectaron diversas afectaciones generadas por el uso de medios digitales.[171] En particular se identifican un total de 39 recomendaciones de las cuales 35 dan cuenta de afectaciones a los derechos humanos, dos abordan posicionamientos generales de esta Comisión en relación con la tecnología, y dos describen el uso de redes sociales e internet para denunciar abusos y agresiones de ciertas autoridades.

De las 35 recomendaciones que investigan afectaciones, en 16 de ellas se involucra a mujeres, niñas y adolescentes que vieron afectados sus derechos humanos de distintas formas. De estas recomendaciones 11 fueron aceptadas en su totalidad, dos fueron parcialmente aceptadas, dos no han sido aceptadas por las autoridades y una está pendiente. El siguiente cuadro integra las recomendaciones donde se involucra a este grupo de población y las manifestaciones de violencia digital identificadas, las cuales se detallan en el siguiente capítulo.

Cuadro 9. Recomendaciones que abordan manifestaciones de violencia digital contra mujeres, 2010-2020

Recomendación	Caso	Autoridades responsables*	Aceptación y estatus de cumplimiento	Manifestación de violencia digital identificada
2/2020	Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado.	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Pendiente	Amenazas y extorsión mediante mensajes de voz y redes sociales.

[171] Cabe destacar que debido a la reciente adopción del término *violencia digital,* en el marco normativo aún no hay una recomendación que aborde esta problemática directamente o que incluya el derecho a una vida libre de violencia digital.

Cuadro 9. Recomendaciones que abordan manifestaciones de violencia digital contra mujeres, 2010-2020 (*continuación*)

Recomendación	Caso	Autoridades responsables*	Aceptación y estatus de cumplimiento	Manifestación de violencia digital identificada
15/2019	Falta de debida diligencia en la investigación de tortura sexual.	Procuraduría General de Justicia Secretaría de Seguridad Ciudadana	Aceptada y en seguimiento	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de personas presuntas responsables de delitos o faltas por parte de autoridades.
9/2019	Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio.	Procuraduría General de Justicia Secretaría de Seguridad Ciudadana Tribunal Superior de Justicia	Aceptada y en seguimiento	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de una víctima de feminicidio por parte de autoridades.
7/2019	Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de violencia.	Procuraduría General de Justicia Secretaría de Seguridad Ciudadana	Aceptada y en seguimiento	Acoso o amenazas a través de internet/redes sociales.
6/2019	Omisión de respetar el proyecto de vida y acceso a una vida libre de violencia de las mujeres víctimas de acoso y hostigamiento sexual en ámbitos laborales y educativos.	Procuraduría General de Justicia Secretaría de Seguridad Ciudadana Instituto de Educación Media Superior Servicios de Salud Pública Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Aceptada y en seguimiento	Filtración y distribución de imágenes íntimas sin consentimiento y omisión de autoridades de emprender acciones. Acoso o amenazas a través de internet/redes sociales.

Cuadro 9. Recomendaciones que abordan manifestaciones de violencia digital contra mujeres, 2010-2020 (*continuación*)

Recomendación	Caso	Autoridades responsables*	Aceptación y estatus de cumplimiento	Manifestación de violencia digital identificada
19/2018	Tratamiento ilegal y arbitrario de datos personales a través de la aplicación "Periscope".	Delegación Miguel Hidalgo (hoy alcaldía Miguel Hidalgo)	Aceptada y en seguimiento	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de presunta responsable de delito o falta por parte de autoridades.
17/2018	Violencia laboral contra trabajadoras y trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos.	Secretaría de Protección Civil Heroico Cuerpo de Bomberos	Aceptada y en seguimiento	Acoso o amenazas a través de internet/redes sociales.
1/2018	Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares.	Procuraduría General de Justicia Tribunal Superior de Justicia Secretaría de Seguridad Pública	Aceptada y en seguimiento	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de una víctima de feminicidio por parte de autoridades.
11/2016	Detención ilegal y arbitraria; uso indebido de la fuerza, obstaculización e injerencias arbitrarias en el ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión, en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social en la Ciudad de México.	Secretaría de Seguridad Pública Procuraduría General de Justicia	Parcialmente aceptada y en seguimiento	Obtención ilícita de información personal a través de redes sociales.

Cuadro 9. Recomendaciones que abordan manifestaciones de violencia digital contra mujeres, 2010-2020 (*continuación*)

Recomendación	Caso	Autoridades responsables*	Aceptación y estatus de cumplimiento	Manifestación de violencia digital identificada
14/2014	95 personas víctimas de tortura cometida por servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.	Procuraduría General de Justicia Secretaría de Seguridad Pública Consejería Jurídica y de Servicios Legales Secretaría de Gobierno	Aceptada y en seguimiento	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de persona presunta responsable de delito o falta por parte de autoridades.
6/2014	Falta de implementación de mecanismos específicos para la prevención, atención, investigación y, en su caso, sanción de cualquier acto de violencia contra las mujeres al interior del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.	Heroico Cuerpo de Bomberos	Aceptada y en seguimiento	Filtración y distribución de imágenes íntimas sin consentimiento y omisión de autoridades de emprender acciones.
20/2012	Violaciones a derechos humanos en agravio de adolescentes y jóvenes durante los operativos ejecutados por autoridades del Distrito Federal con motivo de lo que las mismas han denominado como "fiestas clandestinas" o situaciones de riesgos por actos de corrupción de personas menores de edad.	Jefatura Delegacional en Benito Juárez Procuraduría General de Justicia Secretaría de Seguridad Pública	Parcialmente aceptada y en seguimiento	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de presunta responsable de delito o falta por parte de autoridades.

Cuadro 9. Recomendaciones que abordan manifestaciones de violencia digital contra mujeres, 2010-2020 (*continuación*)

Recomendación	Caso	Autoridades responsables*	Aceptación y estatus de cumplimiento	Manifestación de violencia digital identificada
14/2012	Trabajadores (as) administrativos, personal académico, alumnos(as) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a quienes, por motivo de las críticas hacia las autoridades universitarias, se les han vulnerado sus derechos humanos, así como de las que integran la Comunidad Universitaria.	Rectoría de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Aceptada y en seguimiento	Acoso o amenazas a través de internet/redes sociales.
7/2012	Omisiones de la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal por no adoptar medidas para impedir la difusión de comentarios con contenido agraviante en el portal oficial de internet "Noticias de tu Ciudad".	Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal	No aceptada	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de una ciudadana por parte de autoridades.
3/2012	Exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	Procuraduría General de Justicia	No aceptada	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de persona presunta responsable de delito/falta por parte de autoridades.
4/2010	Violencia institucionalizada de género: hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena y trata de internas en el sistema penitenciario del Distrito Federal.	Secretaría de Gobierno Procuraduría General de Justicia Tribunal Superior de Justicia	Aceptada y en seguimiento	Filtración y distribución de imágenes íntimas sin consentimiento, y omisión de autoridades de emprender acciones.

Nota: *Todas de la Ciudad de México, antes Distrito Federal.
Fuente: Elaboración de la DEIIDH de la CDHCM, a partir de las recomendaciones emitidas por la Comisión durante el periodo 2010-2020 y del seguimiento a recomendaciones al 6 de julio de 2020, disponible en <https://cdhcm.org.mx/>.

En el presente capítulo se presentan las principales problemáticas identificadas a partir de la revisión de insumos de la CDHCM (recomendaciones, quejas y boletines de prensa), así

como de las entrevistas a personas expertas y de las respuestas a las solicitudes de información a autoridades. Asimismo, después de cada problemática identificada se detallan las obligaciones nacionales e internacionales de los Estados para la protección y defensa de los derechos humanos en materia de violencia digital.

Difusión de información personal o íntima por medios digitales

Publicación de fotos, videos o datos personales por parte de autoridades sin previa notificación o consentimiento que genera hostilidad, criminalización y otras manifestaciones de violencia en espacios digitales contra mujeres

En 14 narraciones de hechos de quejas recibidas por la CDHCM entre 2015 y 2020 se describe la difusión de imágenes, fotografías, videos o datos personales a través de medios digitales como periódicos y redes sociales, información que fue presuntamente proporcionada o filtrada por agentes policiacos o autoridades ministeriales. En 10 de los casos las mujeres señalan haber sido injustamente detenidas y sin que se haya llevado a cabo la investigación de los hechos, y fueron exhibidas como delincuentes, por lo que se viola la presunción de inocencia y la protección de sus datos personales. Las siguientes narraciones ejemplifican esta situación:

> [E]n diversos medios de comunicación y en redes sociales circula la fotografía de mi hermana […] y de su suegra […], en donde son exhibidas como secuestradoras.

> [T]odo el tiempo transcurrido desde su detención hasta su vinculación a proceso sufrió discriminación y vejaciones por ser una persona homosexual. Cabe señalar que le tomaron fotografías las personas servidoras públicas involucradas en la detención, y éstas circulan en redes sociales […] en donde se exhibe su rostro y se asegura que cometió el delito del que se le acusa.

> [I]ba acompañada de su esposo […] elementos de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México […] los obligaron a subir a una patrulla y al estar al interior de ésta les comenzaron a tomar fotografías del rostro. […] las fotografías que les tomaron los policías al interior de una patrulla ya circulan en redes sociales, […] en donde se exhiben sus rostros y se asegura que cometieron un delito.

> Ya sentada al interior de esa unidad, una de ellas me preguntó si podían tomarme una fotografía para llenar una ficha por protocolo, a lo cual accedí. […] En dicha Fiscalía nuevamente personal ministerial me tomó fotografías y, a las […] horas de ese día, se presentaron diversos medios de comunicación al lugar. El caso se volvió mediático, toda vez que las fotografías que me tomaron las policías al encontrarme arriba de la patrulla (incluso una de ellas tomó un video) y al interior de la Agencia, fueron exhibidas en redes sociales […] considero como irregular la exhibición en medios que se hizo de mi caso.

> Además, tiene conocimiento de que ella y su hija fueron exhibidas en distintos medios de comunicación, entre ellos, el periódico […] en televisión […] y en internet.

En tres casos más la policía o los agentes ministeriales presuntamente difundieron información personal sobre los casos en investigación a diversos medios digitales, específicamente de mujeres víctimas de violencia. Las víctimas expresaron que la filtración de los datos no sólo les generó afectaciones de diverso tipo a ellas mismas y a sus familias, sino también a la investigación de los casos. En particular, uno de los casos da cuenta de la reproducción de prejuicios de género en contra de las mujeres víctimas de violencia.

> [Víctima de] delito de abuso sexual. […] Me encuentro molesta e inconforme con las autoridades (tanto de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia), ya que mi nombre fue filtrado a los medios de comunicación, quienes al informar sobre los hechos provocaron que este asunto se hiciera viral en redes sociales. Provocándome con ello grave daño moral, pues aparecen mis datos personales en distintos medios [...]. Esta situación genera afectación en mi autoestima, dignidad y afecta la consideración que tienen de mí los demás.

> [F]ui agredida sexualmente por [un superior jerárquico], iniciándose la carpeta de investigación […] por el delito de violación […]. No obstante, se han cometido diversas irregularidades por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, quienes en ningún momento protegieron mi intimidad, ya que filtraron información a periódicos como […], entre otros medios de comunicación, quienes hicieron publicaciones en redes sociales, en las cuales se hacen públicos mis datos personales como mi nombre, edad y […], entre otros [...]. [Un compañero de trabajo] les comentó a otros compañeros de trabajo que no se iba a acercar a las compañeras porque luego los acusan de violación o acoso (*sic*), comentario que me incomodó e hizo sentir humillada frente a los demás, generándome gran preocupación pues temo que existan otro tipo de comentarios similares que puedan generar algún estigma o rechazo hacia mi persona, lo cual a su vez ha provocado que me encuentre en estado de depresión y angustia constante. […] [N]o me siento cómoda de continuar trabajando en dicho sector, pues siento que hay un rechazo hacia mi persona.

> [M]i sobrina […] falleció en su domicilio, por lo cual se dio parte a las autoridades correspondientes, quienes acudieron al lugar para hacer el levantamiento del cadáver y realizar todas las pruebas pertinentes […]. [E]stando en la agencia funeraria […] velando el cuerpo de nuestra sobrina, mis familiares me informan que en redes sociales del periódico […] se encontraban las fotografías de nuestra sobrina tomadas en el lugar de los hechos donde se cometió el homicidio, las cuales, única y exclusivamente estarían en manos de los agentes de investigación y pasarían a formar parte de la carpeta de investigación. En estas fotografías se ve a nuestra sobrina acostada en su cama, totalmente bañada en sangre y se distingue perfectamente su rostro (solo se le puso una línea sobre los ojos) y se perciben los muebles de su habitación. Como usted puede imaginar, toda mi familia vio la fotografía de nuestra sobrina y la identificó de inmediato ya que se ve perfectamente su cara y su recámara. Nadie de nuestra familia dio autorización para que se publicaran esas fotografías. Entendemos que como ciudadanos tenemos derecho a la información, pero no

> se pueden violentar los derechos y la identidad de un menor (*sic*) y menos en las circunstancias en las que se encontraba, ya que todas esas fotografías forman parte de la carpeta de investigación, la cual no se ha cerrado. Este hecho ha lastimado profundamente a nuestra familia y en particular a mi hermana, madre de […], quien no tenía idea de la forma en la que su pequeña había fallecido. Es lamentable y condenable que, en medio de nuestro dolor, tenemos que lidiar con el haber visto las atrocidades que le fueron cometidas a nuestra sobrina y publicadas para el morbo público que es lo que hace que se vendan más periódicos. Es una tristeza la falta de moral, de ética y de respeto a los mínimos derechos humanos y a la dignidad de un menor que murió en circunstancias terribles de la peor forma posible y que merece respeto a su identidad. Por protección a la salud mental, emocional y psicológica de nuestros hijos, sobrinos, familiares y personas más allegadas a la familia, no se les dio a conocer los detalles de la muerte de nuestra sobrina, sin embargo, ahora y gracias a esas desafortunadas publicaciones, nuestros hijos y nuestros sobrinos conocen a detalle qué fue lo que le sucedió y, como usted comprenderá, esto ha causado aún más dolor en la familia. Las fotografías y la información publicada por ambos periódicos solo eran de conocimiento de los agentes de investigación y forman parte de la carpeta de investigación la cual no se ha cerrado, por lo que éstas solo pudieron ser obtenidas por las autoridades que acudieron al lugar de los hechos sin que medie permiso alguno de parte de nosotros. Por lo que consideramos que están violando el derecho humano de la menor al mostrarla en dicha situación […], asimismo se está revelando su identidad al publicar los datos personales de la menor tales como su dirección, donde ocurrieron los hechos y la escuela a la cual asistía; así como afirmar que su madre, […], había hecho una declaración en donde se aseguraba que el padre de la menor era […], la edad, dónde trabajaba y detalles que solo se le dieron a conocer al comandante de la policía de investigación.

En otro caso, con la respuesta a una queja presentada a través de una red social por una mujer peticionaria, la autoridad difundió información personal, lo cual le generó molestia pues considera que la exposición de sus datos fue abusiva, difamante y la expuso al escrutinio público y mediático.

Esta problemática relatada en las quejas antes mencionadas también ha sido abordada en recomendaciones que ha emitido la CDHCM a diversas autoridades de la Ciudad de México. En particular, la Comisión ha señalado con claridad que la publicación o filtración de información personal por parte de las autoridades a los medios de comunicación o en cuentas institucionales constituye violencia institucional.

En ocho instrumentos recomendatorios emitidos entre 2010 y 2019 se narran hechos donde autoridades de la Ciudad de México exhibieron, publicaron o filtraron información de carácter personal en medios digitales, lo que generó que la conversación social en diversas plataformas se tornara violenta en contra de las mujeres cuya información fue exhibida.

> CASO 6: Un grupo de policías de investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito del Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestros (FAS) de la PGJ rompieron el vidrio de una ventana para ingresar por la puerta con la finalidad de detener a Víctima 10 y

> Víctima 11 (mujeres) alrededor de las 10:00 horas por su supuesta participación en un secuestro […] Se publicó la noticia de su detención en distintos medios masivos de comunicación y portales web en que las señalaban como parte de un grupo de secuestradores.[172]

> Caso 12: víctima 32 se presentó en la citada Fiscalía para preguntar por la situación de su hermano, quien se encontraba detenido, siendo a su vez aprehendida por los agentes de la policía de investigación. Personal de esta Comisión identificó varias notas periodísticas en internet que contienen datos personales de las víctima 31 y víctima 32 (mujer), información particular respecto a los hechos investigados por la PGJ, logotipos institucionales y fotografías de ambas víctimas. En las notas se señala que la información fue proporcionada por la FAS, ya que la PGJ exhorta a la ciudadanía que haya sido víctima de esas personas, las identifique y denuncie […] Este Organismo acreditó que la PGJ violó el derecho a la honra e intimidad en los casos […] 6 y 12, al no realizar las acciones pertinentes para proteger a la víctima de su exhibición en medios de comunicación y la consecuente criminalización que de ello derivó.[173]

En la mayoría de los casos las afectaciones se generaron a mujeres que presuntamente cometieron algún delito o falta administrativa, mientras que en dos casos se criminalizó a las víctimas de feminicidio y sus familias. En el caso particular de feminicidio, los registros de la CDHCM alertan que en tres de cada 10 casos hay filtración de información de la investigación o la víctima a los medios de comunicación.[174]

> Caso 10: Los periódicos *Reforma*, *el Quadratín*, *El ObturadorMX* y *La Jornada* publicaron en sus respectivos portales de internet notas periodísticas relacionadas con los hechos y que divulgaban las fotografías del cuerpo de víctima 29. Dichas notas y fotografías fueron retomadas días después por más medios de comunicación. Las imágenes del cuerpo de Víctima 29 divulgadas por medios de comunicación coindicen con las fotografías capturadas por elementos de la entonces SSP durante su participación en los hechos [...] advirtiéndose en la opinión técnica de la DAP [Dirección de Atención Psicosocial] de esta Comisión que la exhibición de imágenes del cuerpo en medios masivos de comunicación implicó un evento traumático, una crisis y un proceso de duelo complicado para las víctimas [familiares].[175]

> Caso 13: El presunto feminicidio de víctima 35 fue difundido por diversos medios de comunicación donde se difundía información sobre el caso. Sin embargo, la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Tlalpan filtró la información de la carpeta de investigación al canal de Youtube, 'MafianTV'.

---

172 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 15/2019, Falta de debida diligencia en la investigación de tortura sexual, expediente núm. CDHDF/IV/122/IZTP/15/D5749, *doc. cit.*, pp. 46 y 50.

173 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 15/2019, Falta de debida diligencia en la investigación de tortura sexual, expediente núm. CDHDF/IV/122/AZCAP/12/D5205 y 13 otros, *doc. cit.*, pp. 65, 66 y 94.

174 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México*, México, CDHCM, 2019, p. 110.

175 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 09/2019, Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio, expediente núm. CDHDF/IV/122/CUAJ/17/D5314, *doc. cit.*, pp. 96 y 192.

> En los videos publicados […] el comunicador señaló haber tenido acceso a la carpeta de investigación […] La difusión en medios de comunicación de información confidencial de la carpeta de investigación ocasionó un impactó en la familia de [la] víctima 35, puesto que, hasta esas fechas, las víctimas indirectas no habían tenido acceso directo a la carpeta de investigación.[176]

> CASO 20: Una cuenta de la red social Facebook publicó la dirección exacta del lugar de los hechos, el nombre de las víctimas indirectas y de la adolescente víctima 55 y detalles de cómo fue encontrado el cuerpo que coincidía completamente con la información reportada por […] (policía auxiliar SSP), en lo que podría ser su bitácora […] La filtración de información confidencial afectó su esfera familiar y social, pues fomentó que las personas de su entorno social hablaran sobre la situación familiar de adolescente víctima 55 y la forma en que murió […] Las imágenes vinculadas a los hechos […] se difundieron mediante redes sociales y en medios impresos; aunado a la toma de fotografías por elementos de la SSP en sus teléfonos celulares personales, situación que ha afectado la salud de la víctima 60, así como su imagen en la unidad donde habitan, así como lo referido por la víctima 59, quien manifestó la pérdida de confianza en las autoridades […] Este organismo acreditó que personal adscrito a la PGJ, TSJ [Tribunal Superior de Justicia] y a la SSC-CDMX vulneraron el derecho a la intimidad y la vida privada, por la negativa de proteger a las víctimas de las injerencias arbitrarias a su vida privada, por la difusión de imágenes, siendo omisos en salvaguardar la información que se encontraba bajo su custodia.[177]

En la Recomendación 9/2019 esta Comisión identificó que cuando la SSC-CDMX acude a apoyar en el lugar de los hechos donde se cometieron presuntos delitos de feminicidio: *1)* no registra el número de elementos que acuden, *2)* sus integrantes toman fotografías del cuerpo de las víctimas, y *3)* no cuentan con una forma de constatar el resguardo adecuado de las imágenes capturadas.[178]

Además, en la Recomendación 1/2018 se abordaron las deficiencias en la investigación del feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, entre las que se incluye la información publicada por la entonces Procuraduría General de Justicia capitalina, a través de su cuenta institucional en Twitter, donde se culpabilizaba a Lesvy Berlín de lo ocurrido, por su conducta, vida privada y condición social. Tales publicaciones propiciaron que los medios de comunicación reprodujeran una imagen estereotipada y criminalizante de Lesvy Berlín, responsabilizándola de su muerte y dando un mensaje de tolerancia a la violencia contra las mujeres. Estas acciones obstaculizaron una investigación imparcial, libre de prejuicios y estereotipos de género y vulneraron el derecho a la memoria de la persona fallecida. Además, se difundió la fotografía

[176] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 9/2019, Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio, expediente núm. CDHDF/IV/122/TLAL/17/D6788, *doc. cit.*, p. 116.

[177] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 9/2019, Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio, expediente núm. CDHDF/I/122/BJ/14/D3366 y 19 otros, *doc. cit.,* pp. 153, 192 y 193.

[178] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 9/2019, Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio, expediente núm. CDHDF/I/122/BJ/14/D3366 y 19 otros, *doc. cit.,*

del levantamiento del cadáver de la víctima, elemento que estaba contenido en la carpeta de investigación y que afectó la integridad psicológica de sus familiares.[179]

Dentro del tema de filtración de información, otro aspecto identificado fue el actuar de servidores públicos de la entonces delegación Miguel Hidalgo que, con pretexto de dar máxima publicidad y transparencia a sus actos, decidieron realizar diversos operativos utilizando la aplicación Periscope[180] para poner en evidencia a personas que incurrían, en lo que, a su juicio, constituían faltas administrativas, propiciando la difusión de los videos en diversos medios. En la Recomendación 19/2018 se investigó el caso de una mujer que iba acompañada de su hijo, quien fue grabada mientras abandonaba residuos sólidos en un lugar no permitido, por lo que después de momentos de confrontación fue remitida ante el juez cívico, quien aplicó la sanción prevista en la ley. El video que exhibía a la mujer y su hijo se difundió ampliamente en redes sociales y en diversos portales de internet, lo que generó comentarios despectivos, ofensivos y degradantes en contra de ellos, así como la imposición de motes o apodos que les provocaron impactos psicológicos y psiquiátricos, así como daños en el ambiente familiar. Además, esta Comisión considera que los motes de "lady" y "lord" impuestos en redes sociales afectan más a las mujeres, considerando los roles y estereotipos de género.[181] La siguiente narración explica la afectación desproporcionada enfrentada por la mujer, que se identifica en la investigación de los hechos.

> Esta Comisión considera relevante poner énfasis únicamente en dos elementos: *a)* la víctima 4 es reconocida actualmente en las redes sociales con dos motes altamente despectivos ('lady marrana' y 'lady basura'*); b)* de las víctimas incluidas en esta Recomendación, la víctima 4 fue la más exhibida en redes sociales y quien más recibió comentarios ofensivos y violentos; siendo que, como ya se señaló, el video de Youtube en el que ella fue exhibida cuenta con mucho más de medio millón de visualizaciones […]. Esta Comisión concluye que si bien no podría señalarse que las violaciones a derechos humanos que se han declarado respecto de la víctima 4 se cometieron por el servidor público contra la víctima 4 por el hecho de ser mujer, lo cierto es que está plenamente acreditado que le afectaron de manera desproporcionada, con lo cual esta Comisión califica la violencia sufrida por la referida víctima, como un acto de discriminación en virtud del artículo 1º de la Convención CEDAW, en los términos establecidos por el Comité CEDAW en la […] Recomendación General 19.[182]

Otro caso de filtración de imágenes es el de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica a través de un comunicado donde denuncia el presunto actuar poco ético de personal de investigación adscrito a la FGJCDMX, por difundir imágenes en redes sociales de la escena del crimen del caso de Ingrid Escamilla, quien fue víctima de feminicidio por

[179] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 1/2018, *doc. cit.*, pp. 34, 81 y 84.
[180] Aplicación propiedad de la red social Twitter, que permite a los usuarios la transmisión en directo (*streaming*) de videos que capturan con sus dispositivos móviles para que tal transmisión pueda ser visualizada por sus seguidores en esa aplicación o en sus perfiles de otras redes sociales.
[181] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2018, *doc. cit.*, pp. 24, 25 y 79.
[182] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2018, *doc. cit.*, p. 75.

su pareja sentimental. En este caso se advierte la violación de protocolos de actuación en la investigación, lo que atenta contra el derecho a la dignidad y la no revictimización, y no se respeta la confidencialidad de la información.[183]

Al respecto, Martha Tudón, coordinadora de Derechos Digitales de esta organización señala que la filtración de fotografías de los feminicidios es una violencia digital reproducida por parte del Estado y que violenta a las mujeres de forma diferente. En estos casos es más el consumo que se les da a estas imágenes y el Estado no cumple con su responsabilidad de procurar los derechos de las víctimas y sus familias a la no revictimización.[184] Sobre este tema hace falta desarrollar mayores investigaciones.

Filtración y distribución de imágenes íntimas sin consentimiento, que llegan a constituirse en formas de abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías

En una queja recibida por la CDHCM, entre 2015 y 2019, se detecta la difusión de imágenes íntimas de una mujer sin su consentimiento por parte de los agresores; frente a las denuncias presentadas por tal situación se observa omisión en el actuar de las autoridades responsables de atender esta problemática:

> […] interpone inconformidad en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que han sido omisos en realizar las diligencias necesarias y brindar información a la peticionaria, esto en relación con la carpeta de investigación […] iniciada por abuso sexual por parte de cuatro personas en agravio de su hija, quienes divulgaron videos en redes sociales.

Por otra parte, en instrumentos recomendatorios emitidos por la CDHCM entre 2010 y 2019, se identificaron en tres de ellos (6/2019, 6/2014 y 4/2010) actos de violencia sexual en modalidad digital, es decir, la filtración y distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento de las mujeres. En los dos casos que se detallan a continuación las autoridades fueron omisas en tomar acciones para atender, investigar y sancionar dichos actos.

En la Recomendación 6/2019 se aborda un caso en el que personal educativo adscrito a un plantel del Instituto de Educación Media Superior del anteriormente Distrito Federal (IEMS) tuvo conocimiento de que un profesor organizaba reuniones en su cubículo con alumnas y alumnos, en las que ponía música y hablaban de sexo. De forma posterior, otros estudiantes les mostraron un video de contenido sexual, al parecer, del mismo profesor y una alumna. Ante esta situación, profesoras acudieron ante la Coordinación del plantel donde expusieron esta situación, sin embargo, la institución no implementó acción alguna para atender e inves-

[183] Artículo 19 para México y Centroamérica, *Transgredir el horror: redes contra la difusión de imágenes de feminicidios*, Ciudad de México, 24 de febrero de 2020.
[184] Martha Tudón, coordinadora de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

tigar lo ocurrido. Después de algunas medidas implementadas y transcurrido aproximadamente un año, el IEMS determinó que no había elementos suficientes para acreditar ninguna responsabilidad administrativa al profesor. Estos hechos en su conjunto generaron violencia de género en el centro de enseñanza.[185]

En la Recomendación 6/2014 una mujer denunció la difusión de imágenes de contenido íntimo dentro de su círculo laboral en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal. La peticionaria informó que ella misma brindó directa y voluntariamente dichas imágenes a su pareja sentimental, sin embargo, las imágenes que fueron distribuidas se obtuvieron sin su consentimiento de un correo electrónico. Esta situación menoscabó su dignidad e imagen social, en detrimento de su derecho a la honra y dignidad en conexión con el derecho a la intimidad. Esta Comisión estableció que, si bien la conducta realizada no podía ser directamente imputada a las autoridades del H. Cuerpo de Bomberos de la ciudad, se acreditó que cuando éstas tuvieron conocimiento de su existencia al interior de la institución no mitigaron los efectos adversos para la peticionaria y fueron omisas en implementar medidas para eliminar el ambiente de hostilidad y violencia en su esfera laboral, el cual se generó en su contra a partir de la distribución de imágenes de su vida íntima.[186]

En diversas situaciones, al filtrar y distribuir imágenes íntimas sin consentimiento, las personas abusadoras también llegan a manipular las fotografías de las mujeres para convertirlas en imágenes pornográficas y distribuirlas con información personal, como su número de teléfono y dirección.[187] Estos casos se convierten en una forma de abuso y explotación sexual potenciada a través de las tecnologías.

Con respecto a lo anterior, la Recomendación 4/2010 da cuenta de un caso en el que las propias autoridades fueron quienes propiciaron la distribución de las imágenes como parte de un esquema de abuso y explotación sexual en contra de mujeres privadas de la libertad. En este instrumento recomendatorio se investigó la existencia de una red conformada por servidores públicos de reclusorios, juzgados e internos, destinada a facilitar encuentros sexuales entre internas e internos, estos últimos eran quienes pagaban para sostener encuentros clandestinos con ellas. La situación de vulnerabilidad económica y sexual en la que la privación de libertad coloca a las internas fue aprovechada para explotarlas. Dentro de la investigación efectuada en el marco de la recomendación se declaró la existencia de un catálogo de internas que fueron fotografiadas en ropa interior, el cual era consultado a

[185] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 6/2019, Omisión de respetar el proyecto de vida y acceso a una vida libre de violencia de las mujeres víctimas de acoso y hostigamiento sexual en ámbitos laborales y educativos, expediente núm. CDHDF/IV/1222/BJ/15/D3461, pp. 42 y 43.

[186] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 6/2014, Falta de implementación de mecanismos específicos para la prevención, atención, investigación y, en su caso, sanción de cualquier acto de violencia contra las mujeres al interior del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, expediente núm. CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D0893, pp. 36-38.

[187] Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, *Voces desde espacios digitales: violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología*, México, APC, 2012, p. 4, disponible en <https://www.apc.org/sites/default/files/apcwnsp_mdg3issuepaper_2011_web_es_pdf_0.pdf>, página consultada el 24 de marzo de 2020.

través de internet, siendo ésta la forma en la que se elegía a la interna con la que querían estar.[188] Estos actos violaron el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por omisión en la protección contra la violencia de índole sexual. Además, se evidenció un contexto de violencia institucionalizada de género dentro del sistema de reclusorios capitalino, que se manifestaba como hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena y trata de personas.[189] El siguiente testimonio da cuenta de esta problemática:

> A partir de las notas publicadas en los periódicos a ella la culpan por haber denunciado los actos de prostitución. En septiembre de 2009 era pareja de una interna extranjera, quien fue presentada por carta a un interno del Reclusorio Oriente, para lo cual fue requerida por un juzgado en el que no tenía proceso penal pendiente pues ya estaba sentenciada. Sabe que entre su expareja y el interno al que fue a ver pagaron 500 pesos por el encuentro, que fue propiciado por otra interna del propio CEFERESO. Añadió que sabe que existe un catálogo de internas fotografiadas en ropa interior, y que dicho catálogo se puede consultar a través de internet, siendo ésta la forma en la que "los padrinos" eligen a la interna con la que quieren estar.[190]

Por su parte, el Copred reportó que, derivado de un convenio firmado en 2014 con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con el fin de brindar opiniones en investigaciones relacionadas con el delito de discriminación, conoció de un caso de una adolescente de preparatoria, quien sufrió violencia digital al difundirse una fotografía suya, sin su consentimiento, en la red social Facebook. A partir de tal caso, el Consejo emitió una opinión determinando que dicha conducta constituye discriminación, afecta el derecho a la intimidad y a la vida privada de las personas, y se traduce en violencia de género al cosificar y sexualizar a la persona.[191]

Al respecto de esta práctica de violencia digital, la especialista Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., señala que, en 2020, de las personas que ella atiende y a quienes da acompañamiento, 90% fue por compartir contenido íntimo, donde las víctimas son mujeres y los agresores son exnovios. La experta alerta que esta práctica de violencia en el noviazgo es común, "se da que 'si quieres ser mi novia tienes que mandarme contenido íntimo, si no me lo mandas ya no vas a ser mi novia'. Luego los chicos las comparten con los amigos, 'mira yo a quien me estoy…', o 'yo estoy saliendo con fulanita'".[192]

La SSC-CDMX también alerta sobre otra problemática relacionada con la difusión de imágenes no consentidas, y en general de cualquier información en el espacio digital, que es la pérdida del control sobre su reproducción, es decir que una vez que esta información es subida

---

188 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 4/2010, Violencia institucionalizada de género: hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena y trata de internas en el sistema penitenciario del Distrito Federal, CDHDF/IV/122/IZTP/09/P6665 y acumulados, pp. 17-19.

189 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 4/2010, *doc. cit.*, p. 47.

190 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 4/2010, *doc. cit.*, pp. 17 y 18.

191 Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, Coordinación de Políticas Públicas y Legislativas, anexo del Oficio COPRED/COPPYL/095/2020, 7 de diciembre de 2020.

192 Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020.

a internet, cualquier persona puede bajarla y reproducirla en otros espacios y plataformas digitales.[193]

Obligaciones internacionales y nacionales

Ninguna de las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una persona acusada, antes de que se concluya el juicio; las autoridades tienen el deber de prevenir, en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.[194] Además, ninguna autoridad puede emitir comentarios que discriminen a las mujeres por su sexo-género o que respondan a estereotipos de género.

Como lo ha señalado la Corte IDH:

> El artículo 11 de la CADH, referente al derecho a la honra y dignidad, incluye la protección del derecho a la intimidad y la vida privada, que comprende, "entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida privada libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos espacios de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.[195]

Con respecto a la legislación local, la Constitución Política de la Ciudad de México prevé este derecho como parte de los principios de una ciudad incluyente, y establece la obligación de que se respete y proteja la privacidad individual y familiar de toda persona, y la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.[196] En la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) se menciona que "el derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho".[197]

---

193 Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dirección de Sistemas de Información e Investigación Cibernética de la Subsecretaría de Investigación e Inteligencia Policial, sin número de oficio, 10 de diciembre de 2020.

194 Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30.

195 Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico* vs. *Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas),* Sentencia del 29 de noviembre de 2011, serie C, núm. 238, párr. 48.

196 Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 5 de febrero de 2017, última reforma del 10 de diciembre de 2019, artículo 7°, apartado E, numeral 1, y artículo 11, apartado B, inciso *d.*

197 Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en *la Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de mayo de 2016, última reforma del 28 de noviembre de 2014, artículo 10.

En este punto, los *datos personales* pueden verse como un elemento dentro de este grupo de derechos a la propia imagen, vida privada, al honor-honra y dignidad, y a la intimidad; sin embargo, debe considerarse como un derecho autónomo. Al respecto, se ha establecido el *derecho a la protección de los datos personales* como "un derecho de naturaleza distinta a los derechos a la vida privada y familiar, a la intimidad, al honor, al buen nombre y otros derechos similares, que en su conjunto garantizan el libre desarrollo de la personalidad de la persona física",[198] debido a que se ha desarrollado contenido propio, al igual que mecanismos particulares para su protección. El texto constitucional local establece la protección de la información que se refiera a la privacidad y los datos personales.[199] Es primordial que los Estados determinen regímenes de protección de datos personales de las personas que regulen su almacenamiento, procesamiento, uso y transferencia,[200] para así evitar que estos puedan ser utilizados perjudicialmente. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México define a los *datos personales* como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, incluyendo su nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social.[201] Esta ley también incluye aspectos de relevancia como medidas de seguridad y los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales (derechos ARCO), todo esto en el marco de actuaciones de las autoridades locales.

Como se ha señalado, los derechos de la personalidad y el derecho a la protección de los datos personales tienen gran relación con el entorno digital, por lo que es de suma relevancia que el Gobierno de la Ciudad de México adopte las medidas necesarias para protegerlos y garantizarlos, especialmente cuando las mujeres se encuentren en situaciones que propicien afectaciones a estos derechos.

Desde la CDHCM se ha señalado que la fluidez informativa de hoy coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. Frente a lo anterior, la protección del derecho a la vida privada y a la intimidad se extiende a las imágenes y fotografías de las personas, por lo que "el Estado debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada'".[202] El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar el ejercicio del derecho a la vida privada e intimidad, para lo cual debe "adoptar medidas eficaces para velar porque

198 Red Iberoamericana de Protección de Datos, *Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos*, RIPD, 2017, p. 1.

199 Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7º, apartado E, numeral 2.

200 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión e internet*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13, *doc. cit.,* p. 63.

201 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 10 de abril de 2018, última reforma del 24 de diciembre de 2019, artículo 2º, fracción IX.

202 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 15/2019, Falta de debida diligencia en la investigación de tortura sexual, expediente núm. CDHDF/IV/122/IZTP/15/D5749, p. 92.

la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla", y debe abstenerse de difundir esa información.[203]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha destacado que el desarrollo de internet simplifica y potencia la habilidad de los Estados y particulares de monitoreo, intercepta-ción y vigilancia, lo que constituye un serio riesgo a la vida privada de las personas; asimismo, ha enfatizado que el internet se ha convertido en un gran depositario de información y datos personales, incluyendo imágenes cuya disponibilidad facilita el desarrollo de otros derechos, pero que amenaza la vigencia y el pleno ejercicio del derecho a la vida privada en línea.[204]

La protección del derecho a la intimidad y a la vida privada alcanza además a las y los familiares de las víctimas directas de dicha violación, por lo que un ataque contra el derecho de una persona puede generar a su vez afectaciones a sus familiares, en tanto que éstos en conjunto conforman relaciones protegidas.[205] Así, es pertinente recordar que "los jueces están obligados a juzgar con perspectiva de género de manera oficiosa".[206] La obligación de las autoridades de aplicar la perspectiva de género no sólo ayuda a entender las desventajas forjadas socialmente entre mujeres y hombres, sino que es una metodología que delata la discriminación por razones de género en las prácticas institucionales y tratos diferenciados injustificados, y habilita la desestimación de valoración y actitudes tendientes a estigmatizar, discriminar a las mujeres o a obstruir el ejercicio de sus derechos.[207] Su falta de aplicación constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres.

Acoso, amenazas y robo de identidad en contra de mujeres a través de medios digitales

Acoso, amenazas y robo de identidad a través de medios digitales en contra de mujeres por parte de particulares

En cinco narraciones de hechos las mujeres denuncian haber sufrido acoso a través de medios digitales como el correo electrónico y las redes sociales. De éstas, en tres de los

[203] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, *doc. cit.*, p. 86.
[204] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2018, *doc. cit.*, p. 17.
[205] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 09/2019, Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio, expediente núm. CDHDF/IV/122/BJ/14/D3366 y 19 otros, *doc. cit.,* p. 88.
[206] "Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: los casos Rosendo Cantú y otra y Fernández Ortega y otros *vs.* México. Extracto de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 11 de mayo de 2015", en *Diálogo Jurisprudencial*, UNAM/IIJ-BJV, 2019, p. 148.
[207] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 08/2020, Violencia institucional perpetrada en contra de mujeres trabajadoras al servicio del Estado, por razón de maternidad, en detrimento de sus derechos laborales Autoridad, expedientes núms. CDHDF/V/121/TLAL/16/D6104, CDHDF/V/121/CUAUH/17/D7874 y CDHDF/V/121/CUAUH/18/D7213, disponible en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/Recomendacion_8_2020.pdf>, página consultada el 20 de enero de 2021.

casos especifican que el acoso es realizado por compañeras de trabajo, una por su expareja y una más no especifica de quien lo recibe. En particular, las mujeres expresaron lo que les genera miedo y angustia.

> [E]stoy siendo acosada por [un compañero de trabajo], quien se refiere a mi persona como una *gata.* Me invita a salir muy insistentemente, me acosa sexualmente, pues me envía mensajes por WhatsApp invitándome a salir y solicitándome fotos de mi persona en específico de mis nalgas, incluso me envía imágenes de ropa interior argumentando que si deseo me las compra para que le mande fotos con esas prendas puestas. En ocasiones me envía fotos de mis nalgas que él mismo me toma y hace comparaciones de mi trasero con el de otras compañeras de trabajo. Me grita e insulta cuando tiene oportunidad. Hay varias compañeras que padecen lo mismo, pero por temor a represalias no denuncian ni hacen del conocimiento de los superiores sus agresiones. […] comenzó a publicar en redes sociales diversas agresiones sobre mi área de trabajo […] y si bien no pone mi nombre, ni el de mis compañeros de trabajo, pero sus descripciones hacen referencia a mi persona, mi centro laboral y el de mis compañeros [...] Por otra parte, siempre que lo saludo por educación me besa de forma lasciva, me incomoda y me sopla la oreja. En diversas ocasiones por descuido he dejado mi celular en la mesa y toma mi celular para revisarlo, incluso creó una cuenta de correo desde mi teléfono celular para recuperar toda la información referente a las conversaciones de WhatsApp e imágenes que comparto y me comparten.

Por su parte, en cuatro narraciones de hechos de las quejas revisadas se describen casos de mujeres que recibieron amenazas de ser agredidas a través de medios digitales como mensajes de teléfono celular y redes sociales, sin que haya una respuesta adecuada de atención de las autoridades. En todos los casos se expresa el temor de que las amenazas se cumplan y que su integridad física esté en riesgo. En cuanto a los probables agresores, en tres casos las amenazas fueron realizadas por familiares o exparejas y en uno por policías.

> En varias ocasiones le insistí [al defensor público] que ingresara como evidencia, tanto los mensajes de intimidación que me habían llegado y videos que se encuentran en redes sociales en donde se puede ver que hubo una retención ilegal por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pero no lo hizo.

> Las amenazas por parte de […] se han incrementado, incluso en redes sociales; por lo que teme por su integridad psicofísica. Por lo anterior, teme que el asesor jurídico y/o personal ministerial no haya realizado las gestiones correspondientes para proporcionarle las medidas de protección necesarias.

Cuatro recomendaciones (2/2020, 7/2019, 6/2019 y 17/2018) que fueron emitidas por la CDHCM entre 2010 y 2020 describen situaciones en las que mujeres fueron acosadas y/o amenazadas mediante el uso de internet o redes sociales. En ciertos casos se identificó a la persona agresora como el esposo y en otros a compañeros de trabajo. Estos escenarios demuestran las diversas modalidades de violencia que enfrentan las mujeres de forma cotidiana, y que el uso que sus agresores dan a los medios digitales puede intensificar las afectaciones en las diversas esferas de la vida de las mujeres.

En la Recomendación 2/2020 se aborda el caso de desaparición de una mujer en un contexto de amenazas. Días previos a la desaparición, la madre de la víctima recibió mensajes de voz de un hombre que la amenazó con "levantarla" a ella y a miembros de su familia debido a que su hija le debía dinero, posteriormente y una vez reunido el dinero, su hija salió de su domicilio a entregárselo, siendo esa la última vez que sus familiares la vieron. Además, las amenazas y extorsiones continuaron.

> VÍCTIMA 28 (madre de la mujer desaparecida) recibió una llamada de una persona desconocida quien la amenazó con dañar a su otra hija e hijos si no le entregaba más dinero, proporcionando datos personales y específicos de su familia.
>
> VÍCTIMA 28 también manifestó que [...] su otra hija, sus hijos y sus hermanos recibieron en sus celulares distintos mensajes de voz y mediante redes sociales, a través de los cuales amenazaban con lastimarlos si no entregaban una cantidad de dinero.[208]

En este caso, de la información recabada por la CDHCM "se desprende que la autoridad ministerial, una vez que tuvo conocimiento de los hechos y del contexto de la desaparición de dicha persona, inició la carpeta de investigación respecto de los delitos de extorsión y amenazas, sin que haya valorado iniciar la carpeta o desglose destinado a la búsqueda de la víctima".[209]

De las quejas recibidas, dos personas, entre ellas una que forma parte de la comunidad LGBTTTIQA+, denunciaron la existencia de perfiles falsos en Facebook, en donde su identidad fue robada y se hacía mal uso de ésta.

En la Recomendación 7/2019 una mujer denunció a su esposo por ejercer violencia en su contra, además de que era amenazada y acosada en redes sociales. La persona agresora aprovechaba la situación en la que se encontraba la víctima, debido a que era migrante y no contaba con una red familiar de apoyo en el país. Este contexto no fue considerado por las autoridades de procuración de justicia, ya que la mujer migrante trató de denunciar en tres ocasiones sin que haya recibido un trato adecuado y, por el contrario, la autoridad le exigía que debía acreditar su estancia legal en el país, cometiendo así un acto discriminatorio, ya que el acceso a la justicia no está vinculado con el estatus migratorio.[210]

Si bien estas acciones no fueron generadas o cometidas por las autoridades, es un hecho que éstas deben estudiarse desde la perspectiva de género y enfoque diferenciado para aten-

---

208 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 2/2020, Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado parte I, expediente CDHDF/IV/122/TLAL/19/D6441, pp. 122, 123 y 127.

209 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 2/2020, Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado parte II, expediente CDHDF/IV/122/TLAL/19/D6441, *doc. cit.,* p. 82.

210 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 7/2019, Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de violencia familiar, expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D8286, pp. 101 y 125.

der casos de violencia donde se involucre alguna afectación por el uso de medios digitales, para así evitar que dicha violencia trascienda al entorno físico y se garantice la procuración e impartición de justicia, además de evitar caer en conductas de omisión que igualmente afecten y violen los derechos humanos de las mujeres víctimas de la violencia digital.

Como una acción para atender esta problemática, algunas autoridades reportaron haber realizado las siguientes actividades de capacitación entre la ciudadanía y su personal, con el objetivo de prevenir la violencia digital.

Cuadro 10. Acciones efectuadas del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020

SSC-CDMX	Dentro de las acciones preventivas de la Policía Cibernética se encuentra realizar pláticas, en las cuales se busca sensibilizar a la población sobre las herramientas que permiten una navegación segura en internet, a través del buen uso de las TIC, fomentando el civismo digital y la cultura de la denuncia. Estas pláticas están dirigidas a la ciudadanía en general, con especial énfasis en las niñas, los niños y las y los adolescentes. Del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020 se han realizado 75 pláticas preventivas, las cuales fueron dirigidas a centros escolares de todos los niveles académicos, contando con la participación de niñas, niños y adolescentes, así como de personal docente, tutoras, tutores, cuidadoras y cuidadores, contando con alrededor de 36 423 personas beneficiadas. En coordinación con el DIF-CDMX se participó en el foro La educación en línea en tiempos de la emergencia sanitaria y los riesgos a los que se enfrentan niñas, niños y adolescentes, en el que se desarrollaron mesas de trabajo consistentes en la impartición de pláticas de prevención a 360 profesoras y profesores del programa Aprende y Crea DIFerente. Asimismo, se está desarrollando una encuesta a nivel nacional con distintas policías cibernéticas con el fin de conocer y medir los incidentes que más reciben. Se realizaron campañas con el DIF, las cuales se relacionaron con las Alertas Cibernéticas en temas como: "*Fake News*, *hacker* qué es y mitos dentro de este término, riesgos que corren los menores de edad en plataformas digitales, riesgos al utilizar plataformas como Tik Tok, medidas para mantener una contraseña segura, cómo activar control parental y sobre el regreso a clases seguro". Se dio un acercamiento con la Asociación por las Infancias Transgénero, donde se reafirmó el apoyo hacia su comunidad y a sus familiares que sufren diversos incidentes a través de medios digitales. El personal de la SSC se adhiere a un programa de capacitación en el que destacan las siguientes actividades de formación: Formación integral de los cuerpos policiales con perspectiva de género y derechos humanos y Vida libre de violencia para las mujeres y niñas, este último por parte de la Semujeres, los cuales han sido tomados por elementos de la Unidad Cibernética.
FGJCDMX	La FGJCDMX reporta la impartición de las siguientes capacitaciones entre su personal: Facebook, Investigación cibernética de pornografía infantil y Aspectos básicos de la investigación de pornografía infantil en el sistema acusatorio.

Cuadro 10. Acciones efectuadas del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020 (*continuación*)

Instituto de la Juventud	Dentro del Programa Social Núcleos Urbanos de Bienestar Emocional (NUBE), que tiene como principal prioridad la atención en los ámbitos de la salud mental y emocional de las y los jóvenes, se están realizando las siguientes acciones de cooperación y planeación interinstitucional. 1. Trabajo de planeación con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sobre las posibles acciones a seguir desarrollando dentro de la pandemia con respecto a la salud mental, especialmente contemplando afectaciones emocionales que ocasionan las diferentes formas de violencia. 2. Trabajo de planeación para sensibilizar en materia de violencia cibernética y violencia de género con la Comunidad de Tomato Valley. En estas planeaciones se busca llevar a cabo una serie de pláticas, talleres o actividades, las cuales se encontraban dirigidas a la población joven. Estas tendrán una visión de prevención al brindar diversas herramientas y a su vez puede servir como método de identificación de personas que requieran de algún tipo de atención más profunda con respecto a estos temas de interés. Por otro lado, para la coordinación de talleres se trabaja de manera coordinada con otras autoridades, como Copred y el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México. El Instituto de la Juventud, en colaboración otras instancias y autoridades, ha implementado una serie de capacitaciones en línea, a través de la plataforma Zoom, con la finalidad de brindar un espacio de sensibilización y capacitación al personal que labora en el Instituto en torno a los temas de derechos humanos, violencia de género, y seguridad y activismo digital. De estos cursos se destaca la participación de alrededor de 189 personas distribuidas en personal administrativo, coordinadoras y coordinadores y personas jóvenes beneficiarias del Programa "Los Jóvenes Unen al Barrio", incluyendo las y los generadores e impulsores de este programa. Entre los cursos y talleres impartidos se encuentran Violencia en el noviazgo y *sexting*, Activismo digital y Básicos de seguridad digital.

Fuente: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dirección de Sistemas de Información e Investigación Cibernética de la Subsecretaría de Investigación e Inteligencia Policial, sin número de oficio, 10 de diciembre de 2020; Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Dirección General de Derechos Humanos, Oficio núm. FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1233/2020-12, 22 de diciembre de 2020; e Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, Dirección de Relaciones Institucionales, oficio núm. INJUVE/DRI/148/2020, 8 de diciembre de 2020.

Campañas de desprestigio a través de medios digitales generadas a partir del ejercicio de la libertad de expresión

En tres de las quejas revisadas, las mujeres señalan enfrentar campañas en su contra a través de los medios digitales, con las cuales se busca desprestigiarlas como personas y afectar sus carreras profesionales; y así lo muestra la siguiente narración:

> [E]n redes sociales comenzó una campaña de desprestigio en su contra por parte de los papás del niño, además de que me amenazaban a mí y a la maestra, lo cual me molestó, ya que la direc-

> tora ni la subdirectora […] de la delegación […] hizo nada para investigar los hechos sucedidos y le dio poca importancia.

Muchas de las manifestaciones de violencia digital ocurren a partir de la postura de las mujeres sobre temas públicos o simplemente cuando dan su opinión acerca de temas particulares. Al respecto, la académica británica Mary Beard ha mencionado que la exclusión de las mujeres del discurso público vivido en la antigüedad no se ha superado y, por el contrario, en la actualidad enfrentan una exclusión mucho más activa en internet, donde se pretende suprimir su derecho a expresarse, ya que son objeto de acoso y amenazas por el hecho de ser mujeres que están opinando. Asimismo, destacó que a quienes viven este tipo de agresiones se les aconseja ignorarlo, situación que refuerza la idea de silenciar a las mujeres y de normalizar otra violencia de género más.[211]

En la Recomendación 14/2012 se investigaron diversas amenazas y expresiones despectivas en redes sociales y correos electrónicos en contra de profesoras, profesores y estudiantes de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM). Dichos actos se debían a que eran críticos de la entonces rectora de la UACM, a quien le atribuían la realización de tales amenazas y expresiones, al igual que a integrantes de la comunidad universitaria. Al respecto, como pruebas se presentaron diversas publicaciones de la página de Facebook de la rectora. De la investigación de los hechos, esta Comisión constató como violados los derechos a la honra y dignidad de las y los agraviados debido a los comentarios en Facebook de la rectora, lo que provocó los señalamientos ofensivos por parte del personal de la propia universidad.[212]

Por otra parte, en la Recomendación 7/2012 se identificó la publicación de una nota informativa en una página de internet, en la que se buscaba desacreditar a la presidenta de una organización de la sociedad civil, y su trabajo dentro de ésta.[213] En particular, se identificó una *advertencia anónima* que señala:

> La tal […] no es nadie para "delinear el anteproyecto jurídico de la Constitución" ya que no representa realmente a nadie más que a su tal asociación […] que no es más que obra de organización dudosa procedencia y muy cuestionados intereses, lo cual se puede advertir que ponen al frente de su asociación a una tipa tan negligente como esa tal […] que dejó morir a su propio hijo

---

211 Espacio Fundación Telefónica Madrid, "Encuentro con Mary Beard (Español)", video, en Youtube, 12 de septiembre de 2017, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=CRbuE9Z04iA>, página consultada el 10 de agosto de 2020.

212 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 14/2012, Trabajadores (as) administrativos, personal académico, alumnos(as) de la UACM a quienes, por motivo de las críticas hacia las autoridades universitarias, se les han vulnerado sus derechos humanos, así como de las que integran la comunidad universitaria, expediente núm. CDHDF/III/122/CUAUH/11/D2317, pp. 3, 4 y 36.

213 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 07/2012, Omisiones de la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal por no adoptar medidas para impedir la difusión de comentarios con contenido agraviante en el portal oficial de internet "Noticias de tu Ciudad", expediente núm. CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5021, p. 2.

> electrocutándose al meter los dedos en un enchufe bajo la vigilancia de ella (su propia madre), y por lo que hasta su propio esposo la abandonó después de darse cuenta de que es una tipa irresponsable y enferma, que además ya ha dado muestras de prepotencia y negligencia en otros asuntos más recientes por los cuales pronto tendrá que responder legalmente. Es una vergüenza que mujeres de esa calaña traten de construirse una carrera 'política' cuando fue evidentemente despedida de la Secretaría de Relaciones Exteriores y ahora en un esfuerzo arribista se une a la demagogia de instrucciones surgidas de no sé dónde para acumular capital social y económico para beneficio propio. Ojalá y la investiguen y verán que toda esta información es veraz y que esa tipa no es confiable para nada, porque de seguir escuchando a personas así, el Gobierno del Distrito Federal no hace más que dañar más su (ya de por sí) poca credibilidad.[214]

Diversos colectivos feministas alertan sobre los discursos de odio en contra de organizaciones defensoras de derechos humanos, específicamente sean o no feministas. Relatan que en el momento en que se sale a marchar o que se participa en un movimiento o sólo se comenta algo, llega la horda de mensajes, discursos y amenazas en su contra. Por ejemplo, se meten a sus cuentas de redes sociales, bajan su foto de perfil y hacen un meme.[215]

Sobre esta práctica de violencia digital, el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México resalta la prevención y capacitación como dos ejes que permiten reducir el riesgo de agresiones en contra de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos, con el fin de trabajar desde las causas de este fenómeno y generar garantías de no repetición.[216]

Al respecto, este organismo reporta que del 1 de enero de 2019 al 31 de octubre de 2020 realizó 35 actividades de prevención y capacitación en los siguientes temas: seguridad digital, prevención de la violencia en contra de mujeres periodistas y defensoras, ejercicio de los derechos humanos y de la libertad de expresión, comunicación y género y activismo digital, espacios donde participaron 2 490 personas defensoras de derechos humanos y periodistas, de las cuales 1 803 fueron mujeres.[217] Asimismo, esta autoridad indicó que trabaja en los siguientes objetivos:

[214] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 7/2012, *doc. cit.,* Anexo 1, p. 1.
[215] Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020; y Lulú V. Barrera, dirigente de la organización Luchadoras, entrevista realizada el 17 de noviembre de 2020.
[216] Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, anexo al Oficio MPICDMX/CDEMP/0273/2020, 3 de diciembre de 2020.
[217] Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, anexo al Oficio MPICDMX/CDEMP/0273/2020, 3 de diciembre de 2020.

Cuadro 11. Acciones del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México con base en sus objetivos, enero-octubre de 2020

Objetivo	Contenido	Resultados
Atención integral para personas defensoras de derechos humanos y periodistas en situación de riesgo.	Medidas de prevención, protección y sociales, para quienes han sido víctimas de violencia en el ejercicio de su profesión.	Atención a: · 106 casos de personas defensoras de derechos humanos. · 41 casos de periodistas.
		Del total de casos: · 70 son mujeres. · 49 son hombres. · 26 son colectivos. · Dos están adscritas a la población lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, asexual, *queer* y otras identidades (LGBTTTIAQ+).
	Talleres de autoprotección para habilitar un conjunto de herramientas que permitan enfrentar riesgos y reducir agresiones.	Se realizaron 24 sesiones impartidas a siete casos de personas defensoras de derechos humanos y un caso de una periodista. Se tuvo una asistencia total de 20 mujeres y nueve hombres.
	Monitoreo de casos en contexto de protesta social, en tiempo real, brindando acompañamiento oportuno.	Se implementó en 20 ocasiones, durante 2020.
Colaboración interinstitucional.	Celebración de convenios.	Convenios de colaboración con la CDHCM.
		Convenio de Cooperación y Colaboración Interinstitucional con el C5.
		Convenio de colaboración con el Injuve.
		Convenio de cooperación con la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.
		Convenio de colaboración interinstitucional con la alcaldía Cuauhtémoc.
	Fortalecimiento interinstitucional, a través de reuniones virtuales con distintas instancias locales y entidades federales para garantizar la libertad de expresión.	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Ceavi). Se participó en la mesa de trabajo para elaborar el Modelo de Atención Integral a Víctimas.

Cuadro 11. Acciones del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México con base en sus objetivos, enero-octubre de 2020 (*continuación*)

Objetivo	Contenido	Resultados
Colaboración interinstitucional.		Semujeres, Subsecretaría de Gobierno, Ceavi y Comisión de Búsqueda. Se establecieron lazos de coordinación en el contexto de las manifestaciones con motivo del 8 de marzo.
		Alcaldía Miguel Hidalgo. Se celebró reunión con la Unidad de Género para construir un protocolo de colaboración.
		Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Se ejecutaron acciones conjuntas para mesas de trabajo sobre equidad de género, igualdad y no discriminación.
		Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se establecieron reuniones para delimitar una ruta conjunta de participación en los 16 días de activismo de las Naciones Unidas.
	Vinculación con organizaciones internacionales.	Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Se asistió a reunión para acompañar al grupo de feministas agredidas el 8 de marzo.
	Vinculación con organizaciones de la sociedad civil.	Colaboración con Casa Refugio Citlaltépetl y Escuela Feminista de Comunicación, para trabajos relacionados con derechos de las personas LGBTTTIQA+ y contenidos sobre seguridad digital, respectivamente.
	Eventos.	Participación en mesas de diálogo, seminarios, presentaciones y programas en torno a los derechos a la comunicación de las mujeres y la violencia en contra de las personas LGBTTTIQA+.

Cuadro 11. Acciones del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México con base en sus objetivos, enero-octubre de 2020 (*continuación*)

Objetivo	Contenido	Resultados
Colaboración interinstitucional.	Acción social.	Publicación de Lineamientos de Acción Social de Medidas del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020.
Prevención en el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a defender derechos humanos.	Convocatorias para talleres virtuales, con el fin de promover capacitación especializada.	Se trabajaron en los ejes: · Formación sobre el derecho a defender derechos y la libertad de expresión. · Comunicación y género. · Seguridad digital. · Prevención de la violencia digital.
	Formación y capacitación de personal de la Dirección General.	Comprensión y uso de la perspectiva de género, y la adopción de buenas prácticas y recomendaciones internacionales.
	Alianza con organizaciones de la sociedad civil para difundir información.	Elaboración de materiales –*gifs* e infografías– sobre seguridad digital, ataques digitales y para la prevención de violencia digital.

Fuente: Elaboración de la DEIIDH de la CDHCM, a partir de la información contenida en Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, anexo al Oficio MPICDMX/CDEMP/0273/2020, 3 de diciembre de 2020.

Obligaciones internacionales y nacionales

El derecho a la libertad de expresión establece que su ejercicio no puede estar sujeto a censura previa, pero sí a *responsabilidades ulteriores*, con el propósito de asegurar, entre otros, *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*. Es importante mencionar que las restricciones deben ser interpretadas de tal forma que no pongan en riesgo el derecho mismo a la libertad de expresión, solamente podrán imponerse para salvaguardar los bienes jurídicos señalados de acuerdo con el principio de proporcionalidad.[218]

En la época que vivimos, la libertad de expresión rige plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet; siendo que, dadas las características particulares de internet en cuanto a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo, y sus principios de diseño

[218] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 14/2012, *doc. cit.*, p. 28.

descentralizado y abierto, el acceso a internet ha adquirido un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información.[219]

El siguiente cuadro resume la regulación local existente, que tendría que ser utilizada para atender debidamente las denuncias.

Cuadro 12. Legislación de la Ciudad de México en materia de violencia digital

Tipo o manifestación de violencia digital	Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente/ responsable
Amenazas	Código Penal para el Distrito Federal, artículo 209.	Regula el delito de amenaza, incluso cuando consista en difundir, publicar, exhibir o reproducir a través de medios tecnológicos imágenes, audio o videos de contenido sexual, sin consentimiento.	FGJCDMX.
Acoso y hostigamiento (ciberacoso)	Código Penal Federal, artículo 259 *bis*.	Regula el delito de hostigamiento sexual, valiéndose de la posición jerárquica (trabajo, escuelas, etcétera.)	Fiscalía General de la República (FGR).
Acecho (ciberacecho)	Código Penal Federal, artículo 260.	Regula el delito de abuso sexual, como aquél por medio del cual se obliga a una persona a exhibir su cuerpo o a observar actos sexuales.	FGR.
Intervención en cuentas/ manipulación de datos (robo de identidad, publicación de datos no consentida)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6°.	Prevé la aplicación de sanción penal para quien atente contra la privacidad de las comunicaciones.	FGJCDMX.
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6°, apartado A, fracciones II y III, y 7°, segundo párrafo.	Reconoce la protección de vida privada y datos personales.	Todas las autoridades.

[219] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2018, *doc. cit.*, p. 15.

Cuadro 12. Legislación de la Ciudad de México en materia de violencia digital (*continuación*)

Tipo o manifestación de violencia digital	Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente/ responsable
Intervención en cuentas/ manipulación de datos (robo de identidad, publicación de datos no consentida) (*continuación*)	Código Civil Federal, artículo 1803.	Regula el consentimiento por cualquier tecnología, sea expreso o tácito.	Autoridad jurisdiccional en materia civil.
	Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1803.	Regula el consentimiento por cualquier tecnología, sea expreso o tácito.	Autoridad jurisdiccional en materia civil.
	Código Penal Federal, artículo 211 *bis* 1.	Regula el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.	FGR.
	Código Penal Federal, artículos 424 *bis* y 426.	Regula los delitos en derechos de autor: intervención no autorizada en dispositivos electrónicos, sistemas y cables encriptados.	FGR.
	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 191, fracción II.	Reconoce los derechos de las personas usuarias de TIC e internet, entre ellos a la protección de sus datos personales.	IFT.
	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 197.	Regula la posibilidad de solicitar bloqueo de contenidos.	IFT.
	Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 24.	Prevé los derechos de las personas consumidoras en transacciones tecnológicas, entre ellos a que no se utilice su información, para ser transmitida o difundida sin su autorización.	Procuraduría Federal del Consumidor.
	Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 344.	Regula la suspensión de contenidos por motivo de actos violatorios de derechos.	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).
	Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 358.	Reconoce la figura de visitas de inspección en medios digitales para examinar los productos, condiciones de prestación de servicios y documentos.	IMPI.

Cuadro 12. Legislación de la Ciudad de México en materia de violencia digital (*continuación*)

Tipo o manifestación de violencia digital	Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente/ responsable
Intervención en cuentas/ manipulación de datos (robo de identidad, publicación de datos no consentida) (*continuación*)	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Regula el aviso de privacidad, incluso en medios electrónicos o cualquier tecnología.	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
	Ley para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento, artículo 29.	Prevé la promoción de una cultura de acceso a la información y conocimiento, de intercambio de contenidos, mediante las condiciones legales de uso de las TIC.	Sectei. Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.
	Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, artículo 5°.	Prevé el principio de privacidad, para disponer de niveles de seguridad adecuados, que aseguren la protección de datos personales; así como el de protección de la información, sobre todo la clasificada que generen las y los ciudadanos.	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.
Extorsión	Código Penal Federal, artículo 390.	Regula el delito de extorsión, como aquél por medio del cual se obliga a alguien a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar, causando un perjuicio patrimonial o buscando un lucro.	FGR.
	Código Penal para el Distrito Federal, artículo 236.	Prevé el delito de extorsión, en los mismos términos que el Código Federal.	FGJCDMX.
Discursos de odio y discriminación/ *bullying*	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.	Prohíbe la discriminación por cualquier categoría sospechosa.	Todas las autoridades.
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°.	Reconoce la igualdad entre hombres y mujeres.	Todas las autoridades.
	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5°.	Prohibe la discriminación contra la mujer.	Todas las autoridades.

Cuadro 12. Legislación de la Ciudad de México en materia de violencia digital (*continuación*)

Tipo o manifestación de violencia digital	Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente/ responsable
Discursos de odio y discriminación/ *bullying* (*continuación*)	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1°, fracción III.	Prohíbe la discriminación contra las mujeres.	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, artículo 9°, fracción II.	Regula la obligación de disminuir factores de violencia e incidencia delictiva mediante el uso de nuevas tecnologías.	Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.
	Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 114, *octies*.	Dispone la posibilidad de que los proveedores de servicios de internet realicen un monitoreo para identificar contenidos que atenten contra la dignidad humana o hagan apología de la violencia o de algún delito.	Instituto Nacional del Derecho de Autor.
	Constitución Política de la Ciudad de México artículo 7°, apartado C.	Reconoce el derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación.	Todas las autoridades.
	Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 69.	Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación.	Todas las autoridades.
	Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, artículo 5°, fracción VI.	Reconoce el principio de igualdad.	Todas las autoridades.
Ataques sexuales (extorsión, difusión de datos no consentida, pornografía, reclutamiento)	Código Penal Federal, artículo 199 *septies*.	Delito contra la indemnidad de la privacidad de la información sexual. Es el cometido contra personas menores de 18 años, y se despliega en obligarlas a transmitir imágenes, audios o videos con actividades sexuales o se les solicite un encuentro sexual, con el uso de TIC, medios informáticos o cualquiera otro de transmisión de datos.	FGR.

Cuadro 12. Legislación de la Ciudad de México en materia de violencia digital (*continuación*)

Tipo o manifestación de violencia digital	Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente/ responsable
Ataques sexuales (extorsión, difusión de datos no consentida, pornografía, reclutamiento) (*continuación*)	Código Penal Federal, artículo 200.	Regula el delito de corrupción de personas menores, al obligarles a actos de exhibicionismo corporal o sexual.	FGR.
	Código Penal Federal, artículo 202.	Regula el delito de pornografía de menores a través de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo o electrónicos.	FGR.
	Código Penal Federal, artículo 203.	Regula el delito de turismo sexual en contra de menores, como la promoción, publicidad, invitación, facilitación o gestión por cualquier medio para que personas viajen con la finalidad de ejercer actos sexuales con personas menores.	FGR.
	Código Penal para el Distrito Federal, artículo 181 *quintus.*	Regula el delito contra la intimidad sexual.	FGJCDMX.
	Código Penal para el Distrito Federal, artículo 187.	Prevé el delito de pornografía, por medio de sistemas de cómputo, electrónicos, etcétera.	FGJCDMX.
	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 7°, fracción X.	Reconoce la violencia digital como una modalidad, pero sólo de carácter sexual.	FGJCDMX.
	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 81.	Regula un registro público de personas agresoras sexuales.	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.
	Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Distrito Federal, artículo 23.	Prevé la facultad de desarrollar programas educativos sobre riesgos en el manejo de información por medio de TIC.	Sectei.

Cuadro 12. Legislación de la Ciudad de México en materia de violencia digital (*continuación*)

Tipo o manifestación de violencia digital	Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente/ responsable
Ataques sexuales (extorsión, difusión de datos no consentida, pornografía, reclutamiento) (*continuación*)	Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, artículo 81.	Facultad de realizar campañas de prevención para evitar que las personas jóvenes sean víctimas de delitos informáticos, trata de personas o delitos sexuales.	FGJCDMX,
Desprestigio en general y profesional	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 16.	Reconoce la violencia en la comunidad como aquella que transgrede derechos de las mujeres y la denigran en el ámbito público.	Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 7°.	Prevé la violencia política.	Semujeres/ Coordinación Interinstitucional.
Censura de actividades de defensa/ comunicación/ políticas	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7°.	Prohíbe que se viole la libertad de difundir opiniones o ideas por cualquier medio.	Todas las autoridades.
	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20.	Reconoce a la violencia política tanto en el ámbito privado como público, como aquella que impide el libre ejercicio de su labor.	Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 191, fracción XV.	Reconoce el derecho de las personas usuarias de TIC e internet a la manifestación de ideas y acceso a la información.	IFT.
	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, articulo 32.	Prevé la libertad de expresión y acceso a la información de las personas con discapacidad en medios tecnológicos.	Indiscapacidad.
	Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad de México.	Reconoce el derecho de acceso a la información y actos públicos.	Tribunales competentes.

Fuente: Elaborado por la DEIIDH de la CDHCM, con base en la legislación citada.

Cultura de la impunidad que desincentiva la denuncia de la violencia digital

Revictimización de las mujeres que denuncian violencia digital

En nueve narraciones de hechos de las quejas investigadas por la CDHCM, entre 2015 y 2019, se identifica la falta de sensibilización de personal que da atención a las denuncias de violencia digital, lo que genera revictimización y desincentiva que éstas se hagan. Entre las narraciones se destacan casos en los que no se les quiso tomar la declaración y también se les incentiva a no realizar las denuncias.

> [S]u ex pareja […] la agredió físicamente [en la calle y fue detenido] por el delito de violencia familiar […] al ser entrevistada por el agente del Ministerio Público, hizo de su conocimiento que su expareja y familiares de éste, la habían amenazado con […] hacer públicos en internet videos de ella con contenido íntimo, ante lo que el mencionado servidor público se limitó a referir que eso no tenía relación con los hechos ocurridos y por tanto no lo tomaría en cuenta, además de que la condicionó a que se desistiera de denunciar al señor […] y a cambio le solicitaría que borrara los videos que él posee, condición que no aceptó y tales hechos no fueron agregados en la carpeta de investigación, ni se tomaron medidas de seguridad al respecto, por lo que teme que tales amenazas sean cumplidas.

> [T]ras recibir ciberacoso, acudió a la Coordinación [de la delegación] en donde no sólo no le dieron inicio a alguna indagatoria ni le tomaron la declaración, sino que el agente que la entrevistó se burló de ella cuando le manifestó que es una persona con tendencia depresiva.

> [M]antuve una relación de pareja con el señor […], dicha persona era muy celoso y posesivo, incluso en una ocasión ingresó sin autorización a mi domicilio, me agredió físicamente y me asfixió, lo que provocó que perdiera el conocimiento; al estar consciente nuevamente pude ver que portaba un cuchillo y se dirigía hacia mí, pero pude escapar y pedir auxilio, por lo que afortunadamente no me ocasionó más lesiones. Lo anterior lo denuncié ante el agente del Ministerio Público […] No obstante, ante el agente del Ministerio Público celebramos un convenio en el que […] se comprometía a no volverme a agredir. Posteriormente, luego de terminar definitivamente la relación con dicha persona, me enteré de que estaba embarazada, de lo cual tuvo conocimiento […] quien en una ocasión, de forma violenta me reclamó por mi estado de embarazo, me acusaba de haberlo engañado y me agredió físicamente, me pegó en el vientre, lo que provocó que tuviera amenazas de aborto. Tales hechos los denuncié ante una Coordinación Territorial […]. Derivado de lo anterior, dicha persona fue procesada y sentenciada como penalmente responsable del delito de violencia familiar, […] a partir del año […] comenzó a hostigarme por redes sociales, difunde en redes sociales fotografías de mis hijos […] a quienes se refiere de forma despectiva como bastardos y mugrosos, además me amenaza con que ya no los voy a volver a ver y también con que, en sus palabras, mis hijos están expuestos a morir. Cabe decir que, le envía mensajes a mis contactos de […] en donde profiere insultos y palabras obscenas contra mi persona. Aunado a lo anterior, […] recibí amenazas de muerte a mi cuenta de […], por parte de […] [él]. Por lo anterior,

> […] acudí al Centro de Justicia para Mujeres […] en donde denuncié los hechos referidos y se inició la carpeta de investigación […] por el hecho delictivo de amenazas; sin embargo, la persona servidora pública que tomó mi comparecencia no agregó que fui amenazada de muerte entre los meses […], además, considero que no ha tomado en cuenta el contexto de violencia que he vivido desde hace aproximadamente cinco años por parte de […]. Por las amenazas de las que he sido víctima, el agente del Ministerio Público solicitó en mi favor y de mis hijos la implementación de medidas de protección; sin embargo, hasta la fecha, en ningún momento ha acudido personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a mi domicilio, situación que informé vía telefónica a personal del Centro de Justicia para Mujeres […], sin que haya recibido algún tipo de atención al respecto. Es de referir que, debido a los hechos de los que he sido víctima, solicité a personal del Centro de Justicia para Mujeres referido, pidieran la intervención de personal especializado en cibernética para investigar de manera adecuada, pero en respuesta me indicaron que si yo lo quería debía pedirlo directamente a la Policía Cibernética, así que me comuniqué vía telefónica con personal de esa policía, pero me indicaron que para poder intervenir debían recibir una solicitud por parte de personal ministerial. […] Temo por mi seguridad y la de mis hijos.

Datos de 2016 de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) estima que en México 66.1% de las mujeres mayores de 15 años ha sufrido algún tipo de violencia y 88.4% no solicitó apoyo a ninguna institución ni presentó una queja o denuncia ante alguna autoridad.[220] Estas cifras son preocupantes y dan cuenta de la violencia estructural que viven las mujeres y la necesidad de atender esta problemática.

Cuando las mujeres son víctima de cualquier tipo de violencia los Estados tienen la obligación de garantizar su acceso a la justicia. Sin embargo, en la actualidad existen marcadas deficiencias en el sistema de justicia que provoca la persistencia y repetición de los actos de discriminación y violencia.[221] Es así que las mujeres encuentran dificultades en las etapas de procuración e impartición de justicia al no recibir una eficiente atención, investigación y sanción de los actos que las violentan y que en ocasiones terminan revictimizándolas.

Estas deficiencias generan desconfianza en las instituciones de justicia, siendo este uno de los motivos por el que los actos cometidos en contra de su integridad y derechos no son denunciados. Atender esta compleja problemática es un reto para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres. En relación con la violencia digital, resultados del Módulo de Ciberacoso (Mociba) 2019 del INEGI muestran que solo 8.6% de las mujeres víctimas de este

[220] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016. Resultados principales*, México, INEGI, 2016, pp. 8 y 32.

[221] Esta Comisión de Derechos Humanos ha evidenciado esta problemática en los últimos años, a través de diversos posicionamientos, informes y recomendaciones. Ejemplo de ello fue la presentación del *Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México* y de las recomendaciones 6, 7, 8 y 9, todas de 2019.

tipo de violencia denunciaron ante el Ministerio Público, policía o proveedor de servicios, mientras que la principal medida consistió en bloquear la cuenta o la persona (69 por ciento).[222] En este contexto existen problemáticas particulares cuando se trata de denunciar agresiones que ocurren mediante el uso de dispositivos o medios digitales, una de ellas es que esta violencia es normalizada y no se otorga el valor real a las afectaciones y consecuencias,[223] es decir que no se toman acciones si no existe una afectación física o evidente.

En este punto se tiene que considerar que la mayor parte de las manifestaciones de la violencia digital no son denunciadas en las instituciones de justicia porque también existen otros mecanismos para ello dentro de las propias plataformas en línea. Las redes sociales tienen diversas opciones para reportar algún problema con el contenido o las publicaciones de otra persona, por ejemplo, cuando hay incitación al odio y acoso. Muchas mujeres pueden optar por esta opción para reportar la violencia, y tomar medidas como bloquear a las personas usuarias para limitar su interacción con tales situaciones. Esta característica tiene que considerarse cuando se refieren cifras sobre violencia digital.

Aunque el hecho de que cada plataforma de contenido digital establezca políticas de uso y mecanismos de denuncia que puedan coadyuvar a que los actos de violencia digital dejen de cometerse, a las autoridades no se les debe sólo delegar las tareas de atención de denuncias, investigación y sanción, sino por el contrario, los datos recopilados por las plataformas pueden servir para focalizar las respuestas institucionales en las áreas de mayor prevalencia de la violencia digital y con ello avanzar en la garantía de una vida libre de violencia.

Por otra parte, en lugar de que se exija que los otros actores involucrados –como los intermediarios en las redes sociales y otras TIC– sean quienes respondan por la violencia que se ejerce en línea y se les ordene adoptar medidas, se carga con esa responsabilidad a las mujeres, para que sean ellas quienes inicien un proceso legal y le den seguimiento.[224]

Las autoridades de procuración e impartición de justicia deben establecer mecanismos claros y especializados para la atención de la violencia digital. Asimismo, otras instituciones u organismos deben apoyar a las víctimas cuando éstas no consideren un proceso judicial, proporcionando atención psicoemocional o de otro tipo. Por ejemplo, la Semujeres junto con la Agencia Digital de Innovación Pública y otras dependencias del Gobierno de la Ciudad de México relacionadas con la atención de mujeres que han sido víctimas de violencia de

[222] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Módulo de Ciberacoso 2019. Resultados principales*, México, INEGI, 2019, p. 19. *Véase* también Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Módulo sobre Ciberacoso. Mociba 2019. Tabulados básicos*, México, INEGI, 2020.

[223] Luchadoras, *Violencia política a través de las tecnologías en México*, *doc. cit.,* p. 61.

[224] Red en Defensa de los Derechos Digitales, "Posicionamiento frente al Dictamen sobre Violencia Digital que será discutido por el Congreso de la Ciudad de México", disponible en <https://r3d.mx/2019/12/03/posicionamiento-frente-al dictamen-sobre-violencia-digital-que-sera-discutido-por-el-congreso-de-la-ciudad-de-mexico/>, página consultada el 10 de julio de 2019.

género han impulsado herramientas como la Denuncia digital, el portal Mujeres Seguras y la habilitación de la Línea Mujeres.[225]

En torno a la revictimización que enfrentan las mujeres víctimas de violencia digital que denuncian ante las autoridades de justicia, organizaciones de la sociedad civil mencionan la práctica de culpabilizarlas a través de expresiones como "¿usted para qué comparte?, ¿para qué anda haciendo eso?. Es pura exageración, no le va a pasar nada". Por ejemplo, en temas de amenaza "es exageración, es drama, es mentira y no le va a pasar nada, usted no se preocupe".[226]

A través del trabajo de acompañamiento e investigación sobre el tema se han detectado los siguientes obstáculos:

- Falta de capacitación y formación en protocolos de actuación ante la violencia digital, lo que ha llevado al maltrato por parte de las autoridades hacia las mujeres denunciantes.
- Falta de conocimiento técnico sobre las plataformas digitales, así como de capacitación y actualización especializada para poder hacer las diligencias.
- Ausencia de sensibilización sobre el tema.
- Existe exceso de burocracia y tramitología que obstaculiza una justicia pronta y eficaz, en contraste con la dinámica digital, la cual es rápida al igual que sus efectos.
- Negativa a realizar ciertas diligencias de investigación.
- Negativa a iniciar carpetas de investigación.[227]

Al respecto del primer reto, la Semujeres informa que, en coordinación con la SSC-CDMX, la Agencia Digital de Innovación Pública, y la FGJCDMX, cuentan con una mesa de trabajo interinstitucional para crear un protocolo para la prevención y atención a víctimas de violencia de género ejercida en medios digitales.[228]

---

225 Agencia Digital de Innovación Pública, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, Oficio núm. ADIP/DGAJN/0274/2020, 23 de diciembre de 2020; y Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, Dirección de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, oficio núm. SMCDMX/DG-IAVG/037/2020, 28 de diciembre de 2020.

226 Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020.

227 Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020; y Lulú V. Barrera, dirigente de la organización Luchadoras, entrevista realizada el 17 de noviembre de 2020; y Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020. *Véase* también Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, *Plan de acciones públicas para la visibilización y prevención de la violencia y el acoso sexual contra las mujeres en las redes sociales a partir de la investigación documental, el monitoreo a mensajes en Twitter y Facebook, entrevistas a mujeres víctimas, entrevistas a OSC y/o colectivos dedicadas a la difusión y monitoreo en medios electrónicos y grupos focales con mujeres y hombres, Programa Anual PAIMEF*, 2016, pp. 60-62.

228 Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, Dirección de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, oficio núm. SMCDMX/DG-IAVG/037/2020, 28 de diciembre de 2020.

Frente a esta compleja realidad, la organización Luchadoras relata:

> Muchas mujeres no quieren llevar un camino legal porque denunciar un tocamiento en el metro toma seis horas. Imagínate denunciar una agresión donde tal vez no sabes quién es tu agresor porque usó una cuenta anónima y llegas a la ciberpolicía y te dicen "¿para qué te tomaste la foto?". Debemos pensar en otras formas de reparación y en otras formas de justicia que no sean solo la penal, por supuesto que esa debe de existir si las víctimas desean seguir esa vía, pero si no, debe haber otras formas de acción que busquen más la reparación y que pongan al centro lo que las mujeres víctimas quieren.[229]

Obtención de pruebas ilegales mediante la revisión de cuentas en redes sociales

La Recomendación 11/2016 refiere un caso en el que las autoridades obtuvieron videos y fotografías de la cuenta de Facebook de una mujer, sin que conste orden judicial para dicho efecto, con el propósito de presentarlos como prueba de que había cometido delitos al participar en diversas manifestaciones. Esta situación vulneró la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones y las pruebas debieron ser excluidas del procedimiento penal y no surtir efecto legal alguno, esto en observancia del derecho al debido proceso que comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas ilícitas.[230]

Falta de preservación de evidencias, custodia y carga de pruebas

La organización Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D) alerta sobre la falta de capacidades y conocimientos técnicos para la conservación de evidencia en casos de violencia digital, por parte de las autoridades de investigación y los agentes del Ministerio Público. Asimismo, han detectado que estas autoridades no saben qué diligencias realizar, qué pueden pedir y cómo lo tienen que pedir. Entonces, si no conocen cuál es el proceso que se tiene que seguir pueden obtener pruebas de forma ilegal y esas pruebas tienen que ser desechadas.[231]

Por su parte, la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, a partir del acompañamiento que realiza a mujeres periodistas y la experiencia con las autoridades investigadoras,

---

229 Lulú V. Barrera de la organización Luchadoras, participación en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales, del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.

230 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 11/2016, Detención ilegal y arbitraria; uso indebido de la fuerza, obstaculización e injerencias arbitrarias en el ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión, en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social en la Ciudad de México, expediente núm. CDHDF/I/CUAUH/15/D8288, pp. 14 y 59.

231 Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.

alerta que ha sido complicada su labor porque los Ministerios Públicos no sólo carecen de perspectiva de género, sino que desestiman la evidencia digital (como las capturas de pantalla) y no realizan cadena de custodia de ésta principalmente por falta de conocimiento. Otro problema es que no existen peritos en materia de violencia digital.[232]

Priscilla Ruíz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, refiere en particular que:

> La custodia de evidencia digital no es algo que se haga por parte de las autoridades investigadoras, es muy irrelevante para ellos tomarlo en cuenta. Ellos lo que quieren es que realmente ya tengas la herida o que surja algo que te ponga en riesgo inminente y aunque muestres mensajes amenazadores u hostigadores, aunque des la IP, compartas una URL, dicen "finalmente no hay un impacto a tu integridad ni a tu vida" […]. Es muy muy raro que ellos tomen este tipo de cosas como amenazas, lo pueden tomar como antecedentes, pero finalmente no es una prueba plena para ellos. Eso hace muy difícil que se pueda avanzar a la judicialización de los casos, no hay una integración completa con todos los elementos que se están denunciando.[233]

Hay esfuerzos realizados por las autoridades, por ejemplo, la FGJCDMX señala que la Policía Cibernética solicita la conservación de la información en medios electrónicos, como USB o CD, para realizar las respectivas investigaciones con el llenado de la cadena de custodia, para contar con datos de prueba que establezcan el delito y la probabilidad de intervención.[234] Sin embargo, como señalan estas organizaciones de la sociedad civil resaltan como obstáculo esta falta de capacidad por parte de las autoridades para solicitar y preservar la evidencia.

En torno a las facultades otorgadas a los Ministerios Públicos para la eliminación del contenido sin orden judicial, a partir de las recientes reformas conocidas como Ley Olimpia, Agneris Sampieri observa que esto puede ser muy delicado, porque si se solicita eliminar cierto contenido, posteriormente, cuando se tenga que presentar evidencia ante un juez, no habrá información, lo que significa la pérdida de evidencia sustancial.[235] Sobre este aspecto se debe poner especial atención por los efectos en la violación a derechos humanos y el límite a la libertad de expresión que puede generar contra las mujeres.[236]

[232] Organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.
[233] Priscilla Ruíz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.
[234] Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Dirección General de Derechos Humanos, Oficio núm. FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1233/2020-12, 22 de diciembre de 2020.
[235] Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.
[236] Organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

Adicionalmente, la organización Luchadoras plantea que otro obstáculo detectado en los casos de violencia digital que han acompañado es que la carga de la prueba sigue recayendo sobre la víctima. Ella es la que tiene que estar probando cosas y llevando evidencia, todo ello le implica diversos costos asociados que debe solventar.[237]

Obligaciones internacionales y nacionales

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido a nivel nacional en diversas disposiciones constitucionales, entre ellas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos, los cuales deben ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad, puesto que ninguna persona puede ser privada de la libertad o de sus propiedades o derechos, ni molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.[238]

A nivel regional e internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 7º y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9º y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Como lo señala el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

> Las medidas de vigilancia no deben injerirse arbitraria o ilegalmente en la privacidad, la familia, el domicilio o la correspondencia de un individuo; los gobiernos deben tomar medidas específicas para garantizar la protección de la ley contra tales injerencias.[239]

El artículo 17, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece explícitamente que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. Además, las mujeres tienen el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que les ampare contra actos que violen sus derechos.[240]

---

237 Lulú V. Barrera, dirigente de la organización Luchadoras, entrevista realizada el 17 de noviembre de 2020.

238 SCJN, Primera Sala, tesis: 1a. IV/2014 (10a.), "Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran", en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 2, tomo II, núm. de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112; SCJN, Primera Sala, tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), "Derecho al debido proceso. Su contenido", en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 3, tomo I, número de registro 2005716, febrero de 2014, p. 396.

239 Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *El derecho a la privacidad en la era digital. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, A/HRC/27/37, 30 de junio de 2014, párr. 15.

240 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4º, inciso *g*.

Frente a las problemáticas presentadas en esta sección, es pertinente retomar a la Corte Interamericana, que ha señalado que "el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades los hechos sucedidos. Resulta igualmente necesario que los sistemas de denuncia sean eficaces y deriven en una investigación real y seria, ya que de lo contrario carecerían de utilidad".[241]

Además, como lo especificó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

> [L]os Estados deben erradicar los estereotipos de género que subyacen a ellas y garantizar que la investigación penal por actos de violencia contra las mujeres basada en su género incluya la perspectiva de género y esté a cargo de funcionarios debidamente capacitados en la investigación de estos casos y en la atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.[242]

La aplicación de esta perspectiva de género por parte de las autoridades puede prevenir la violencia institucional y la revictimización de las mujeres.

Obstáculos normativos y programáticos

Reformas legislativas poco claras, enfocadas a un solo tipo de manifestación de violencia digital y con enfoque punitivo

En los últimos años diversas colectivas feministas han impulsado en los Congresos locales del país la adopción de medidas legislativas para que actos de violencia digital sean tipificados como delitos, especialmente lo relacionado con la violencia sexual digital. Estos esfuerzos fueron impulsados principalmente por el Frente Nacional para la Sororidad, cuya fundadora es Olimpia Coral Melo, víctima de violencia digital a causa de la difusión de imágenes con contenido íntimo no consentido en el estado de Puebla. Es por ello que a estas reformas normativas se les conoce como la *Ley Olimpia*.

Se reconoce que este es un trabajo valioso y relevante que ha impulsado el tema en la agenda pública, al lograr que el ámbito digital sea reconocido como una modalidad de violencia, es decir que todas las formas o tipos de violencia pueden suceder en el ámbito digital. Al respecto, Lulú V. Barrera señala lo siguiente:

> Esto puede parecer mínimo pero no lo es, porque cuando tú llegabas a una autoridad y les decías: "me amenazaron por internet", si su definición de *amenaza* no contemplaba lo digital te pueden decir "no puedo hacer nada", y ahora, un poco con la Ley de Acceso, le das elementos a la autori-

[241] Corte IDH, *Caso Quispialaya Vilcapoma* vs. *Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas),* Sentencia del 23 de noviembre de 2015, serie C, núm. 308, párr. 207.

[242] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mujeres periodistas y libertad de expresión: discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión, doc. cit.*, párr. 116.

> dad para proceder –bueno, con las modificaciones locales, porque todavía no se aprueba la general–, tú puedes decir: "es una forma de violencia de género, está reconocida por la ley", etcétera.[243]

Es importante mencionar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no contempla la modalidad de la violencia digital. Y aunque por la Ley Olimpia en distintas leyes locales se reconoce ésta, es importante mencionar que la Ley General debería ser reformada para que mencione a la violencia digital de manera explícita. De no ser así, las implicaciones legales son la ausencia del reconocimiento de este delito.

A pesar de que el reconocimiento del ámbito digital como una modalidad de violencia en la ley es de suma importancia, hay un conjunto de voces que alerta sobre el enfoque limitado de este grupo de reformas. En particular, se aboga porque el debate se amplíe para analizar cómo atender la violencia digital de género en su diversidad y complejidad, y en cómo revertir una violencia estructural que se reproduce tanto *online* como *offline*.[244]

Sobre este proceso de reformas legislativas en la materia, en un monitoreo la organización Luchadoras detectó que de abril de 2012 al 30 de agosto de 2020 se llevaron a cabo 35 reformas legislativas contra la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento en 28 estados del país.[245] Estas modificaciones consistieron primordialmente en la creación de nuevos delitos, la reforma a delitos ya preexistentes en el Código Penal local y la inclusión de la modalidad digital y en algunos casos medidas u órdenes de protección en las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.[246]

Un problema en relación con las reformas normativas antes señaladas es que se enfocan principalmente a sancionar la difusión no consentida de imágenes íntimas. Al respecto, la organización R3D señala que los avances que hay son muy reduccionistas, atienden a una situación en concreto y se limitan a proporcionar la ilusión de que hay una solución. En particular, menciona que el hecho de que se tipifique una conducta no quiere decir que ahora que todas las personas que sufran este tipo de violencia van a tener acceso a la justicia, porque nos enfrentamos a una serie de situaciones sociales, culturales y contextuales.[247]

En este mismo sentido, especialistas de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica alertan que las iniciativas para penalizar la difusión no consentida de imágenes con

---

243 Lulú V. Barrera, dirigente de la organización Luchadoras, entrevista realizada el 17 de noviembre de 2020.

244 Esmeralda Mariel Martínez Gutiérrez, productora audiovisual e investigadora sobre violencia de género de la organización Colectiva Insubordinadas, participación en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales, del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.

245 Luchadoras, *Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México, op. cit.*, p. 11.

246 *Ibidem*, p. 11.

247 Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.

contenido sexual sólo han logrado acotar muchísimo lo que significa violencia digital, como si la violencia digital solamente pudiera significar la difusión de estas imágenes.

Aunque es importante el reconocimiento de que este tipo de información no debe estar difundiéndose sin consentimiento, estas iniciativas "reducen el problema a algo muy simplista y para generar un cambio estructural tenemos que tener soluciones estructurales que no sean reactivas ni paternalistas, en donde la carga de la prueba no se le dé de nuevo a la mujer y donde de nuevo se manifiesten las mismas violencias".[248]

Asimismo, esta organización observa con preocupación que los Congresos piensen que "'ya con esta ley tu violencia no existe, ya está solucionado esto', sin matizar en justamente que no va a funcionar porque el sistema penal está rebasado".[249] En una evaluación a estos cambios señalan:

> Lo que estamos viendo en estas tipificaciones es que son muy malas, ojalá exista un término más profesional para decirlo, son amplias, son vagas, significa que todo y nada puede ser castigable, dependerá de la conveniencia, de la arbitrariedad y la propia sensibilidad de interpretación que tengan los jueces y las juezas para poder aplicar el sistema de justicia, y de las personas investigadoras, los Ministerios públicos, etcétera.
>
> [E]s tan amplio lo que puede constituir un delito que estas leyes pueden utilizarse para bajar información de interés público de internet y esto es como un robo hormiga de información que puede ser un riesgo invisible, pero es muy severo y es muy cierto para la libertad de expresión, sobre todo cuando nos tiene que asegurar que los derechos y las libertades también deben estar protegidos en internet.
>
> [L]o que vemos es que la solución que están promoviendo los cuerpos legislativos es en detrimento a las libertades que podemos tener, y es justo algo que puede beneficiar a los hombres, grupos poderosos o poderes *de facto* que utilicen estas legislaciones a modo y de una manera en que no fueron hechas, en detrimento de las sociedades. [250]

De un estudio sobre las legislaciones en varias entidades federativas que habían promulgado las reformas, y en donde no se abrían carpetas de investigación porque supuestamente no existía el delito, resulta que con lo establecido en algunos códigos penales las autoridades sí podían proceder. Es decir, había delitos que sí estaban contemplados, por ejemplo, las amenazas, el hostigamiento y la intimidación, y pues se establecía el ejercicio de estos delitos "por todos los medios/cualquier medio". Es decir, la modalidad digital ya estaba con-

[248] Martha Tudón, coordinadora de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.
[249] Martha Tudón, coordinadora de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.
[250] Martha Tudón, coordinadora de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

templada dentro de los códigos penales, simplemente que la ineficacia del Poder Judicial para iniciar los procesos resultaba en esta impunidad hacia las mujeres, los casos quedaban simplemente en la denuncia y no se abrían carpetas de investigación ni se judicializaban.[251]

Lo anterior sucede a pesar de que el cuerpo normativo internacional de derechos humanos sobre violencia contra las mujeres también puede ser perfectamente aplicable para combatir la violencia digital, y que juzgadoras y juzgadores en este país podrían estarlo utilizando y convocando para resolver demandas o denuncias que tengan que ver con la violencia digital.[252]

En un análisis de las reformas antes mencionadas, la organización Luchadoras ha detectado que en los últimos tres años sólo se han iniciado un total de 24 causas penales en ocho estados del país; es decir, se mantiene una profunda brecha entre el número de causas penales iniciadas *versus* el número de carpetas de investigación abiertas. Otros de los hallazgos identificados son los siguientes:

1. En los últimos tres años se abrieron 2 143 carpetas de investigación en 18 estados del país por el delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.
2. El 84% de las víctimas fueron mujeres.
3. El desahogo de la investigación por parte de las Fiscalías es el gran cuello de botella. El 83% de las carpetas siguen en trámite, algunas por más de tres años.
4. Solo 17% de las carpetas iniciadas encuentran alguna forma de conclusión a través de alternativas de justicia, algunas con potencial de representar una solución satisfactoria para las víctimas (suspensión condicional del proceso, acuerdo reparatorio o procedimiento abreviado); y otras no, como el otorgamiento del perdón.
5. Las carpetas de investigación no se judicializan. Las causas penales iniciadas por estos delitos son mínimas. Se iniciaron sólo 24 causas penales, que representan 2.8% del total de 847 carpetas abiertas en siete entidades.

La normatividad en sí misma no es la solución, como observa Lulú V. Barrera, para que se haga que estas leyes sean una realidad se debe avanzar hacia otro tipo de medidas y acciones a implementarse de una forma efectiva y eficaz, entre ellas, la generación de protocolos que orienten el actuar de las policías de investigación pues, como se ha observado, no necesariamente saben qué hacer, y se sigue culpando a las mujeres. No se puede permitir que esta situación continúe, las mujeres no van a confiar en un proceso así y, en ese contexto, la ley no va a tener una implicación real. También se debe avanzar, por ejemplo, en la emisión de órdenes de protección no solamente en el caso de que se filtre una foto íntima, como en los casos de ciberacoso o de una amenaza digital. “Mucho tiene que pasar respecto a la

[251] Priscilla Ruíz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

[252] Lulú V. Barrera de la organización Luchadoras, participación en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.

transformación del sistema formal del acceso a la justicia para que estos logros legislativos sean auténticos". [253]

Para el caso de la Ciudad de México en particular, el 22 de enero de 2020 se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el decreto que modifica diversas disposiciones en materia de violencia digital, específicamente se establecieron cambios al Código Penal para el Distrito Federal y a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. El siguiente cuadro resume dichas modificaciones.

Cuadro 13. Modificaciones en materia de violencia digital en la Ciudad de México

Normatividad	Tipo de reforma	Artículo	Qué regula
Código Penal para el Distrito Federal	Creación de tipo penal o nuevo delito	Artículo 179 *bis*	Sanciones penal y económica a quien haga "uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, para contactar a una niña, niño o adolescente", "a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual".
		Artículo 181 *quintus*	Sanciones: penal, económica y sus agravantes a quien cometa el delito contra la intimidad sexual, es decir quien "videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño". Además, "quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico".

[253] Lulú V. Barrera de la organización Luchadoras, participación en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.

Cuadro 13. Modificaciones en materia de violencia digital en la Ciudad de México (*continuación*)

Normatividad	Tipo de reforma	Artículo	Qué regula
Código Penal para el Distrito Federal (*continuación*)	Modificación a delito existente	Artículo 209, párrafo 2	Agravante de la pena al triple cuando el delito de amenazas consista en "difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño".
		Artículo 236, párrafo último	Agravante en una mitad cuando en el delito de extorsión "se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica y cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo".
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México	Se adiciona una modalidad de violencia	Artículo 7º, fracción XV	Se contempla la violencia digital como una modalidad de violencia contra las mujeres, que se define como "cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias".
	Se crean medidas de protección	Artículo 63, fracción XV	Se establece como una medida de protección "la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico".
		Artículo 72 *Ter*	"El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querella".

Fuente: Elaborado por la DEIIDH de la CDHCM con base en el Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 22 de enero de 2020.

De estas reformas destaca que la definición de *violencia digital* se enfoca a las acciones relacionadas con la difusión de contenido sexual íntimo sin consentimiento y no incluye otras acciones de violencia que también se dan en el espacio digital. Se contemplan sanciones relacionadas con la extorsión mediante comunicaciones electrónicas, las amenazas con el propósito de difundir contenido sexual, y el acoso contra niñas, niños y adolescentes relacionado con compartirles o solicitarles contenido sexual.

Con respecto a las modificaciones de la normatividad, se considera que la *Ley Olimpia* es de difícil aplicación, entre otros, por los siguientes factores:

- No hay mecanismos para la preservación de las pruebas.
- No se establece cómo se puede acreditar el no consentimiento para la difusión de imágenes con contenido sexual.
- Las cuentas desde donde se sube el material con contenido íntimo son anónimas o utilizan pseudónimos por lo que atribuir responsabilidad es muy complicado.
- Cuando se elimina el contenido íntimo lo pueden subir otra vez, pero desde otras cuentas. Se pierde el control de la información una vez subida a la red.

También, en torno a estas modificaciones, la organización Artículo 19 para México y Centroamérica alertó que el dictamen para tipificar el delito contra la intimidad sexual y contemplar en la ley la modalidad de violencia digital en la Ciudad de México atentaba contra la libertad de expresión, al no observar el principio de restricción mínima, pues no se justificó la restricción a esta libertad al existir otros medios menos lesivos de regulación, ni se evidenció que su limitación fuera proporcional en beneficio del derecho a la intimidad (privacidad).[254]

Específicamente evidenció que este dictamen contenía conceptos imprecisos al incluir varias conductas punibles que por sí solas no constituían una violación a la intimidad, abriendo la puerta a la discreción de la autoridad investigadora para hacer una interpretación subjetiva de lo *erótico-sexual*, y la libertad de determinar penas que restringen la libertad de expresión, atentando contra la característica de pluralidad y la potencialidad de internet para que las personas accedan a la información, generando un efecto inhibidor en el uso de esta TIC.[255]

Por lo anterior, esta organización urge a no apostar por la creación de tipos penales para resolver problemas estructurales. En específico señaló que esta regulación no coopera con el estudio de la violencia sistemática ejercida contra las mujeres, ni con este fenómeno desde una óptica integral, careciendo de protocolos para abonar al sistema de procuración y administración de justicia.[256] Subraya que la libertad de expresión es un derecho fundacional, por lo que al garantizar su ejercicio se protegen los demás derechos fundamentales, pues abona

[254] Artículo 19 para México y Centroamérica, *Dictamen para tipificar el delito contra la intimidad sexual y añadir la modalidad de violencia digital en la CDMX pone en riesgo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión*, Ciudad de México, 2 de diciembre de 2019.
[255] *Idem*.
[256] *Idem*.

al ejercicio democrático y al debate sobre lo público. Si se restringe esta participación se callan voces e invisibilizan a grupos, en especial a los de atención prioritaria como el de las mujeres.[257]

Con respecto al enfoque punitivo de la ley, Agneris Sampieri remarca que es muy peligroso fomentar políticas prohibicionistas y punitivistas. Para ejemplificar refiere las campañas contra el *sexting*, que es una nueva forma de expresar tus derechos sexuales y reproductivos. En lugar de prohibir y penalizar, lo que se necesitaría es reconocer que esta práctica existe, que no está mal, pero que existen formas seguras de hacerlo.

> Así como hay campañas para tener relaciones seguras, deberían existir campañas para que nuestras interacciones en medios digitales puedan hacerse de manera segura. Cuando se tipifique una conducta se debe atender a la naturaleza de las redes y pensar que no puede meter a la cárcel a las miles de personas que le dieron *compartir*, porque no todas lo hicieron de mala fe. Por ejemplo, no hay ninguna forma para controlar WhatsApp, debido a que en esta red las comunicaciones son encriptadas y privadas, por lo que no vas a quitarle la privacidad de todas las personas para evitar que una fotografía circule, pero lo que sí puedes hacer es otorgar acompañamiento psicoemocional que tiene que ser proporcionado por las autoridades y no condicionar a las víctimas para que cuando quieran tener atención psicológica deban someterse a un examen pericial una vez que inicies tu investigación en el Ministerio Público para ver si necesita atención psicológica.[258]

La organización Luchadoras señala además que el debate en torno a las normas y sus modificaciones debe ser un proceso participativo auténtico en el que se escuchen las diversas voces.

> Se debe convocar desde una perspectiva ecosistémica a todas las personas que están trabajando en pensar, analizar e investigar estas formas de violencia; es decir, a organizaciones, a colectivas, a intermediarios de internet, al sector académico, lo cual permitiría a las autoridades asegurarse que se están aprobando leyes que tienen la posibilidad de tener una mejor implementación.[259]

Además, desde las instituciones públicas de la Ciudad de México se reconoce la existencia de algunos retos legales para actuar en el tema de violencia digital, aspectos que deben ser también tomados en cuenta en este debate. El Copred ha identificado como un obstáculo a enfrentar para abonar a espacios digitales libre de violencia, la poca claridad de las competencias de las autoridades encargadas de atender y combatir dicho fenómeno. En específico, sobre la competencia territorial de las instancias investigadoras. A pesar de que

---

257 *Idem.*

258 Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.

259 Lulú V. Barrera de la organización Luchadoras, participación en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.

el Consejo tiene la línea de atender de manera preventiva los presuntos casos de discriminación, hay dificultad para definir el lugar de los hechos y ubicar la plataforma por medio de la que se ejerce la conducta discriminatoria.[260]

Por su parte, la SSC también destacó como una de las problemáticas para atender esta violencia es que "la generación de contenidos digitales y de las violencias, no obedecen temporalidad y espacialidad, lo que dificulta su seguimiento bajo un marco normativo único, por la diversidad de las leyes y su aplicación en los territorios y naciones".[261]

Retos en la regulación y el papel de las empresas intermediarias participantes en el espacio digital

Esta pugna por avanzar hacia espacios digitales seguros ha llegado a las plataformas.[262] Las empresas prestadoras de servicios, por ejemplo, de redes sociales, cuentan con mecanismos de denuncias internas de conductas violentas, lo cual representa un avance, pues cuando fueron creadas no existían. Estos mecanismos fueron generados a partir del diálogo entre diferentes actores de las redes sociales, sociedad civil y academia, además de la parte técnica y las empresas.[263]

Como señala Angélica Contreras de Cultivando Género, estos mecanismos representan un logro y un diálogo entre las múltiples partes interesadas, sobre todo lo que es denuncia de la violencia de discursos de odio y de cualquier ejercicio de violencia. Entre las prácticas que redes sociales como Facebook están desarrollando se identifica la implementación de programas piloto para trabajar con la sociedad civil sobre la violencia digital, en México la organización Luchadoras fue la contraparte. Este programa consiste en justamente escuchar a la sociedad civil que ya está, y que conoce y atiende estos temas.[264]

En este mismo sentido, la organización R3D reconoce que las plataformas (como Twitter, Facebook, Instagram y Tik Tok) tienen muchas actuaciones proactivas, cuentan con varias políticas para tratar de garantizar espacios libres de violencia sin discursos de odio, sin actitudes que inciten a la violencia y que puedan generar un riesgo real o inminente, lo anterior buscando, en la medida de lo posible, no afectar los derechos a la libertad de expresión o la privacidad de las personas.

---

260 Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, Coordinación de Políticas Públicas y Legislativas, anexo del Oficio COPRED/COPPYL/095/2020, *doc. cit.*

261 Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dirección de Sistemas de Información e Investigación Cibernética de la Subsecretaría de Investigación e Inteligencia Policial, sin número de oficio, 10 de diciembre de 2020.

262 Priscilla Ruíz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

263 Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020.

264 Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020.

Lo que falta es el acercamiento institucional hacia esas plataformas para generar un diálogo y que reconozcan lo que cada una puede hacer. Este acercamiento permitiría a las autoridades tener claridad de qué, cómo y cuándo puede pedirles cosas a las plataformas si recibe alguna denuncia sobre violencia digital y si la está investigando. Este diálogo puede ser una forma mucho más efectiva de combatir la violencia, que pensar en políticas criminales y punitivas.[265] Al respecto, especialistas recomiendan estas interacciones entre las autoridades encargadas de nuestra seguridad y las plataformas, las cuales deberían ser cada vez más fuertes y evidentes.[266]

Otro de los retos en la materia es que las políticas de seguridad de las plataformas van más allá de lo que es la violencia digital y generalmente son globales, lo que hace difícil su aplicación en contextos locales. Asimismo, la utilización de programas automatizados a través de los que se aplican algunas de las políticas de seguridad no distinguen los diferentes tipos de violencia ni los impactos diferenciados que se generan, lo cual dificulta su adecuada atención. Así, debido a que cada plataforma interpreta un mismo caso según sus propias políticas, en algunas ocasiones la respuesta al caso (como bloquear o eliminar contenido) traspasa las líneas de libertad de expresión y en otras no. Por ejemplo, ocurrió un caso con una página de médicos que difundieron una imagen de la campaña de cáncer de mama, en el que se veían varias personas tocándose el dorso, algo que Instagram interpretó como desnudez y prohibió la difusión, pero fue ampliamente difundido por otras plataformas.[267]

La FGJCDMX señala que uno de los obstáculos para atender esta modalidad de violencia se encuentra en la falta de comunicación inmediata y directa con las plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, lo que dificulta su actuar en la investigación de estos casos.[268]

Con respecto a este tema, Carmen Alcázar señala que se necesitan acciones contundentes de parte de las plataformas, y aunque reconoce que éstas han mejorado los sistemas de denuncia en redes sociales y que los procesos cada vez son más cortos, insiste en la necesidad de que haya consecuencias de los actos en función de las agresiones que se detecten, porque no es lo mismo que te respondan un *tuit* de manera agresiva, que te manden mensajes con groserías o que subestimen lo que estás diciendo, a que te envíen una amenaza.

En particular, se debe avanzar en este diálogo multiactor para que las plataformas vean la eliminación de la violencia digital contra las mujeres como una obligación.[269]

---

265 Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.

266 Carmen Alcázar Castillo, presidenta de Wikimedia México, A. C., entrevista realizada el 11 de diciembre de 2020.

267 Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.

268 Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Dirección General de Derechos Humanos, Oficio núm. FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1233/2020-12, 22 de diciembre de 2020.

269 Carmen Alcázar Castillo, presidenta de Wikimedia México, A. C., entrevista realizada el 11 de diciembre de 2020.

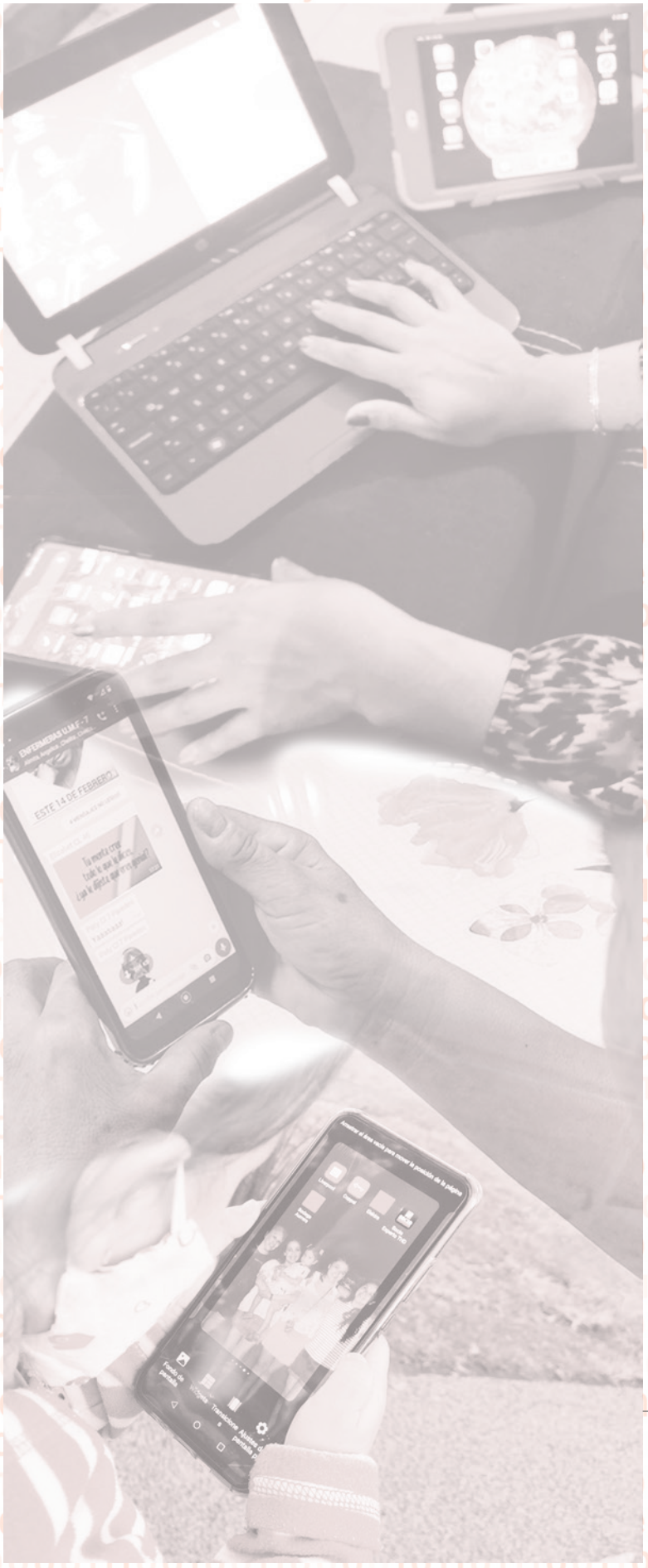

Consideraciones finales y propuestas

Como se observa a lo largo de este informe, el espacio digital se ha constituido como una plataforma de activismo, lucha y reivindicación de derechos, pero también es un espacio de riesgo y violencia digital para muchas mujeres. En esta realidad, donde los dos fenómenos coexisten, la violencia digital hacia las mujeres frena el recorrido hacia la igualdad y afecta sus derechos a la propia imagen, a la vida privada, a la honra, a la intimidad, a la libertad de expresión, al acceso a la justicia y, de manera particular, a su derecho a vivir una vida libre de violencia, entre otros.

Algunos avances se identifican en torno a la apropiación del espacio digital por parte de las mujeres. Se ha avanzado también en entender a la violencia digital como una violencia histórica porque es la misma violencia de género pero en un espacio distinto. Esto aporta a la falsa creencia de separar lo físico de lo digital.

En este informe también se describieron las características y los tipos de agresiones digitales a las que hacen frente las mujeres, así como los distintos tipos de daños y afectaciones que generan en sus vidas. En particular, se platearon las siguientes problemáticas identificadas a partir del trabajo diario desarrollado por la Comisión y las organizaciones especializadas en el tema.

Cuadro 14. Problemáticas identificadas en torno a la violencia digital contra mujeres

Problemática	Subtema
1. Difusión de información personal o íntima por medios digitales.	1.1. Publicación de fotos, videos o datos personales por parte de autoridades sin previa notificación o consentimiento, lo que genera hostilidad, criminalización y otras manifestaciones de violencia contra las mujeres en espacios digitales. 1.2. Filtración y distribución de imágenes íntimas sin consentimiento, que llegan a constituirse en formas de abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías.
2. Acoso, amenazas y robo de identidad en contra de mujeres a través de medios digitales.	2.1. Acoso, amenazas y robo de identidad a través de medios digitales en contra de mujeres por parte de particulares. 2.2. Campañas de desprestigio a mujeres a través de medios digitales generadas a partir del ejercicio de la libertad de expresión.
3. Cultura de la impunidad que desincentiva la denuncia de la violencia digital.	3.1. Revictimización de las mujeres que denuncian violencia digital. 3.2. Obtención de pruebas ilegales mediante la revisión de cuentas en redes sociales. 3.3. Falta de preservación de evidencias, custodia y carga de pruebas.

Cuadro 14. Problemáticas identificadas en torno a la violencia digital contra mujeres (*continuación*)

Problemática	Subtema
4. Obstáculos normativos y programáticos.	4.1. Reformas legislativas poco claras, enfocadas a un solo tipo de manifestación de violencia digital y con enfoque punitivo. 4.2. Retos en la regulación y el papel de las empresas intermediarias participantes en el espacio digital.

Por las problemáticas identificadas, uno de los principales retos es la falta de acceso y procuración de justicia para las mujeres que enfrentan violencia digital. Desde el trabajo de la CDHCM, en el proceso de las investigaciones de las quejas se observó cómo las autoridades públicas no tienen capacidad técnica ni suficiencia de personal para la investigación digital. En particular destaca que:

- Las mujeres son revictimizadas cuando tratan de denunciar.
- La policía cibernética carece de procedimientos de investigación en la materia.
- No existe un seguimiento de la metodología que represente la perspectiva de género.
- La carga de la prueba recae en las propias víctimas, y muchas no constituyen una prueba para la autoridad.
- No hay un proceso de investigación efectivo.
- No hay medidas de protección efectivas que amparen a las víctimas.
- Las víctimas desisten del proceso judicial.

Este informe es un ejercicio de acercamiento a este tema que es complejo y amplio. En él se reconoce el trabajo que desarrollan las organizaciones de la sociedad civil y colectivas feministas expertas en el tema que diariamente dan acompañamiento y luchan porque las mujeres vivan libres de violencia digital. Este trabajo también da cuenta de la necesidad de continuar investigando e indagando en esta problemática que afecta el ejercicio y goce de los derechos de las mujeres en la ciudad capital.

A partir del análisis de la información y de los datos recabados, a continuación se presenta una serie de propuestas generales o guías (no exhaustivas) en distintos rubros, encaminadas a atender la violencia digital con el propósito de disminuir esta modalidad de violencia que afecta de manera diferencial y desproporcional a las mujeres, niñas y adolescentes.

Generales

- Debido a que el eje rector del ciberfeminismo es empoderar a las mujeres y personas para el ejercicio y disfrute total de los derechos, para fomentar su participación en los distintos ámbitos sociales, tomando en cuenta la diversidad y contextos específicos como edad, discapacidad, creencias, sexualidad, identidad y expresión de género,

nivel socioeconómico, orígenes étnicos, etc., se sugiere observar los siguientes principios clave.

Cuadro 15. Principios feministas para internet

Principio	Subprincipios	Contenido
Acceso	Acceso a internet	Garantizar que más mujeres y personas disfruten de un acceso universal, abierto, igualitario y satisfactorio a internet.
	Acceso a la información	Asegurar que las mujeres y personas tengan acceso a la información que deseen, sobre temas de salud, derechos sexuales y reproductivos, y justicia.
	Uso de tecnología	Posibilitar que las mujeres y personas hagan uso de las TIC de manera crítica y sostenible (codificar, diseñar y adaptar), como una herramienta creativa y de expresión.
Movimientos y participación pública	Resistencias	Respaldar el trabajo feminista para deconstruir normas sociales moldeadas por el patriarcado y heteronormatividad que se manifiesten en el espacio digital.
	Construcción de movimientos	Habilitar espacios para reivindicar, construir y expresar la individualidad, géneros y sexualidades. Asimismo, para exigir rendición de cuentas y transparencia.
	Toma de decisiones en la gobernanza de internet	Inclusión de más personas feministas en la toma de decisiones, con el fin de democratizar las políticas públicas tocantes a internet y abrir la propiedad y el poder de las redes.
Economía	Economías alternativas	Criticar el capitalismo por respaldar la privatización, lucro y control de internet. Consolidar esquemas cooperativos, solidarios, abiertos y sostenibles ambientalmente.
	Programas de código abierto y libre	Asegurar seguridad y protección digital con herramientas abiertas. Así como difundir el uso de las TIC.
Expresión	Amplificación del discurso feminista	Luchar contra discursos que monopolizan la moralidad o intentan reprimir voces de las diversidades, sobre todo relativo a los derechos de las mujeres.
	Libertad de expresión	Defender el derecho de las mujeres a usar la tecnología e internet como espacios de expresiones feministas.
	Rechazo de contenidos ofensivos	Trabajar en contra del contenido de expresión sexual que tenga como línea el poder y la cosificación de las personas.
Agencia	Consentimiento	Integrar una ética y política de consentimiento en el diseño y política de plataformas de internet, así como en la cultura de su uso. Con el fin de que se tomen decisiones en línea informadas.
	Privacidad y datos	Respeto del derecho a privacidad y control de los datos, y garantizar que éstos no se usen para fines de lucro o sean manipulados de otras formas.

Cuadro 15. Principios feministas para internet (*continuación*)

Principio	Subprincipios	Contenido
Agencia (*continuación*)	Memoria	Derecho de acceder a todos los datos e información en línea históricos, y la capacidad de controlarlos (modificarlos o eliminarlos).
	Anonimato	Garantizar la seguridad de las mujeres y personas, defendiendo el derecho de anonimato, sobre todo frente a riesgos de ser discriminadas.
	Niñas, niños y adolescentes	Incluir las voces de la diversidad de personas en el uso de tecnologías e Internet, en un ambiente sano, en respeto a la privacidad y con contenido positivo.
	Rechazo a la violencia en línea	Que todas las personas actoras en línea e Internet conozcan qué es la violencia digital en contra de mujeres y se sumen a trabajar para suprimirla. Entre ellas, usuarias, diseñadores de política, prestadoras de servicios, entre otras.

Fuente: Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, "Principios feministas para internet, versión 2", disponible en <https://www.apc.org/es/pubs/principios-feministas-para-Internet-version-2>, página consultada el 2 de septiembre de 2020.

- Establecer estrategias de alfabetización digital. Una de las vías para garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, niñas y adolescentes en los espacios digitales es garantizar políticas públicas de educación digital desde un enfoque de derechos humanos y género. Dependencias como la Semujeres y la Agencia Digital deben tener un papel activo en el impulso y la implementación de esta estrategia.

  - Esta educación debe impulsar la capacidad crítica de las personas y dar herramientas para que puedan tener una práctica más segura desde edades tempranas.[270]
  - Se deben brindar cursos de capacitación en línea sobre herramientas digitales para el uso seguro de las plataformas y de internet, los cuales estén dirigidos a mujeres, niñas y adolescentes y consideren las necesidades particulares de cada grupo etario. Estas medidas tendrán como un propósito, a mediano y largo plazo, contribuir a disminuir la brecha de género digital respecto a la apropiación y uso de la tecnología. También deben impulsar el uso y la participación de las mujeres en el diseño y desarrollo tecnológico, y dentro del espacio digital.
  - Es necesario diseñar y difundir ampliamente campañas de promoción sobre cómo tener una interacción segura dentro de los espacios digitales, y generar conciencia de que hay cierto tipo de cosas que no están bien y que pueden incurrir en delitos, aunque se hagan en línea, porque tienen repercusiones en la vida real.[271] Estas campañas deben ser resultado de un trabajo interinstitucional entre

[270] Lulú V. Barrera, dirigente de la organización Luchadoras, entrevista realizada el 17 de noviembre de 2020.
[271] Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020; y Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.

instancias como la SSC, la FGJ, el Injuve, la Semujeres, el DIF y la ADIP. Deben contar con una amplia difusión de éstas en las redes sociales, y también alentar a las mujeres a denunciar los actos que las violentan y prevenir que sean víctimas. Para garantizar el acceso a la información estos contenidos deberán incluir medidas de acceso para personas con discapacidad y mayores.

- Garantizar que las reformas legales dirigidas a regular la violencia digital, en cualquiera de sus tipos y modalidades, se realicen a partir de un proceso participativo y de diálogo amplio e incluyente de las diversas voces expertas (academia, sociedad civil, colectivos feministas, instituciones públicas, empresas intermediarias y mujeres víctima de esta violencia). Cualquier reforma debe cumplir con los estándares de derechos humanos y género; asimismo, se debe desarrollar un análisis interseccional que contemple los efectos diferenciados que puede generar.
- Promover el diálogo y trabajo permanente y coordinado entre los diversos actores del espacio digital (las plataformas, autoridades, sociedad civil y academia).[272]

Particulares

- El sistema judicial necesita una revisión a fondo. Como lo señalan organizaciones especialistas: en un informe publicado recientemente, hace falta el desarrollo de procedimientos y mecanismos adecuados para procesar las denuncias, fortalecer las capacidades de investigación de las Fiscalías para investigar los casos y llevarlos a conclusión, así como acciones de capacitación especializadas sobre entornos digitales desde una perspectiva multidisciplinaria y con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.[273]

  - En particular se deben fortalecer los programas de capacitación para personas servidoras públicas, e impulsar capacitaciones enfocadas a la violencia digital, que tengan entre sus objetivos proporcionar herramientas actualizadas al personal que brinda atención y orientación, con el fin de que respondan de manera sensible y profesional ante cualquier manifestación de esta violencia.
  - Para cumplir con esta medida se deberán también generar acuerdos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil que sean especialistas en materia de derechos digitales y violencia digital para la impartición de dichos cursos y talleres.[274]

[272] Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.
[273] Luchadoras, *Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México, op. cit.,* p. 85.
[274] Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.

- Las instancias de procuración deben implementar un protocolo de atención y orientación de denuncias relacionadas con la violencia digital contra mujeres. Su elaboración deberá realizarse desde la perspectiva de género y derechos humanos, garantizando el respeto a sus derechos a la igualdad y no discriminación. La creación del protocolo deberá contar con la participación activa de personas especialistas, organizaciones de la sociedad civil, víctimas de violencia digital y otras autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, con el propósito de consultar las necesidades en la materia y las vías más idóneas para la atención de los casos.

  - "Dichos protocolos deben construirse con asesoría de especialistas multidisciplinarios, por una parte, sobre derechos humanos en el ámbito digital, y por otra en derechos humanos de las mujeres".[275]
  - Una vez que se cuente con estos protocolos se debe implementar una estrategia de capacitación y formación para todo el personal que labora en las instancias de procuración de justicia.
  - La operación de los protocolos además deberá de ser periódicamente evaluada para identificar los retos y las dificultades que se presentan al ser implementada.

- Retomando la propuesta planteada por organizaciones especialistas, las plataformas de redes sociales deben investigar cómo se comete la violencia digital contra las mujeres en sus plataformas, desarrollar estrategias que contribuyan a atenderla de manera eficaz e inmediata. Simplificar sus mecanismos de reporte, con lenguaje sencillo y rutas fáciles de entender por parte de sus usuarias. Deben hacer accesible la información para reportar la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, más allá de tenerlas disponibles en sus Centros de Seguridad, a través de campañas de prevención y guías de acción urgente.[276]

[275] Luchadoras, *Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México, op. cit.,* p. 86.
[276] *Ibidem*, p. 88.

Informe anual 2020. Volumen II. Violencia digital contra las mujeres en la Ciudad de México
se terminó de editar en marzo de 2021.
Para su composición se utilizaron los tipos Exo y Helvética.

Comprometida con la ecología y el cuidado del planeta,
la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México edita
este material en versión electrónica para reducir
el consumo de recursos naturales, la generación de residuos
y los problemas de contaminación.

Delegaciones de la CDHCM en alcaldías

Álvaro Obregón
Calle Canario s/n,
col. Toltecas,
01150, Ciudad de México.
Tel.: 55 5276 6880.

Azcapotzalco
Calz. Camarones 494,
col. Del Recreo,
02070 Ciudad de México.
Tel.: 55 4883 0875.

Coyoacán
Av. Río Churubusco s/n
esq. Prol. Xicoténcatl, primer piso,
col. San Diego Churubusco,
04120 Ciudad de México.
Tel.: 55 7198 9383.

Cuajimalpa de Morelos
Av. Juárez s/n esq. av. México, edificio Benito Juárez, planta baja, col. Cuajimalpa,
05000 Ciudad de México.
Tel.: 55 9155 7883.

Cuauhtémoc
Río Danubio s/n esq. Río Lerma,
primer piso del mercado Cuauhtémoc,
col. Cuauhtémoc,
06500 Ciudad de México.
Tels.: 55 8848 0688 y 55 7095 3965.

Gustavo A. Madero
Calz. de Guadalupe esq. Fortuna, planta baja,
col. Tepeyac Insurgentes,
07020 Ciudad de México.
Tels.: 55 9130 5213 y 56 1152 4454.

Iztacalco
Av. Río Churubusco esq. av. Té s/n,
edificio B, planta alta,
col. Gabriel Ramos Millán,
08000 Ciudad de México.
Tel.: 55 6140 7711.

Iztapalapa
Aldama 63,
col. San Lucas,
09000 Ciudad de México.
Tel.: 55 5229 5600, exts.: 2449, 2424 y 2462.

La Magdalena Contreras
José Moreno Salido s/n,
col. Barranca Seca,
10580 Ciudad de México.
Tel.: 55 5449 6188.

Miguel Hidalgo
Parque Lira 94,
col. Observatorio,
11860 Ciudad de México.
Tel.: 55 5276 7700, ext.: 4001.

Milpa Alta
Av. México s/n esq. Guanajuato,
col. Villa Milpa Alta, Barrio Los Ángeles,
12000 Ciudad de México.
Tel.: 55 5229 5600, exts.: 2449, 2424 y 2462.

Tláhuac
José Ignacio Cuéllar 22,
col. El Triángulo,
13470 Ciudad de México.
Tel.: 55 5229 5600, exts.: 2449, 2424 y 2462.

Tlalpan
Moneda 64, Deportivo Vivanco,
Tlalpan Centro,
14000 Ciudad de México.
Tel. 55 5087 8428.

Venustiano Carranza
Prol. Lucas Alamán 11 esq. Sur 89, primer piso,
col. El Parque,
15960 Ciudad de México.
Tel. 55 2858 4119.

Xochimilco
Francisco I. Madero 11,
Barrio El Rosario,
16070 Ciudad de México.
Tels.: 55 7155 1002 y 55 7155 8233.

Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México

Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,
demarcación territorial Álvaro Obregón,
01030 Ciudad de México.
Tel.: 55 5229 5600.

Página web: **https://cdhcm.org.mx**

Correo electrónico: **cdhdf@cdhcm.org.mx**

/CDHCMX **/CDHDF1** **@CDHCMX**